

La doctrina sobre el poder del príncipe en el Doctor García de Gironda

*Al profesor D. Jesús Lalinde Abadía
In memoriam*

1. NOTAS EN TORNO A LA VIDA Y OBRA DEL DOCTOR

Aunque sólo sea a efectos introductorios, de preparación para el conocimiento de la doctrina del autor sobre la potestad del príncipe y del papel que le correspondió jugar a nuestro letrado dentro de la frondosa jurisprudencia castellana de la época clásica, que se extendió desde el último tercio del siglo xv hasta más que mediado el xvii, parece obligado dedicar unas páginas a relatar cuanto sabemos acerca de su vida y obra, siempre con la precisión de que en este trabajo no hemos utilizado fuentes documentales inéditas, que probablemente hubieran ampliado los datos que vamos a exponer, muy pobres, según comprobaremos de inmediato, en los relativos a la biografía de García Gironda, García de Gironda, García Pérez de Gironda, o Garcipérez de Gironda, que con todos estos nombres se le designaba al doctor¹. Gironda, por su parte, casi

¹ Si acudimos a su libro *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitus. Omnibus I. C., tum vero his qui in foro versantur utilissimus*, Madriti, 1594, aparece en la portada con el dictado de *Autore D. Garcia Gironda I. C. Hispano, incola civitatis Rondensis Illiberritanae provinciae*, mientras poco después, en la tasa del Consejo, se le llama *Doctor Garci Perez de Gironda*, que pasa a ser *Doctor Garciperez de Gironda* en la licencia regia para imprimir, sin olvidar que él mismo, en la dedicatoria del citado tratado a Felipe II se autodenomina *Doctor Garcia de Gironda*, referencia que ya permanece inalterada en su otra obra, tanto en la portada, *Tractatus de explicatione privilegiorum, Authore Garcia de Gironda Rondensi, omnibus in iure versantibus utilissimus*, Matriti, 1617, como en la tasa del Consejo, aprobaciones de la censura y en la licencia regia para imprimir, no menos que en la dedicatoria a Luis Fernández de Córdoba, obispo de Málaga, y en el encabezamiento de la explicación con que abre doctrinalmente su segundo tra-

nada nos ayuda en esta tarea, porque a diferencia de otros juristas, de variadas tendencias, y especialmente de signo renovador, humanistas y neoteóricos, es muy poco dado en sus obras a hablar de su persona.

En efecto, por ignorar, desconocemos incluso la fecha de su nacimiento, que bien pudo acaecer en Ronda en torno a 1550, o quizá un poco antes². Desde luego los escasos estudiosos que hablan de él certifican la vecindad de Ronda y el propio jurista alude en varios pasajes de sus obras a la calidad de rondeño³, como lo era su conciudadano Bartolomé de Humada⁴, y así aparece

tado. Debemos apuntar que de esta equivocidad de nombres se deja constancia en el *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, C. CUEVAS (Dirección y edición), Madrid, 2002, ya que en la voz Girona, García de, se remite a Perez de Girona, Garci, donde se hallan referencias a la vida y obra del rondeño. Asimismo recogió dualidades, por la impresión del tratado de alcabalas, C. PÉREZ PASTOR, *Bibliografía madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid (Siglo XVI)*, Madrid, 1896, voz *Girona (García)*, núm. 433, pp. 221-222.

² Pero son puras suposiciones, y eso que contó Girona con una espléndida coyuntura para haberse explayado sobre el particular, en un momento en el que con los ojos puestos en la fiscalidad urbana y sus exenciones, de cada ciudad, se está preguntando por la condición personal de ciudadano natural y originario y vecino y habitante, en respuesta a los siguientes y sucesivos sumarios: *Civis originarius, et naturalis alicuius civitatis, si ad alia per multos migraverit annos, post quos ad suam reddiderit civitatem, et originem, et ibi aliquid vendiderit, utrum teneatur solvere ut vicinus, an ut exterus?; Naturalis, et originarius, quilibet dicitur illius civitatis, in qua natus est; Natura, et origo, non poterit renunciari, et firma permanet, quanvis aliquis eam negaverit; Patria sua cuilibet dulcissima est, et videtur elegantior alia, ad quam nati videmur, et eam parvipendens crudelis appellatur; Naturalis dicitur, qui in aliqua civitate aeducatus fuit; Patria nostra, mater nobis dicitur, cui quodammodo hypotecari censemur; Monachus dicitur vicinus illius civitatis, a quo originem trahit, cuiusque privilegium potitur; Vicinus nullus dicitur illius loci, ubi ire destinavit, et in quo stetit per spatium decenni, si animum redeundi ad suam patriam habuit; Quilibet libere poterit de una, ad aliam migrare civitatem, et de loco Regio ad locum de señorio, et e contra*. Se trata de los sumarios número 52-60 de la Sexta Parte de su *Tractatus de gabellis*, desarrollados en las páginas 134-136. Al margen de su silencio ninguna alusión tampoco encontramos al tiempo y lugar de nacimiento en el ya mencionado *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, como no las aportó N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova*, Matriti, 1783, voz *Garsias de Girona*.

³ *Et hanc opinionem in praxi iam receptam vidi in mea civitate Ronda*, leemos en *Tractatus de gabellis*, Septima pars, in princip., número 29, p. 146, a propósito del deslinde de límites entre las jurisdicciones eclesiástica y laica en materia del tributo, o de forma semejante, en el mismo tratado, deliberando sobre el alcance del privilegio de su ciudad de Ronda en la inevitable materia de las alcabalas, en Septima pars, in princip., número 62, p. 153 y §.2. in dicta 7.parte, núm. 14, pp. 165-166, de igual modo que en Nona pars, número 22, pp. 198-199. Y a los privilegios de exención de su ciudad de Ronda acudirá asimismo en su segundo tratado, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, fol. 42r. y 138r., mientras en fol. 108v. se percibe otra manifestación rondeña, ahora referente a los beneficios eclesiásticos de la mencionada ciudad.

⁴ Al licenciado Humada, que elaboró unas escolios a las glosas de Gregorio López sobre las dos primeras Partidas, publicados en 1588, le califica con cierta frecuencia de conciudadano suyo: *Tractatus de gabellis*, pp. 82, 142, 146, 151, 165, 176 y 213, así como en *Tratatus de explicatione privilegiorum*, fol. 67r. y 111r. E igualmente nos habla de otro conciudadano de Ronda, Rodrigo de Ovalle, mas en esta ocasión no como autoridad jurisprudencial, sino como aval práctico a favor de una opinión que estaba manteniendo, contra los gabelarios que pedían alcabala de las rentas, ya que en ese sentido había obtenido su conciudadano una ejecutoría en la Chancillería de Granada, según nos cuenta en *Tractatus de gabellis*, p. 154.

confirmado en las portadas y en las licencias y censuras de impresión de sus libros, una y otra vez con la indicación de rondense o vecino de Ronda.

¿Qué estudios realizó García de Gironda y en qué Universidad, o Universidades, se graduó? Nada nos dice acerca de ello el interesado en el cuerpo de sus textos, ni entradas encontramos en los índices o en los sumarios que nos permitan hurgar en las enseñanzas que recibió durante su niñez, pubertad y juventud, de manera que hemos de contentarnos con la presunción de que fuera doctor, si es verdad lo que se dice en las portadas de los libros y en las tasas, censuras y licencias para imprimir⁵. Y doctor además en leyes, o derecho cesáreo, a tenor de las palabras con las que inicia su dedicatoria del tratado de gabelas al rey Felipe II, grado que no debió recibir sin embargo ni en Salamanca ni en las otras Universidades principales del reino, sorprendería, de haber sucedido así, que no se hubiera apuntado ese tanto, para prestigio suyo y difusión de sus escritos, y de sus maestros, a los que no alaba ni recuerda, cosa extraña en un jurista tan propenso como él, en esto sí, a las citas de autoridad, apreciación que debemos hacer extensiva al bachilleramiento y licenciatura⁶.

Graduado en derecho civil, en cualquier caso, Gironda emprendió el camino de la abogacía, en su ciudad de Ronda y cerca de la Chancillería de Granada, según nos consta por varias manifestaciones que de ello hace, en tono victorioso no raramente, como muestra de su valía, pero también como apoyo derivado de la práctica para fundamentar sus tesis doctrinales, lo que se nos antoja fruto de una deliberada actitud metodológica, que pretendía aunar opiniones de los doctores y ejercicio forense⁷.

⁵ Y momentos se le presentaron para haberse definido, como en las dedicatorias de sus dos libros o en las palabras que dirige al lector, que otros jurisconsultos aprovechan para hacer un encendido elogio de la academia en que se formaron y consiguieron los grados, sobre todo de la salmanticense, en el caso de los castellanos. En especial, hay un par de episodios en sus publicaciones, o mejor tres, donde pudo confesar en qué Universidad cursó sus enseñanzas, uno de ellos se halla en *Tractatus de gabellis*, Septima pars, in princip., número 42, pp. 148-149, en una de sus múltiples distinciones, hasta el punto, era la cuestión tratada, de que los colegios de confraternidades, las cofradías, estaban obligadas al pago de alcabalas por sus bienes profanos y seculares, ya que no de los píos, mientras estaban libres de su exacción los colegios salmantinos y de otras universidades, que son eclesiásticos y eran convenidos ante eclesiástico, asevera; mas todo en vano para nuestras pesquisas. El otro instante, en que quizá cabría esperar sus declaraciones al respecto, se produce en su otro libro, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, cap. 5, quaest. 38, número 228, fol. 56v., cuando recoge la proposición de que los doctores y abogados, como era su caso, podían renunciar a los privilegios que se les concedían por el derecho, mas también sin resultados para nosotros, como tampoco los hallamos en un trance similar, en la declaración de que los doctores siempre deben preferirse en los beneficios y prebendas, cap. 33, quaest. 261, número 1505-1506, fol. 147 r.

⁶ He aquí el rótulo de la dedicatoria regia: *Philippo Hispaniarum Regi solido, & unico Catholicae Ecclesiae praesidio, iuris Caesarei, Doctor Garcia de Gironda Hispanus salutem ex inimicis desiderat felicissimam*. Pero luego decepciona para el conocimiento de sus estudios en las breves líneas que la siguen, porque únicamente apunta a que desde la niñez fue proclive a los negocios del foro (*cum a pueritia negotiis forensibus fuerim proclivis*).

⁷ Ejemplos, en *Tractatus de gabellis*, pp. 32, 48, 61, 66, 67, 88, 93, 94, 99, 115, 116, 146, 202 y 216, así como en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, fol. 37r, 48r., 101r., 154r, 157r., 158v. y 159v.

No obstante, su vida no la acabó de abogado, porque después de su segundo matrimonio se ordena sacerdote y obtiene un beneficio eclesiástico en las iglesias de Ronda⁸. De este cambio en su estado profesional deja el autor expresa constancia en las palabras que preceden como rótulo a su primer capítulo del tratado de la explicación de los privilegios⁹. También desde esta perspectiva cobra sentido la dedicatoria de este libro de los privilegios al obispo de Málaga, Luis Fernández de Córdoba, de quien dependían las iglesias de Ronda¹⁰, o los encendidos elogios que Girona hace en tal tratado de una opinión de Francisco del Pozo, vicario general del episcopado malacitano¹¹. Ni qué decir tiene, por previsible, que en la tasa, aprobación o censura y licencia regia para imprimir este libro se intitula al doctor García de Girona como presbítero beneficiado de las iglesias de la ciudad de Ronda. Aunque nos hubiera gustado, por afares biográficos, conocer con seguridad en qué año pasó a la situación de clérigo y cuándo logró su beneficio rondeño¹².

Cierto, algo es algo, que alguna información sí poseemos sobre su muerte, ya que al parecer después de vivir un indeterminado tiempo en Madrid regresó a su ciudad de Ronda, donde falleció el 26 de marzo de 1619. Fue sepultado en la iglesia mayor de la misma localidad¹³.

¿Qué cabe decir de su obra? Lo primero, por donde debemos empezar, es dando cuenta de que se han formulado sospechas sobre la adjudicación a Girona de los dos tratados que habitualmente se le atribuyen, el de las alcabalas y el de la explicación de los privilegios. Las dudas, simples dudas, porque no aporta prueba alguna, las esparció por doquier un bibliófilo de tanta entidad

⁸ Entre los datos que se encuentran en la voz *Pérez de Girona, Garci*, del ya mencionado *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, uno de ellos es que se casó el 25 de marzo de 1579 con Beatriz Villalón, de la que tuvo un hijo, Melchor, y que en segundas nupcias volvió a casarse el 14 de enero de 1590, con Juana Bautista, tras cuya defunción pasó Girona al estado clerical. Más parco, N. ANTONIO se había limitado a señalar que el juriconsulto rondeño fue sacerdote en su patria después de haber desempeñado durante algunos años el patrocinio de causas como abogado.

⁹ De este tenor: *Sequitur Tractatus de privilegiorum et exemptionum explicatione, auctore Doctore Garcia de Girona, olim advocato dignissimo, nunc tamen presbytero, & in Ecclesia Rondensi praebendato.*

¹⁰ Con este enunciado: *Domino meo D. Ludovico Fernandez de Cordova, illustrissimo atque dignissimo Malacitano Episcopo, Regioque Consiliario. Doctor Garcia de Girona in Sancta Rondensi Ecclesia Praebendatus, salutem desiderat felicissimam.*

¹¹ De este modo: *cui opinioni tanquam communiori accedo, licet viderim, contrariam opinionem, & sic primam sequitam & practicatam a doctissimo viro Doctore Francis. del Pozo Vicario Generali Malacitani Episcopatus, en Tractatus de explicatione privilegiorum*, fol. 127r.

¹² Ya venimos sosteniendo que Girona es bastante opaco en orden a contar las situaciones de su vida, según nos cerciora un episodio en que está preguntándose por los privilegios de los ancianos, que vuelven a los años pueriles, esto es, a los ochenta años, dice, y gozan como los menores del privilegio de la *restitutio in integrum*, una buena oportunidad para que el autor hubiera manifestado su edad u otros datos puntuales. Para el texto, *Tratatus de explicatione privilegiorum*, cap. 8, quaest. 82, número 391, fol. 68r.

¹³ Estas noticias las tomo del *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, voz *Pérez de Girona, Garci*.

y fama como Nicolás Antonio, quien apunta que de acuerdo con una relación que se le ha transmitido, sin concretar procedencias, Gironda usurpó como suyas y para su venta, gracias a las pertinentes cédulas regias, las dos susodichas obras que habrían sido escritas por Mateo Luzón, igualmente presbítero de Ronda¹⁴. Especie que tuvo continuidad, pues un siglo después todavía se repetía, con intervención de nuevos protagonistas, alguno de los cuales rechazaba, sin embargo, la idea de que la autoría de estas obras fuese de Mateo Luzón y no de Garci Pérez de Gironda¹⁵; y hasta bien entrado el XIX, rayando con el XX, seguimos constatando las influencias de lo apuntado por Nicolás Antonio¹⁶. Se trata, insistimos, de conjeturas y como tal las presentamos, dado que el común de juristas castellanos, coetáneos y posteriores, a Gironda le asignan los dos tratados y así aparece establecido por lo demás en diversos catálogos y librerías, de España y fuera de ella, durante varios siglos¹⁷.

¹⁴ En su *Bibliotheca Hispana Nova*, voz *Garsias de Gironda*.

¹⁵ En el *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, voz *Pérez de Gironda*, *Garci*, se narra, sin otras presentaciones, que Medina Conde, en una carta que escribe a Rivera, supone que las obras que aparecen con el nombre de Gironda eran de Mateo Luzón, si bien Rivera rechazó tal idea. Aunque no es todo, pues en la voz *Luzón*, *Mateo*, a quien se le llama escritor rondeño del siglo XVI, muerto hacia 1594, se dice que dejó en borrador algunas obras apreciables de las que se apropiaron y publicaron como suyas otros autores, recordándonos de nuevo que Medina Conde, en carta al también rondeño Juan María Rivera, supone que fueron los mismos que luego se apropió Garci Pérez de Gironda tras la muerte de Mateo Luzón. En fin, y siguiendo al mismo *Diccionario*, voz *Rivera Valenzuela*, *Juan María*, contemplamos cómo este autor es muy posterior a Nicolás Antonio, porque la obra de Rivera: *Diálogos de memorias eruditas para la historia de la Nobilísima Ciudad de Ronda*, se publica entre 1766 y 1767.

¹⁶ De ello da idea C. PÉREZ PASTOR, *Bibliografía Madrileña (siglo XVI)*, voz *Gironda (García)*, quien reproduce literalmente el texto latino de N. Antonio, aunque sin comentarios.

¹⁷ La serie aquí consultada la inicia N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana nova*, voz mencionada, y prosigue A. FONTANA, *Amphitheatrum legalis seu Bibliotheca legalis amplissima*, Parmae, 1688, voz *Gironda*, *Hispanus Iurisconsultus*, que tiene su prolongación en M. LIPEN, *Bibliotheca realis iuridica*, Frankofurti et Lipsiae, 1720, si bien sólo, voz *Garsias de Gironda*, *Hisp. Iurisconsultus*, respecto al tratado de explicación de los privilegios, porque en voz *Garsias*, *Franc.*, se equivoca al hacer propios de Francisco García no sólo un libro sobre los contratos de mercaderes sino también el tratado de los privilegios de Gironda. Asimismo puede consultarse el varias veces aludido *Diccionario de escritores de Málaga y su provincia*, o el también citado C. PÉREZ PASTOR, *Bibliografía madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid (Siglo XVI)*, para la primera obra de Gironda, dado que la segunda tiene acogida por parte del mismo bibliógrafo en su *Bibliografía Madrileña o Descripción de las obras impresas en Madrid, Parte Segunda (1601 al 1620)*, Madrid, 1906, voz *Gironda (García de)*. No deja de citar igualmente las dos obras M. PALAU Y DULCET, *Manual del Librero Hispanoamericano*, tomo sexto, Barcelona, 1953, voz *García Gironda (Dr.)*, mientras sólo se recoge coherentemente el tratado de alcabalas en el *Catálogo Colectivo de obras impresas en los siglos XVI al XVIII existentes en las bibliotecas españolas. Siglo XVI-Letra G*, voz *Gironda, García de*, edición provisional, Madrid, 1974. En cambio, ninguna información ofrecen otras Bibliotecas, Registros y Diccionarios de los que cabría esperar al menos la recepción del autor, lo comprobamos en: J. CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de hacienda, con aplicación a España*, Madrid (2ª ed.), 1833-1834; M. COLMEIRO, *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*, edición de México, 1942; B. J. GALLARDO, *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos*, Madrid, 1968; E. CORREA CALDERÓN, *Registro de arbitristas, economistas y reformadores españoles, 1500-1936: catálogo de*

Dos tratados publicó en total, conforme estamos recordando, el primero de ellos en 1594, en Madrid, sobre gabelas o alcabalas, también llamado de regio patrimonio, lo cual no ha dejado de originar de nuevo alguna confusión, por la duplicidad de denominaciones para un solo y mismo impreso, que todo da entender no gozó de reediciones¹⁸. El libro aparece formalmente dividido en catorce partes, con sus correspondientes sumarios, incluyendo como primera un proemio donde se explica o justifica tal división, a la que sigue en cuanto segunda un preludeo o prefacio destinado a aclarar la significación del término alcabala y la causa o razón de su establecimiento e imposición en Castilla, mientras las doce restantes procuran responder a las preguntas típicas de una monografía sobre tal exacción: por quiénes se impone, a quiénes, por qué cosas y cuántas veces se ha de pagar, su régimen de arrendamientos, las exenciones, los litigios o los fraudes. Gironda, bien es verdad, no fue el único tratadista castellano sobre el negocio de alcabalas¹⁹, puesto que junto a él debemos mencionar a Íñigo (o Ignacio) de Lasarte y Molina²⁰

impresos y manuscritos, Madrid, 1981. Pero la crítica hacia estos últimos géneros debería ser más profunda, por la deliberada omisión que en ellos se hace de los escritos latinos de los juristas, según expone para materia fiscal un autor que sí tiene en cuenta las obras de Gironda, me refiero a B. CLAVERO, «Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el *ius commune* moderno», *Quaderni Fiorentini*, 11-12 (1982-83), en particular pp. 103-104, nota 14, para la apreciación sobre las usuales ignorancias, cuando no desprecios, de los estudiosos de la época moderna acerca de juristas que publican en latín.

¹⁸ La duplicidad de nombres es congénita a la materia de que trata, conforme reza el título: *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitis* y el propio autor desarrolla, aun de manera mínima, en la dedicatoria al rey Felipe II, donde en varios momentos habla del regio patrimonio, y reitera en el proemio, con ocasión de justificar la división en partes del tratado, comenzando por ponderar la gravedad del asunto que estudia, tocante al regio patrimonio, señala, y lo volvemos a constatar, ya al final, fuera de paginación, en el *Index copiosissimus rerum omnium, sententiarumque insignium, quae in hoc tractatu de Regio patrimonio continentur in ordinem Alphabeticum congestus*. Pero que la equivocidad de términos era natural al tema se comprueba por las remisiones que en el posterior *Tractatus de explicatione privilegiorum* hace él mismo al primer impreso, pues tan pronto lo califica (fol. 120r.) de tratado de regio patrimonio (& *per me late in tractatu de regio patrimonio 7. part. in princip. a num. 24. cum sequentibus, quam meam opinionem sequitur Azevedo in l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopi. num. 13, alios, & nos referens*), como habla (fol. 123v.) de tratado de gabelas (*ut late diximus in tractatu de Regia gabella 7. par. in principio, número 24*). Tampoco es mala manifestación de idéntico fenómeno, por rematar la faena, que en la tasa de esta su primera obra, firmada en 1594 de mandato del Consejo por el escribano Pedro Zapata del Mármol, se llame al libro *Regio Patrimonio*, cuando en la licencia regia para imprimir, fechada en 1592, se le denomina *Tractatus de Gabellis*. Con razón afirma B. Clavero, «Hispanus fiscus», p. 131, número 82, que un *Tractatus de regio patrimonio* no llegara realmente a publicarlo Gironda, pero por la ambivalencia de ambas designaciones, alcabalas y regio patrimonio, añadiríamos nosotros.

¹⁹ Ya lo advirtió J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, segunda edición, tomo primero, Madrid, 1838, voz *Alcabala*. Mucho más recientemente, con ocasión del estudio de uno de estos jurisperitos, Juan Gutiérrez, véase la relación que hace J. GARCÍA SÁNCHEZ, «Juan Gutiérrez: Jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del Derecho romano en materia financiera», *Ius Commune*, XIV (1987), pp. 86-88, específicamente.

²⁰ *De decima venditionis & permutationis que alcavala nuncupatur, liber unus*, Compluti, 1589, luego adicionado por el propio autor: *Aditamenta in suo tractatu De decima venditionis & permutationis, quae alcavala nuncupatur*, Madriti, 1599.

y asimismo a Juan Gutiérrez²¹, sin descuidar a otros juristas que deliberaron más ocasionalmente, ejemplos de Juan de Arce y Otalora²² y Juan Yáñez Parladorio²³, por no abrumar con los múltiples comentaristas de las leyes regias o de asuntos conexos con los tributos debidos al monarca, que de una u otra manera se acercaron al estudio de las gabelas o alcabalas²⁴.

Si éste fue su primer libro, tuvo que esperar bastante, tanto como hasta 1617, para ver impresa en Madrid su segunda obra, el tratado de interpretación de los privilegios, o de los privilegios y exenciones, igualmente de edición única. En esta ocasión varía la presentación, ya que su estructura gira en torno a capítulos, treinta y cinco, cuestiones, doscientas ochenta y ocho, y números, mil seiscientos cuarenta y cuatro, siendo los números el punto usual de referencia²⁵. También se debe resaltar que Gironda no contaba ahora con precedentes, si es que creemos lo que afirma en sus palabritas al lector, pues, a su decir, no existía ningún escrito donde se deliberara en general acerca de la interpretación de los privilegios y rescriptos, como él pretendía hacer, sino que la materia particular de la interpretación de los privilegios se encontraba dispersa en muchos y doctísimos escritores, de modo que unos analizaban el privilegio de la dote, otros el privilegio del juramento, había también quien se dedicaba al privilegio del fisco y no faltaban los preocupados por el privilegio de las órdenes, situación que originaba muchas dificultades y cuestiones controvertidas, que él trataría de explicar y reducir a concordia y verdadera resolución. Sin embargo, en contrapartida, reconocía que su tarea tenía como antecedente propio las materias de las gabelas, a las que se aproximaban las cuestiones sobre las que ahora iba a deliberar²⁶. Que no era del todo fantasía, o propaganda, puesto que no exageraba Gironda en cuanto a la muchedumbre de

²¹ *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae. Secundae partis novae collectionis regiae. Liber septimus. Tractatus de gabellis*, Matriti, 1612.

²² En cuanto puede tocar a la inmunidad nobiliaria, en su *Summa nobilitatis hispanicae, et immunitatis regionum tributorum, causas, ius, ordinem, iudicium, et executionem breviter complectens*, Salmanticae, 1570, que es una versión corregida y añadida de su primera versión, aparecida años antes, en vida del autor.

²³ A decir verdad, no muy ocasionalmente, pues dentro de su *Opera Iuridica*, Lyon, 1678, edición por la que cito, y a su vez de su *Rerum Quotidianorum Lib. I*, el cap. III lleva como rótulo: *De censu vendito, et vectigalibus*, compuesto de ocho epígrafes, que fueron de inexcusable lectura para los juristas castellanos.

²⁴ Probablemente las referencias más completas se encuentran en las notas a pie de página del trabajo ya mencionado de B. Clavero, «Hispanus fiscus».

²⁵ Que los números se convierten en la indicación preferente escogida por el autor para remitirse a los lugares de su escrito, se contempla en el *Summarium huius tractatus de privilegiorum explicatione*, fol. 1r.-36v, que antecede al cap. 1, y se corrobora por el final *Index copiosissimus rerum omnium, quae in hoc tractatu de privilegiorum explicatione continentur, in ordinem Alphabeticum congestus*, sin foliar, donde la única cita en los distintos vocablos es al número. El amplio sumario inicial, de todos los números, suple en este caso a los sumarios particulares de las distintas partes, capítulos o cuestiones, contraviniendo el uso seguido por la inmensa mayoría de obras de los jurisperitos castellanos, incluso su propia práctica del tratado de gabelas, desde el preludio.

²⁶ Estos juicios de intenciones se encuentran en las preliminares palabras que dirige al lector, bajo el rótulo: *Ingeniosi lectori*.

trabajos generados en el seno de la literatura del *ius commune* acerca de los privilegios, asunto éste nada secundario en la sociedad en que vivía, nobiliaria, eclesiástica y monárquica, justamente de privilegio y desigualdad ante el derecho, que en ciertas circunstancias, por razones morales y de supervivencia, favorecía a sectores potencialmente desprotegidos, caso de los menores, los ancianos, las viudas, los labradores y los pobres o personas miserables, privilegios que no dejan de ser atendidos por el de Ronda al compás de la exposición²⁷.

¿Pero qué criterios metodológicos sigue Girona en sus dos escritos? ¿A qué corriente jurisprudencial cabe adscribir al autor? Son otras preguntas que debemos plantearnos para mejor esclarecer su obra, por elementales que sean nuestras pretensiones, pese a que, según acontecía con las noticias sobre su vida, Girona se nos presenta bastante sobrio en declaraciones sobre tales características, a diferencia una vez más de un puñado de jurisperitos castellanos influenciados por tendencias innovadoras, circunstancia de Juan de Orozco, Gregorio López Madera, Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Yáñez Parladorio o Jerónimo de Cevallos, por lo cual, para ofrecer una adecuada respuesta, amén de sus contadas y expresas apreciaciones, se hace preciso analizar el texto de sus tratados, en sus formas y contenidos, que ya adelantamos se mueven dentro de las pautas más utilizadas en la Corona de Castilla, esto es, de las conocidas como propias del *mos italicus* tardío, que en el supuesto que nos ocupa, por añadidura, no hacen de él uno de sus principales representantes, también lo avanzamos. El rondeño no fue un jurisprudente a la altura de Alonso de Montalvo, Rodrigo Suárez, Juan López de Palacios Rubios, Antonio Gómez o Gregorio López, por mencionar a algunos de los máximos exponentes de los seguidores castellanos de los doctores del comentario.

Girona, conforme acabamos de señalar, fue un juriconsulto que se desenvolvía fundamentalmente en la senda de la cultura jurídica tradicional, aun cuando otra cosa tal vez nos pudieran hacer creer algunas de sus escasas manifestaciones sobre método, donde se reflejan deseos de búsqueda de brevedad, claridad y orden, cuando no proclaman la originalidad de su tratamiento de la materia estudiada, e incluso, ya más en detalle, se molesta en explicar la concatenación de las partes y capítulos de sus obras y la razón de ser de esos mismos capítulos o de las diferentes cuestiones por él sometidas a discusión doctrinal. En efecto, en el proemio de su tratado de gabelas se encuentran

²⁷ Para los autores europeos que se acercaron a estos temas véase el considerable listado que ofrece M. LIPEN, *Bibliotheca realis iuridica*, voz *Privilegium*. El jurista hispano, o mejor, de ascendencia hispana, que más se acerca de manera monográfica a los privilegios, aunque se centró en la facultad de privilegiar del príncipe, fue C. TAPIA, *iureconsulti origine Hispani, ortu Neapolitani, Commentarius in rubricam et legem finalem ff. de constitutionibus principum: in qua tota fere privilegiorum materia explicatur*, Neapoli, 1586. De otro lado, para la consideración del papel de privilegio en la sociedad antiliberal, regida por el *ius commune*, reenvío al estudioso interesado a dos trabajos de B. CLAVERO, más distanciados entre sí en la metodología que en el tiempo, a pesar de obvias semejanzas, que las hay: «Derecho y privilegio», *Materiales*, 4 (julio-agosto 1977), pp. 19-32 y el que ya se viene aquí manejando «Hispanus fiscus, persona ficta».

expresiones complacientes con el orden, la claridad y la brevedad de exposición, a fin de facilitar el manejo y comprensión de las cosas que va a proponer²⁸. A su vez, en las palabras que dirige al lector en los preliminares de su otro tratado, acerca de la interpretación de los privilegios, pone singular empeño en destacar la peculiaridad de su enfoque doctrinal, puesto que a diferencia de los numerosísimos autores que han escrito sobre la materia, de forma parcial siempre, de aceptar lo que dice, él lo va hacer de manera general²⁹. Que no era todo, se insiste, dado que el de Ronda se esfuerza en mostrar (siempre con laconismo) la conexión entre las partes de su obra, como acontece en el tratado de gabelas, donde en el proemio justifica la división en partes y luego en el inicio de cada una de ellas, antes de desarrollar los sumarios, sus primeras líneas las consagra a introducirnos en la materia sobre la que va a deliberar, sirviéndose normalmente de algún interrogante³⁰, y otro tanto ocurre asimismo en el tratado de interpretación de los privilegios, en sus diversas cuestiones³¹. Mas no se tomen estas enunciaciones como novedosas o de gusto neoteórico, de la autonabrada jurisprudencia culta y elegante, porque el género de los tratados, con algún esfuerzo de suyo por la sistematización y exposición del contenido, proliferó entre los jurisperitos desde los posglosadores y las cuestiones disputadas, por otra parte, con iniciación del debate por el objeto de la contienda doctrinal, entre tesis enfrentadas, por una de las cuales, tras su deliberación, se decantaba el autor o pretendía armonizar entre sí, estaban en la sustancia de la dialéctica escolástica, no sólo jurídica. Ni aun siquiera la brevedad, por incidir en un punto sobre el que luego volveremos, denota en Gironda un rasgo innovador, sino más bien cierta falta de aliento creador.

²⁸ De este tenor: *Adhuc proposui, maiori labore quo posse, rem hanc explanare miro quidem ordine. Ut omnia quae in in hoc brevi opere continentur, faciliter inveniri queant. Et in primis praeludia quaedam annectam ad clariorem, facilioremque intelligentiam illorum, quae tractaturus sum.*

²⁹ A estas palabras ya aludimos líneas arriba, al dar cuenta de su obra, pero no se crea que Gironda no valora el primero de sus libros, el tratado de gabelas, como en particular observamos en su proemio, no obstante reconocer que era una materia muy tocada por los doctores y por los escritores neoteóricos y regnícolas, pues cuando menos habría de reconocerse su utilidad y el esfuerzo para intentar resolver dificultades, además de las también antedichos rasgos de brevedad y orden, que añade de seguido, reiteraciones de brevedad y utilidad, si no originalidad, con las que nos volvemos a topar en las palabras al ingenioso lector, que así empiezan: *Accipe, Lector sapientissime, hoc breve opusculum, & ne dedigneris legere, invenies fortasse aliquid non dictum, & aequae commode non recollectum.*

³⁰ En el proemio sintetiza el objetivo tanto del preludio como de las doce partes que le siguen, comenzando ya en el preludio con estas precisiones: *Vectigalium atque gabellarum materia tractaturus in primis praemitto, quid sit vectigal, & gabella?*, que tiene su paralelismo en la primera parte: *Primam partem nostrae propositionis agrediens, quaero primo, cui competat ius exigendi, vel imponendi gabellas, atque vectigalia*, y de manera similar en el introito del resto de las partes, aduciendo en varias ocasiones lo que está examinado precedentemente.

³¹ Esta es la entrada del capítulo primero: *In principio huius tractatus, cum de privilegiorum explicatione sit agendum, erit prima suppositio, quod privilegium dicitur*, que tendrá su consecuencia en la introducción de la primera cuestión, por no proseguir con otros ejemplos: *Quibus prae habitis, quia aliquando in praxi & forensibus dubitatum vidi, maxime in civitatibus habentibus exemptionem circa gabellarum solutionem, utrum hoc (...).*

Tampoco se esperen en el autor rondense otras propiedades que suelen conceptuarse como típicas del denominado *mos gallicus* o humanismo jurídico, así las preocupaciones filológicas o históricas, de reconstrucción de textos, desenvueltas mediante un latín culto, en una especie de recuperación de la antigüedad clásica. Gironda, para empezar, escribe en un latín vulgar, muy vulgar, no es Covarrubias desde luego, ni tiene pretensiones de fijar la pureza de los textos romanos, a semejanza de Orozco, por apuntar un nuevo modelo, y en el caso de los pasajes suyos que contienen precisiones etimológicas, significados de las palabras o remisiones a la historia, que no escasean, cuando las estima convenientes para el desarrollo de su discurso, tienen más bien en él una orientación práctica o instrumental, que no de reivindicación de un talante renovador o crítico, al margen de dejar constancia de que no carecía de erudición y estudios, un prurito en todo jurista que se preciara, del signo o tendencia que fuera.³²

Son elementos de juicio, los hasta ahora expuestos, que por su naturaleza tienden a inclinarnos a pensar que Gironda sentía preferencia por los modos seculares de enfrentarse con el derecho, aunque no sean los únicos caracteres que sirven para sopesar sus gustos doctrinales, en la dirección indicada, porque todavía cabe agregar varios más, uno de ellos de enjundia, como es el uso y abuso de las citas de autoridad, hasta ocupar el lugar central de su disertación, llegando en ocasiones al paroxismo, un proceder tan denostado por juristas de

³² Si del significado de los nombres se trata y acudimos a su libro de las alcabalas no nos sentiremos defraudados por la información, desde el *Praeludi ac praefactionis summaria*, algunos de cuyos sumarios reproduzco a continuación, los correspondientes a los números 1, 5, 15 y 16: *Vectigal & gabella quid sit?; Almozarifazgo in vectigali comprehenditur; & ubi de eo mentio fiat, & quae quantitate solvatur; Vectigal nomine aequivocum est gabella, quod communi usu loquendi; Tributum comprehenditur in nomine vectigalis, non tamen proprie*. Que no era exclusivo del preludio, según comprobamos poco después, en los *Summaria ex secunda parte sequenti, in principio*, sumarios número 3 y 4, de este tono: *Verbum reddere, multoties exponitur pro dare: & verbum vendidit, pro permutavit & verbum donatio, exponitur transactio, & multa de impropriatione verborum remisive; Verba non debent impropriari, quando vertitur iurium correctio, & quando ex propria significatione sustineri possunt*. Pero es que en el índice final del libro sobre alcabalas, nada completo, recoge cinco entradas de las palabras *verbum* y *verba*, un número significativamente menor que las que hallamos en el índice alfabético de su obra acerca de la interpretación de los privilegios, ahora en número de veinticinco, una obra donde por cierto, en p. 71v. encontramos una alusión al gramático humanista Lorenzo VALLA, así expresada: *Et illud verbum virtuosus significat habitum, & vehementer: ita Laurentius Valla lib. 1. elegantiarum cap. 23*. Y si pasamos a las citas históricas, no podía omitir preguntarse por el origen de las alcabalas en su tratado de las gabelas, conforme apreciamos en el preludio, sin ir más lejos, números 6-10, con estas dicciones sucesivas: *Vectigal prior auxit Caius Caligula; Alfonsus Rex huius nominis undecimus imposuit decimam partem pretii, nomine gabellae solvendam fore in Regno Castellae; Gabella & tributum Regi Alfonsi undecimo perpetuum non fuit concessum, sed dum bellum duraret; Petrus Rex qui vocabatur crudelis gabellam a civibus impetravit*. Que no serán las únicas alusiones a la historia, obviamente, como ocurre de inmediato, *Prima pars a quibus gabellae imponantur*, en materia de exención de imperio que legitimaba a los reyes hispanos para imponer gabelas, con este tópico en el número 4 de sumario: *Hispani Reges exempti sunt ab imperio Romano armorum vi, & Hispanias ab Arabibus occupatas, ipsi absque ullo Caesarum auxilio máximo labore effusoque multo sanguine liberaverunt*.

rasgos humanistas, caso de Orozco o López Madera, que significativamente colocaban las remisiones al margen y no en el cuerpo del texto, para así dejar clara constancia visual de su opción metodológica, que valoraba más las razones y las ideas de justicia que los repertorios de los doctores. Bien que en descargo de Gironda, si queremos disculpar su obsesiva apelación a lo que otros muchos, muchísimos, habían escrito, como garantía y principal fundamento de lo que él iba a sustentar, se debe recordar que el diálogo y debate entre juristas estaba en la esencia de la jurisprudencia del *ius commune*, de la que él participaba, como asimismo no podemos ignorar que la dialéctica escolástica llevaba consigo el enfrentamiento entre opiniones contrarias por una de las cuales se decidía el autor que escribía, si es que no optaba por ponerlas en concordia, de lo cual poseemos abundante testimonio en las partes y capítulos de los libros del de Ronda, en realidad tras la formulación de cada cuestión que va a disputar³³. Aparte de mostrar, una vez más, que era un jurisconsulto instruido, versado en las doctrinas de cientos de autores, precedentes y coetáneos, foráneos e hispanos, una tentación a la que pocos se resistieron, aunque, también es cierto, que no todos necesitaron ampararse tan sin medida en dictámenes ajenos como Gironda, dotados como estuvieron de una mayor capacidad de argumentación propia, pensemos para la Corona de Castilla en personalidades de diversas orientaciones tales como Alfonso de Montalvo, Rodrigo Suárez, Palacios Rubios, Fortún García de Ercilla, Martín de Azpilicueta, Diego de Covarrubias, Juan de Orozco, Fernando Vázquez de Menchaca, Pedro Núñez de Avendaño, Luis de Mexía, Marcos Salón de Paz, Juan de Matienzo, Gregorio López, Luis de Molina, Juan Yáñez Parladorio, Alfonso de Azevedo, Feliciano de Solís o Juan Gutiérrez³⁴.

³³ No deseo abrumar por mi parte con las citas, pero según se recordará es actitud metodológica que Gironda profesa en las palabras al lector de su tratado de explicación de los privilegios, de esta literalidad: *decrevi, meliori modo quo possem, & iuxta mei ingenii metam, has quaestiones controversiasque Doctorum opiniones circa praedictorum privilegiorum explicationem explanar*. Que ya tenía precedente en su otro libro, para su comprobación es suficiente con acudir a la primera parte del tratado de gabelas, a dos de sus pasajes. En el primero de ellos, números 11-17, de inicio expone una tesis, que el príncipe no puede revocar el privilegio de recaudar alcabalas, puesto que pasó a contar con fuerza de pacto o convención, contrariada por una segunda opinión, de acuerdo con la cual el príncipe puede revocar su privilegio, incluso sin causa, posiciones que merecen una actitud de conciliación, a su entender, de modo que el príncipe podría revocar y alterar los privilegios por él concedidos cuando fueran graciosos, mientras no le competía hacerlo si hubiesen sido concedidos por gravamen y causa onerosa, todas las tres defendidas por variados autores, que se encarga de relatar. Por otro lado, el segundo episodio, número 37-46, recoge sólo dos pareceres encontrados, por el segundo de los cuales se pronuncia, pues mientras unos letrados se mostraban partidarios de que el derecho de recolectar gabelas puede prescribir contra el rey por tiempo o costumbre inmemorial, otros, como él, eran del sentir que el derecho de alcabalas no podía adquirirse contra el rey por costumbre o tiempo inmemorial.

³⁴ Lo que no presupone que Gironda no discrepara de los criterios expuestos por otros jurisperitos, aunque fuesen de fama, cosa que tiene a gala representar una y otra vez. De esta actitud es pálido reflejo el índice de su tratado de explicación de los privilegios, con voces como las siguientes: *Angeli doctrina ponderatur; Angeli opinio tenentis, quod sucesores non poterunt explicare statuta praedecessorum, refellitur; Azevedo opinio modificatur; Bartoli opinio interpretatur; Bobadilla refellitur; Bobadilla taxatur in quadam sua distinctione: Cassaneus incre-*

Que Girona era muy leído, o buen lector, y así quería manifestarlo, aun abusivamente, se verifica por la muchedumbre de autores que maneja, en especial juristas. Si atendemos a los jurisprudentes foráneos por él mencionados, no siempre utilizados de primera mano, sino por referencias de otros, como a veces reconoce, comprobaremos que predominan los glosadores y comentaristas, también tardíos, hasta casi el mismo momento que él escribe. Los nombres, entre los no hispanos, de Cino, Bártolo, Baldo, Alejandro, Inocencio, El Abad, Rebufi, Anchara, Platea, Hipólito, Alberico, Mateo de Aflictis, Luca de Penna, Ripa, Curtio Iunior, Socino, Imola, El Hostiense, Felino, Jasón, Decio, Menochio, Saliceto, Casaneo, Bosio, Maranta, Juan Graciano, Paolo di Castro, Tiraquello, Everardo, Jerónimo de Gigas o Julio Claro, por no proseguir la relación, aparecen de modo reiterativo en sus páginas, en las cuales, en no pocas ocasiones, sintetiza determinados pareceres como propios de la glosa y de los doctores posteriores a la misma, o de Bártolo y los doctores, o de Baldo y los doctores, o simplemente de los doctores, sin entrar en mayores concreciones³⁵. Un predominio de tales juristas que no supone exclusividad, pues junto a los nombrados encontramos menciones varias a juristas que se reconocen por los estudiosos como de líneas más novedosas, tales serían, sin ser exhaustivos, Alciato, Budeo, Zasio, Duareno, Cagnolo, Bolognino, Donelo, Corasio, Juan Faber, Charles du Moulain, Guido Papa, Pedro Gregorio Tolosano, Arias Pinel, Manuel Costa, Barbosa o Álvaro Velasco.

Claro, que si la enumeración de los juristas de fuera de España que encontramos en Girona puede resultar generosa, se torna bastante completa a la hora de relatar los jurisperitos castellanos anteriores y contemporáneos, nuestros doctores, como él dice, o hispanos, de forma más exagerada y excluyente. Y se sirve de ellos en centenares de oportunidades, en cada página, diríamos mejor, con evidente soltura, de lectura directa y no infrecuente polémica, de la corriente que fuesen, con un acento pragmático asimismo, por la cercanía de las opiniones de estos regnícolas a los problemas que trataba, de modo tal que no faltan los comentaristas a las diversas leyes regias y compilaciones legales, los autores de vocabularios jurídicos, reglas de derecho y antinomias o los más sobresalientes tratadistas de instituciones capitales para el orden político y social, sin despreciar, por sobrentendido en un abogado, a los llamados prácticos³⁶. E igualmente, no quisiera dejar pasar la ocasión, Girona se muestra

patur; Joannes Gutierrez reprobatur; Navarrus & fr. Manuel Rodriguez interpretantur; Sarmiento & Molina, conciliantur in diversitate opinionum in citationis materia circa revocationem privilegii; Spini opinio interpretatur.

³⁵ Aunque a veces sí lo hace, según observamos en palabras finales de la dedicatoria al rey Felipe II de su tratado de gabelas, con esta literalidad a favor de Baldo y Jasón: *Haec accipe, ut sub umbra alarum tuarum Pyropis Baldi, & gemmis preciosissimis Jasonis valeant comparari.*

³⁶ Un examen de su primera obra, la de alcabalas, arroja estos nombres, sin orden cronológico y a despecho de alguna falta por mi parte: Bonifacio el de la Peregrina, Hugo de Celso (castellano por el repertorio, que no por origen), Gregorio López, Fortún García, Juan Yáñez Parladorio, Diego de Covarrubias, Juan Arce de Otalora, Miguel de Cifuentes, Pedro Núñez de Avendaño, Diego del Castillo, Burgos de Paz (Marcos Salón de Paz), Fernando Gómez Arias, Diego Pérez de Salamanca, Francisco de Avilés, Pedro de Peralta, Íñigo de Lasarte, Alfonso de

concedor de otros juristas hispanos no castellanos, procedentes de la Corona de Aragón, tales son los casos de Pedro de Belluga, Juan de Rojas, Fernando de Loazes, Luis Gómez, Luis de Peguera o Tomás Cerdán de Tallada.

Como es obvio, también, Gironda no se circunscribe de forma estricta a los intérpretes del derecho, dado que amplía su mirada a otro tipo de letrados, en especial a los teólogos. Santo Tomás, Silvestro, Cayetano o John Mayor, por no hablar de Soto, Castro y Juan de Medina, o el portugués Manuel Rodríguez, que resultan referentes obligados para él en la tesitura de haber de definirse en cuestiones que encierren un decidido componente moral. Parece ya más extraña a sus inquietudes, en cambio, y a su formación, la presencia de escritores de la antigüedad, Homero, Marcial, Suetonio o Cicerón, entre ellos, o del humanista Lorenzo Valla, o de historiadores hispanos, como Garibay, y los autores de las crónicas de los reyes Alfonso XI y Pedro I³⁷

En suma, pues, que las autoridades, abrumadoras en su obra, son un buen termómetro para medir el grado de adhesión de Gironda a las corrientes tradicionales de la literatura jurisprudencial, como lo constituyen igualmente las leyes y textos normativos, o disposiciones, otras herramientas imprescindibles en el taller de los juristas para sus elaboraciones doctrinales. ¿Qué textos emplea Gironda? En primer lugar, los pertenecientes al derecho común, cesáreo y canónico, y junto a ellos, o más que ellos, a decir verdad, los relativos

Azevedo, Bernardo Díaz de Lugo, Íñigo López de Salcedo, Juan López de Palacios Rubios, Pedro de Dueñas, Rodrigo Suárez, Bartolomé de Humada, Antonio Gómez, Luis de Molina, Francisco Sarmiento, Juan Bautista de Villalobos, Juan Martínez de Olano, Juan de Matienzo, Fernando Vázquez de Menchaca, Juan de Orozco, Alonso Díaz de Montalvo, Pedro de Salazar, Tello Fernández, Antonio de Córdoba de Lara, Juan García Gallego, Luis de Mexía, Juan Gutiérrez, Martín de Azpilcueta, Antonio Padilla Meneses, Diego de Segura, Gómez de León y Gonzalo Suárez de Paz. Pero es aún más extenso el listado de su segunda obra, la de los privilegios, que incorpora nuevos juriconsultos de la Corona de Castilla, según cabrá apreciar: Bonifacio, Hugo de Celso, Juan López de Palacios Rubios, Gregorio López, Burgos de Paz (padre e hijo, Marcos y Diego), Alonso de Azevedo, Luis Velázquez de Avendaño, Diego Espino de Cáceres, Pedro Núñez de Avendaño, Diego de Covarrubias, Francisco de Avilés, Íñigo de Lasarte, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Antonio de Córdoba de Lara, Diego de Simancas, Juan Arce de Otalora, Fernando Gómez Arias, Juan de Matienzo, Juan Martínez de Olano, Juan Bautista de Villalobos, Juan de Orozco, Luis de Mexía, Francisco de Avilés, Luis de Molina, Antonio Gómez, Rodrigo Suárez, Juan García (con el sobrenombre de Gallego, o sin él, también conocido como García de Saavedra), Juan Bernardo Díaz de Lugo, Ignacio de Salcedo, Juan Gutiérrez, Melchor Peláez de Mieres, Gómez de León, Diego Collantes y Avellaneda, Gaspar de Baeza, Gonzalo de Villadiego, Juan del Castillo Sotomayor, Andrés Angulo, Fernando Vázquez de Menchaca, Tello Fernández, Juan Yáñez Parladorio, Fortún García, Francisco Sarmiento, Diego del Castillo, Alonso Díaz de Montalvo, Miguel de Cifuentes, Diego Pérez de Salamanca, Antonio Padilla Meneses, Pedro de Dueñas, Martín de Azpilcueta, Feliciano de Solís, Juan Redín, Pedro Quesada y Pilo, Bartolomé de Humada, Diego de Villalpando, Gaspar Rodríguez, Blas Flores Díaz de Mena, Escobar, Amador Rodríguez, Pedro Vélez de Guevara, Pedro de Salazar, Cristóbal Suárez de Paz, Jerónimo de Cevallos, Pedro de Plaza de Moraza, Juan Guillén de Cervantes y Juan de Hevia Bolaño (más práctico del derecho que letrado de grados).

³⁷ Poco se espere al respecto, pese al pomposo rótulo que precede al texto del preludeo de su tratado de gabelas, con este dictado: *Praeludium seu praefatio, ubi ea praesertim recensentur, quae in Chronicis, & a doctoribus antiquis & modernis, & iure Regio in gabellarum materia scripta sunt.*

al derecho regio castellano, los derechos propios³⁸, que a veces no quedan sin contraste, al poner en contradicción estos últimos con los otros³⁹ También de entrada, y en esta sede, para comprender equivocidades, parece apropiado hacer una precisión y es que el derecho común en sus tratados, de gabelas y privilegios y rescriptos, no sólo se contraponen o compagina con el derecho del reino, sino que tiene otro contraste, en la intelección de general, frente al derecho privilegiado o singular o exento, que atañe sólo a determinadas personas, particulares o colegiadas⁴⁰.

Más en concreto, Gironda acude de forma relativamente abundante al derecho común, en su doble vertiente de civil, romano o cesáreo y canónico o pontificio, según se verifica por sus citas de Digesto, Código, Decreto y Decretales⁴¹. Sin embargo, no percibimos en él ansias de reconstrucción e interpretación de los textos romanos y primitivos de la Iglesia siguiendo los códices más seguros y valiéndose de criterios de orden filológico o histórico, tal y como lo hacían los juristas de cuño humanista, que se recreaban y explayaban en estas tareas, porque de modo bien distinto en el rondeño los accesos a las *leges* de derecho común, siempre mucho menores que a las *auctoritates*, tienen una dimensión predominantemente instrumental o práctica, en apoyo y justificación de sus posiciones, como un criterio más, al lado de otras razones.

³⁸ Él mismo, en su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, en unas páginas previas sin foliar, nos da a conocer las leyes que va a emplear, con este encabezamiento: *Loca iuris communis, tam Caesarii, quam Pontificii, & item leges Regiae, quae in hoc tractatu de privilegiorum explicatione explicantur, noviterque intelliguntur, summa cum diligentia describuntur.*

³⁹ Puede servir de modelo la pregunta que se hace en *Tractatus de gabellis, Summaria. § 1. in hac quarta parte*, donde en el número 1 de sumario expone este interrogante: *Venditor, an emptor solvere teneatur de re vendita traditur, tam de iure communi, quam Regio*, que luego desarrolla en el cuerpo del libro, comenzando de nuevo preguntándose si es el vendedor o el comprador quien está obligado a satisfacer la gabela, y tanto por derecho común como por el regio, cuestión en la que había discrepancias según distintos intérpretes. Que no era un supuesto exclusivo, como cabe estimar por otra disputa del mismo tratado, *Summaria ex. 6 parte sequenti*, número 17, enunciada en estos términos: *Contractu facto in una civitate, si res vendita sit in alia ubi sit solvenda gabella, late agitur, tam de iure communi, quam Regio*. O si se prefiere para los contrastes esta otra formulación del referido libro, en *Summaria ex secunda parte sequenti, in principio*, número 23: *Conductor quartum offerens, tenetur stare per pacta, & conventiones factas a primo conductore iure Regio attento, licet de iure commune aliter disponderetur*. Aunque ya en el *Proemium* de esta misma obra nos advertía de sus intenciones: *quandoquidem prae oculis omnes habere debeant, quid de hoc iure communi et Regio dispositum sit*, nos dice, o en el *Praeludium*, número 28 de sumario, que se formula así: *Negotia ardua quomodo expediantur a Rege? tam de iure communi, quam Regio agitur.*

⁴⁰ Pondré tan sólo un par de muestras, tomadas de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*. En una de ellas, cap. 12, quaest. 106, número 550, f. 81r., en torno al alcance del privilegio que se concedía para disponer de sus bienes a los ingresados en religión, encontramos esta sentencia: *Principis enim rescriptum, quantum possibile est, debet ad ius commune reduci*. Asimismo, en la segunda, ibidem, cap. 25, quaest. 205, número 1112, fol. 122v, acerca del carácter odioso de las dispensas de príncipes y romanos pontífices, que deben ser restringidas, se lanza otro axioma: *Et dispensatio iuri communi contrariatur.*

⁴¹ A título ejemplarizante podemos constatarlo en el índice final de su *Tratatus de gabellis*, voz *lex*, que resulta más pormenorizado en su inicial *Loca iuris* del otro tratado, *De explicatione privilegiorum*.

En cuanto al uso de los derechos propios, las *leges* del reino o regias, hemos de señalar que Gironda apela de continuo a las Partidas, leyes de Toro y Nueva Recopilación y no se olvida de los cuadernos de Cortes y otras disposiciones, así los cuadernos de alcabalas, ordenanzas, privilegios y cédulas reales⁴². Es otro de los elementos que por los especialistas del *ius commune* suele realizarse como peculiar del llamado *mos italicus*, que va a poner el acento en la práctica seguida en cada reino, hasta el punto de que se establecía como regla la prevalencia de los derechos municipales y regnícolas respecto al derecho civil de los romanos⁴³. Más aún, según confesión de Gironda, los pueblos están obligados a observar las leyes regias⁴⁴, también por argumentaciones morales, pues vinculaban en conciencia⁴⁵. Hasta los clérigos, que por leyes divinas y canónicas gozaban de libertad y se consideraban inmunes, quedaban sujetos a las leyes civiles fundadas en la razón natural y el bien común⁴⁶.

Que no sólo eran estos textos, puesto que en Gironda, nada sorprendente, aparecen varias remisiones a libros de la Biblia, del Viejo y Nuevo Testamento, así como a acuerdos del Concilio de Trento. A lo cual cabe darle un valor añadido, y es que quizás la ortodoxia religiosa, católica romana, fijada en Trento, pudiera servir de criterio para perfilar algo más las preferencias científicas del rondense, que no comulgaba por tanto con muchos de los postulados y acti-

⁴² E incluso tiene buen cuidado de dar cuenta de que estaba al día de la legislación regia. De este modo, en su *Tractatus de gabellis, Septima pars*, número 66 de sumario, encontramos esta formulación: *Regia nova cedula gabellarum ponderatur*, que luego en el cuerpo del libro nos aclara que se trata de la nueva disposición regia dada en octubre de 1577, llamada *cédula Real*, en declaración de las alcabalas regias, que en particular, en el pasaje recordado, se hace a efectos de equiparación de los frutos y rentas.

⁴³ Véase al respecto, con referencias a trabajos propios y ajenos, el reciente trabajo de M.^a P. ALONSO ROMERO, «El derecho patrio y el derecho común en la Castilla Moderna», en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX). Atti del Convegno Internazionale. Alghero, 4-6 novembre 2004*, a cura di I. BIROCCHI e A. MATTONI, Viella, 2006, pp. 101-126.

⁴⁴ *Tractatus de gabellis, Duodecima pars*, número 1, p. 212.

⁴⁵ *Lex iusta obligat in conscientia*, leemos en *Tractatus de gabellis, Summaria ex. 12 parte sequenti*, número 11, que luego, páginas adentro, p. 213, en su desarrollo, tiene su traslación a las alcabalas: *cum enim lex, qua gabella solvi iubetur, sic iusta, in conscientia obligat*.

⁴⁶ En principio, era un principio, *Lex civilis in materia Ecclesiastica, & Canonica non potest statuere contra ius Canonicum: nec civiles leges quicquam statuere possunt contra libertatem Ecclesiasticam*, según dice en *Tractatus de gabellis, Summaria. §.1. in hac quarta parte*, número 32 de sumario, que inmediatamente después, en el número 33, tiene esta dicción correctora: *Leges civiles, quando se in ratione naturali fundant, & in bono communi, bene poterunt clericos ligare, & obligare: et inhibi interpretatio traditur ad l. 11. cum seqq. tit. 3. lib. 1. Recopilationis*, sucintamente desarrollados en pp. 82-83. Pero libertades y contribuciones tenían otras expresiones en esta obra, según se deduce de estas expresiones de sumario, tomadas respectivamente de *Summaria ex. 7. parte sequenti*, número 23, 24, 26, 33 y 34: *Libertas ecclesiastica non potest tolli per statutum legem, nec conuetudinem secularem; Clerici ante omnem humanam legem iure divino, in his quae Ecclesiastica sunt, eximantur a potestate, & iurisdictione seculare; Clerici negotiatores, & et negotiis secularibus se immiscentes, sunt por ipsis Imperatoribus, & Principi subiecti; Clerici tenentur contribuere ad instructionem, & refectionem pontium, & itinerum: & iudex laicus est in hoc causa competens pignora capiendo, & vendendo. Contra aliorum opinionem; Clerici pro defensione patriae, & necessitate imminente, tributum solvere tenentur Imperatori, & Regi*.

tudes de humanistas y neoteóricos heterodoxos que en sus tiempos se difundían por Europa.

Con todo, en plena consonancia con los caracteres que venimos esbozando, la finalidad práctica, de marcado acento forense, que recorre las páginas de sus obras, posiblemente sea la nota que mejor califica la orientación del rondeño, a gran distancia de los pronunciamientos que expresaban algunos juristas castellanos de influencias humanistas y neoteóricas, valgan los recordados Orozco y López Madera, despreciativos con el casuismo y la práctica litigiosa, de defensa de intereses de partes, ya que lo que a ellos confesaban importarles eran los debates sobre la justicia y las definiciones del derecho. Gironda era abogado, no lo oculta, sino que se siente muy orgulloso del oficio, e incluso llega a reconocer en la dedicatoria del libro de gabelas a Felipe II que desde la infancia había sido proclive a los negocios del foro y son habituales en sus dos tratados las alusiones a lo que vio practicado, vía ejecutorias, especialmente en tribunales de Málaga y en la Chancillería de Granada, a veces en tono victorioso, con especial protagonismo por su parte, pues se trataría de pleitos que le habrían proporcionado fama y gloria⁴⁷. Su interés pragmático llega a tal extremo, que en algún momento, como conclusión, tras la exposición de las argumentaciones en torno a alguna cuestión, que no le dejaban satisfecho, confesará que al fin y al cabo no tenían trascendencia para la práctica⁴⁸. Por supuesto, en estas condiciones, resultaba obligada, por evidente para él, la aserción de que se había de observar la práctica y el estilo de las curias⁴⁹.

No era un teórico el jurista de Ronda, por consiguiente, partía de supuestos o casos determinados y en torno a las preguntas que se iba haciendo, con técnica de la dialéctica escolástica, de disputa entre contrarios, utilizaba para su resolución una batería de razones: desde atender al significado de las palabras y las definiciones y declaraciones e interpretaciones, para lo que le venían

⁴⁷ Para su confesión contenida en la dedicatoria a Felipe II de su tratado de alcabalas me remito a la cita recogida en la nota 6, así como para las referencias a la práctica reenvío a las contenidas en la nota 7. Sin embargo no me resisto a recoger la literalidad de algunos de los alegatos triunfalistas de su profesión de abogado de causas: *quam nostram veram opinionem iam in praxi obtentam vidi, me patrocinante per quodam gabellario, leemos en Tractatus de gabellis, Quinta Pars*, número 56, p. 115, o este otro, en el mismo tratado, pero ahora en *Duodecima pares de fraudibus*, número 22, p. 216, con esta literalidad: *Et nota alium mirabilem casum in praxi, qui aliquando dedit mihi honorem, in quo admittitur purgatio morae.*

⁴⁸ *Licet hae duae ultimae quaestiones, vix in praxi accidere poterunt, leemos en Tractatus de gabellis, Quinta pars quotiens sit*, número 60, p. 115, como aseveración final a este interrogante formulado en el correspondiente sumario: *Gabella si debeatur de vino, vel frumento, quod in civitatem portatur, & aliquis eam solverit tempore qua portavit, si postea vendiderit, duplex non debetur gabella.*

⁴⁹ *Praxis, & stillus curiarum est servandus*, es dictado de sumario, que apenas desarrolla en el texto, según contemplamos en *Tractatus de gabellis, Summaria ex quarta parte*, número 16, pp. 61 y 67, que luego reitera otorgando al estilo y práctica curial fuerza de ley, sobre todo a la más antigua, de acuerdo a otro enunciado de sumario: *Stillus, & practica longevae curiae semper debet servari, & vicem legis habe: pro legeque poterit allegari*, en el mismo *Tractatus de gabellis, Summaria ex 10. parte sequenti*, número 16, pp. 199 y 202.

como anillo al dedo las voces, reglas, brocardos y antinomias de derecho y los juristas que de estas cosas trataban⁵⁰, hasta añadir como prueba de sus tesis un buen puñado de textos y leyes y un centón de autoridades, que ya recontamos. Una técnica que poco o casi nada puede admirarnos en realidad de atender al grueso de jurisprudentes castellanos, que se conducían en sus libros siguiendo las formas tradicionales de las escuelas, las carencias de Gironda, en cambio, sobre todo si establecemos comparaciones con otros jurisconsultos de la Corona de Castilla, de fines del xv hasta los primeros decenios del xvii, y fueron bastantes al respecto, vendrán de su pobre capacidad creadora, que se manifiesta en la brevedad de sus reflexiones personales, apenas unas palabras para expresar sus juicios y decidirse, así como también se traduce en su falta de conceptualización de las categorías jurídicas; no se esperen en el rondense consideraciones o comentarios doctrinales de alcance acerca de la posesión, la propiedad, la jurisdicción, la ley, la costumbre o el derecho natural, toca estos institutos de refilón, sin profundizar en ellos, como si le quemaran o desbordasen las nociones que entrañaban generalidad y dificultad, a enorme distancia de un número considerable de notables jurisperitos castellanos, se reitera, que sí se atrevieron a hacerlo, aun cuando no participaran precisamente de los gustos humanistas y neoteóricos en sus exposiciones, que en verdad no fueron mayoritarios.

Él, por lo que le afectaba, era consciente de sus límites, así al menos se desprende de las líneas que dirige al lector en su tratado de interpretación de los privilegios, donde advierte, para pedir benevolencia y comprensión hacia el libro, que se considerase que estaba destinado a los principiantes y no a los sapientísimos doctores y maestros⁵¹. Aunque sin caer en la insignificancia, tampoco es eso, porque en esta misma obra se atreve a discrepar de las opiniones de autores de gran notoriedad, en numerosos supuestos, y si no disiente de sus pareceres, cabe que lo haga de los razonamientos que les motivaron a sostener una determinada sentencia⁵². Mas que no fue irrelevante como jurista

⁵⁰ Se recordará que entre los juristas castellanos (o de derecho castellano) citados por el autor estaban los nombres de Bonifacio el de La Peregrina, Montalvo, Diego de Segura, Hugo de Celso, Pedro de Dueñas, Pedro Núñez de Avendaño, Juan Bautista de Villalobos, Juan Martínez de Olano, Alonso de Azevedo y Jerónimo de Cevallos, además del valenciano Luis Gómez, o del ultramontano Everardo. Y si acudimos a los índices de sus dos tratados descubriremos cómo una parte importante de sus voces consiste en un recital de dichos, axiomas y reglas de derecho y cancillería, que habían llegado a sus tiempos desde la época de la glosa, y aun antes, sin deteni-

miento.

⁵¹ Con estas expresiones acaba la sucinta y recordada oración: *considerans haec tyronibus non sapientissimis Doctoribus, atque magistris scripsisse.*

⁵² La cuestión controvertida trataba en particular de si el privilegio que tenía la madre de sustitución ejemplar de los hijos mentecatos lo perdía cuando pasaba a segundas nupcias, y Gironda tras la exposición de opiniones contrarias opta por seguir como verdadera la sentencia de Baldo, que se situaba en el medio, como la suya, pero por razonamientos distintos, a su decir, según se expresa en la conclusión de la cuestión, de esta manera: *Certe si nostrum est, inter hos tantas componere lites, & nostram quoque sententiam in medium proferre fas est, veror mihi visa est Baldi opinio, atque eam quidem non eius rationibus motus, sed aliis, quas por eius opinione*

en la Corona de Castilla se constata por la presencia de sus dos tratados en las librerías o bibliotecas de jurisconsultos castellanos, caso de Cevallos o los Narbona, toledanos⁵³, amén de por las citas que de ellos se hacían por parte de otros colegas⁵⁴. Las materias sobre las que versó su esfuerzo, las alcabalas y los privilegios, eran por otro lado de permanente actualidad y tiene su interés al hilo de estos asuntos lo que escribió acerca del poder del príncipe, el principal objeto de nuestro artículo, bien que, por reincidir en lo sabido, sin la fuerza y personalidad que presenciábamos en otros autores, de los llamados políticos, que ya pululaban en su tiempo en Castilla, o de otros juristas que se movían dentro de sendas más tradicionales pero no por ello estériles. Tendremos ocasión de comprobarlo a renglón seguido, en un epígrafe dividido en tres apartados: el primero destinado a exponer el origen, naturaleza y finalidad de la potestad regia, el segundo dedicado al campo de las atribuciones o regalías del monarca, nada pequeñas éstas, precisamente, de atender a las que registra en sus libros, mientras que el tercero se dirigirá a dar cuenta de las restricciones por él señaladas a su ejercicio, que tampoco fueron livianas; de lo que podía y no podía hacer el monarca, en definitiva, en un caso y en otro de conformidad con las exigencias de la sociedad en que vivía, de modo que el rey, o el papa, fueran capaces de reproducir condiciones de desigualdad ante el derecho, o privilegio jurídico, pero sin facultad de eliminarlas sin más, muy al contrario, los príncipes quedaban sujetos a ellas si lo habían sido por remuneración o gozaban de valor inmemorial, causa de necesidad al margen⁵⁵.

supra adduximus, tenere, firmiora enim sunt fundamenta illius. El episodio se halla en Tractatus de explicatione privilegiorum, cap. 12, quaest. 105, número 543, fol. 80r.

⁵³ Para Cevallos, F. J. ARANDA, *Jerónimo de Ceballos: un hombre grave para la República. Vida y obra de un hidalgo del saber en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, 2001, p. 349. Para los Narbona, F. J. ARANDA PÉREZ y R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Jurisprudencia y bibliofilia. La familia y la biblioteca de los Narbona», en F. JOSÉ ARANDA PÉREZ (Coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, 2005, pp. 280 y 323.

⁵⁴ Como era el caso del también abogado Velázquez de Avendaño para el tratado de alcabalas de Gironda, de acuerdo con el testimonio de M.^a P. ALONSO ROMERO, «El tratado de iusta impositionis tributii universalis de Luis Velázquez de Avendaño (c. 1601)», en *Economía, Derecho y tributación. Estudios en homenaje a la Profesora Gloria Begué Cantón*, Salamanca, 2005, p. 709, en concreto.

⁵⁵ Con ello pretendo seguir la estela de esfuerzos precedentes que vengo efectuando durante más de una década, con estos títulos: «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», *AHDE*, 67(1997), pp. 309-330; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp.133-183; «Vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Antonio Pichardo Vinuesa», *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 8-87; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan de Orozco», *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 127-204; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», *Salamanca. Revista de Estudios*, 42 (1999), pp. 57-81; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado», *AHDE*, 69 (1999), pp. 197-236; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza», *Studia Historica-Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 241-270; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexía Ponce de León», *AHDE*, 72 (2002), pp. 9-69; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta», en Salustiano de Dios, Javier Infante, Eugenia Torijano (Coords), *El derecho y*

2. SU DOCTRINA SOBRE LA POTESTAD DEL PRÍNCIPE

2.1 Origen, naturaleza y finalidad del poder del monarca

No se esperen de Gironda, ya está sobradamente avisado el lector, apreciaciones muy relevantes en torno al origen, naturaleza y finalidad del poder del príncipe, que harían de suyo más comprensibles después, a modo de derivación, las competencias o regalías del monarca, como también sus límites, a largo trecho de Azpilcueta, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, López Madera o Cevallos. Retazos sueltos tan sólo es lo que encontramos en el autor, por el contrario, extraídos de aquí y de allá, escudriñando sus páginas. Si acaso, por señalar un episodio en el que aparenta un mayor esfuerzo respecto de la naturaleza del poder regio, vale la pena traer a colación la primera parte de su tratado de alcabalas, donde por exigencias del guión ha de preguntarse, desde su rótulo, quiénes tienen capacidad de imponer gabelas, arrancando de la afirmación de que sólo al príncipe corresponde su imposición, porque luego en otra ocasión semejante, era de nuevo pie forzado en el inicio de su libro sobre la interpretación de los privilegios, decepciona bastante, si no por completo, a la hora de definir el privilegio y comentar la exclusiva facultad del príncipe para conceder privilegios y exenciones y proceder a su confirmación.

¿De dónde surge el poder del príncipe, por comenzar a avanzar, del pueblo o de la divinidad, o de una y otra fuente? Es interrogante de enjundia, por su trascendencia, inextricablemente unido al de la naturaleza y fin, que de forma explícita, siempre con lo mismo, no encontramos planteado en el rondeño, en quien no se hallan, por ejemplo, elucubraciones en torno a la denominada *lex imperii*, acerca de la translación del poder originario del pueblo al emperador, con condiciones y reservas o sin ellas, que tan normal es descubrir en jurisprudentes de signos diversos. No obstante, alguna pista indirecta de su pensamiento en cuanto a la vinculación del príncipe con el pueblo detectamos en su tratado de gabelas, en la primera parte, y aun antes, en el preludio, pasajes que conviene leer sin apresuramientos, por sus presuntas contradicciones. También, a decir verdad, en su obra sobre la interpretación de los privilegios nos topamos en determinados pasajes con indicios sobre lo que Gironda sostenía acerca de la relación de dependencia entre príncipe y pueblo, que pudieran concernir al tema del origen laico de la potestad del monarca.

De atender al preludio del libro de alcabalas, donde se está cuestionando el significado del término gabela, su diferencia con otras imposiciones, la obligación en derecho del tributo y el origen histórico de las alcabalas castellanas, el sentir de Gironda, por lo que dice a simple vista, sería el de que no podría imponerse a los pueblos gabela o repartimiento nuevo, cargas ordinarias en

los juristas en Salamanca (Siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente, Salamanca, 2004, pp. 461-565; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo de Cevallos», en F. J. ARANDA PÉREZ (Coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Cuenca, 2005, pp. 193-251.

todo caso, a no ser que interviniese legítima causa y previamente se les notifique y apremie con el objeto de que se preparasen⁵⁶. Algo que en la práctica se observaba en su día, añade, pues de otro modo no podían imponerse repartimientos, tributos y gabelas más que después de convocados a Cortes de la forma acostumbrada los procuradores del reino, quienes habrían de dar su aprobación y ratificación, según por cierto estaba establecido en la oportuna ley de la Nueva Recopilación que no olvida de citar. Y es que los reyes hispanos, prosigue, que tantas muestras dan de cristiandad y religión, ninguna injuria quieren injustamente ocasionar a los pueblos⁵⁷. Más todavía, señala, parecería consonante con el derecho que cualesquier negocios arduos no los expidan los reyes antes de que se los refieran a los pueblos y próceres, de acuerdo con el parecer de Jasón, Paris de Puteo y Marcos Salón de Paz, coincidente con lo que asimismo se dispone en otra ley de la referida Nueva Recopilación, que tampoco descuida mencionar⁵⁸. Aunque, según previene de inmediato, tal vez un aviso, se trataba de las cargas ordinarias, puesto que cuando la imposición no se efectúa por provisión o ley general y causa ordinaria, sino por circunstancias extraordinarias, tal sería el caso de la reparación de puentes, caminos o cosas semejantes, entonces estarían a ellas obligados tanto los laicos como los clérigos, sin excepción, pero sin demandar para nada la intervención del pueblo, o los pueblos⁵⁹.

Quizá eran prevenciones, o premoniciones, porque pese a haber aludido en el preludio a las leyes recopiladas que implicaban la participación de las Cortes o de los pueblos en la resolución de las cosas arduas y particularmente en los nuevos tributos y repartimientos, luego, en la primera parte, a la hora de la verdad, partiendo como incitación al debate de la sola capacidad del príncipe para imponer gabelas⁶⁰, su opinión, que ilustrará con posterioridad, frente a otra contraria que expone antes, y de la que hablaremos, va a ser la de que el rey puede por sí imponer gabelas y aumentar las acostumbradas⁶¹. La sentencia distinta de la suya atendía a varios argumentos, uno de ellos, y primero, se

⁵⁶ El sumario que da inicio a sus comentarios al respecto del preludio, reducidos a menos de dos páginas, tiene este enunciado: *Gabella vectigal, seu collectio nova populis imponi non potest, nisi legitima subsistente causa & eis prius debet notificatio fieri ad hoc, ut se preparant. En Tractatus de gabellis, Praeludii et praefactionis summaria*, número 24.

⁵⁷ Mera aclaración del número 27 de sumario de preludio, que tenía esta redacción: *Hispani Reges Christianissimi non volunt, aliquam vasallis inferri iniuriam*.

⁵⁸ Como respuesta a este otro sumario, el número 28 del preludio: *Negotia ardua quomodo expediuntur a Rege? tam de iure commune, quam Regio agitur*.

⁵⁹ Es contestación al pertinente sumario, mejor sumarios, números 20 y 30 del preludio, de este dictado sucesivo: *Extraordinarium munus quid sit? & quomodo imponatur?; Clerici tamquam laici tenentur ad contributionem muneris extraordinarii pro refectioe pontium, & itinerum, & viarum*.

⁶⁰ Es el punto de partida: *Ius imponendi gabellas soli Principi competit: qui tantum eas imponeri potest. En Tractatus de gabellis, Summaria ex prima parte sequenti*, número 1.

⁶¹ *Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augere? & affirmatur quod sic*. Es dictado del número 66 de sumario de esta primera parte, que ya abre la concreta cuestión con su afirmativo posicionamiento.

basaba en lo que él mismo había referido en el preludio, a saber, que la gabela fue aumentada hasta la décima parte por el rey Alfonso undécimo, y con posterioridad por su hijo Pedro, por voluntad de los ciudadanos, sin la cual no parecería que pudiese ser aumentada de nuevo. Otro fundamento de esta postura contraria residía en la creencia de que constituir o aumentar nuevo vectigal o gabela suponía inferir violencia, de conformidad con el texto *in l. fin. ff. de vi publica*, aparte de que el rey no podía imponer nueva gabela en odio de la ciudad, como defendía Lucas de Pena y también Tomás Gramático, pues la nueva exacción debía restituirse como indebidamente impuesta, e incluso los imponentes no lo harían sin pecado, al decir de Capicio, dado que el rey no ha de usar de absoluta potestad en la imposición de gabelas, y debe expresar la causa, que tiene que ser justa, caso de los supuestos de inminente necesidad o de pública utilidad, según habría escrito Pedro Núñez de Avendaño.

A Gironda, en cambio, lo hemos adelantado hace unas líneas, no le convencía esta posición, sino la de que el rey podía imponer nueva gabela e incrementar la acostumbrada, un tema muy sensible en su tiempo, añadiríamos nosotros. Y ello se probaría apelando a cuestiones de estricta naturaleza del poder, porque para él, eso creía, ya está constituido o determinado que el Príncipe que no reconoce superior puede imponer gabela, que además no puede decirse siempre cierta, sino variable, en función de la voluntad del que tiene capacidad para su imposición⁶². En su defensa acude a Lucas de Pena, y asimismo a Tomás Gramático en los términos referidos de que por el rey puede imponerse nueva gabela y aumentarla, sin dejar en el tintero la apelación al derecho regio con el recuerdo de otro oportuno precepto de la Nueva Recopilación. Además de un racionio añadido, que reforzaría su tesis, y era que el príncipe podía imponer servidumbres y cargas en las cosas (o reales), para lo que se vale a su vez de Baldo y Egidio Bosio⁶³. Pero tampoco le venía mal para sus propósitos contrarrestar los fundamentos de la opinión contraria a la suya, a los que se había de responderse de este modo: que como a los ciudadanos placiera y el rey aceptase lo que es mayor, esto es, la imposición de gabelas, también les debería placer y agradar a los ciudadanos lo que es menor, es decir, su aumento, lo cual se apoyaba en varias reglas y textos de derecho, a las que se remite. Una sentencia que para Gironda permitiría dar respuesta al resto de argumentos y fundamentos en contra, dado que al igual que se presume consentimiento de los ciudadanos en las alcabalas, otro tanto ocurrirá en el aumento, de manera que a los que consentían ninguna fuerza ni injuria se les provoca, según regla no menos vulgar, rememora, sobre todo habida cuenta de que las gabelas engendran favor y no odio, aparte de que la causa por la que fueron inducidas las alcabalas, hoy, por su momento, estaba vigente, y aún

⁶² Consideración que ha de contemplarse como respuesta al siguiente número de sumario, el número 67 de esta primera parte: *Gabella non potest dici semper certa, sed variabilis pro voluntate imponentis*.

⁶³ Igualmente lo anuncia en el sumario, número 68 de la susodicha primera parte: *Princeps potest imponere servitium, & onus in re*.

acrecentada con los días, según mostraba la experiencia, otro considerando al que el rondeño no estaba dispuesto a renunciar⁶⁴.

Con ello, con esta postrera consideración, concluía su abigarrada exposición, no privada de paradojas, en la que sin enfrentarse directamente con el origen de la potestad regia en su conexión con el pueblo, sí dejaba claro que con causa, de finalidad pública, el príncipe podía aumentar la imposición de alcabalas prescindiendo del consentimiento de los pueblos y de su representación en Cortes, por lo cual, de haber existido una traslación de imperio desde el pueblo hasta el emperador, en la que no entra, no habría generado una ligazón de dependencia del monarca respecto del pueblo hasta el punto de que éste retuviese siquiera en potencia su imperio originario, como sostenían algunos autores en Castilla, pero minoritarios. Y lo que es importante para discurrir sobre el origen de la potestad del príncipe, mas no menos sobre su naturaleza y fin, esta doctrina de Gironda, poco favorable en el fondo al poder del pueblo y sí a la superioridad del monarca, no era flor de un día, como se desprende de varios sumarios de su tratado de interpretación de los privilegios donde, en otra cuestión de sustancia, mantiene el criterio de que interviniendo causa justa, razonable y necesaria puede el rey cambiar, disminuir o aumentar el valor de la moneda, incluso sin consentimiento del reino o pueblo, aunque éste se oponga a ello⁶⁵. De hecho, para corroborar con la práctica su postura, un rasgo recurrente de su metodología, recuerda que el rey de las Españas Felipe III aumentó el valor de los escudos⁶⁶. Vamos a detenernos unos breves instantes en las explicaciones que ofrece el autor, no excesivas, que no se sobrepasaba el autor, como de ordinario.

En efecto, eran sumarios sobre la intervención del príncipe en el valor de la moneda, que un mínimo desarrollo tendrán en el cuerpo del libro sobre la interpretación de los privilegios, con los debates de rigor, aunque no siempre y en todo, debe confesarse, porque daba ya por sentado de mano, sin discusión, por consentimiento de todos los doctores, afirma Gironda, que sin justa, razonable y necesaria causa, de fin público, no podía el rey de su libre albedrío y exclusiva voluntad cambiar o aumentar la moneda, tal y como sostenían Santo Tomás, Covarrubias, Tiberio Deciano y Feliciano de Solís, autoridades de las que no quiere prescindir el rondeño. La discrepancia, la fuerte controversia a su decir, residía en si el rey, o príncipe que no reconoce superior, ya se situaba

⁶⁴ *Ratio ob quam fuit inducta gabella hodie viget, & in dies augetur*, avanza en el número 69 de sumario de la misma primera parte.

⁶⁵ *Rex interviniens iusta, rationabili, & necessaria causa, utrum invito & repugnante Regno, & populo, possit monetam mutare, minuire vel augere, & pars affirmativa defenditur*, formulación de pregunta y respuesta que encontramos bajo manera de sumario en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.090, correspondiente al cap. 24, quaest. 201, precedida de una clara advertencia en el número anterior, el 1.089, de este tenor: *Rex absque iusta, rationabili, & necessaria causa, non poterit monetam mutari*. Pero su opinión proclive al rey tiene además esta otra versión de sumario: *Princeps poterit valorem monetae mutare, etiam absque consensu populi*, expuesta algo después, en el número 1.426, perteneciente al cap. 33, quaest. 254.

⁶⁶ Es dicción de sumario: *Rex Hispaniarum Philippus III, valorem scutorum auxit*, que supone el número 1.427, cap. 33, quest. 254 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

en terrenos fronterizos con el da la naturaleza del poder, podía alterar el valor de la moneda contradiciéndolo (*repugnante*) el reino o pueblo, siempre, por supuesto, que interviniera justa, razonable y necesaria causa, el fin que nunca fallaba. Para la posición negadora o negativa, según su relato, se aducía por determinados jurisprudentes un texto de derecho romano, contenido en el *cap. quanto de iuierando*, entre otros por El Abad Panormitano, Juan Andrés, Anchara, El Cardenal, Felino y El Hostiense, opinión que diría común Ígneo, así como también se encuadrarían en esta opción Pedro de Belluga, Paris de Puteo y Mateo de Afflictis comentando e interpretando diversos textos y leyes de raíz no castellana. En cambio, por parte afirmativa, que según reitera consistía en sustentar que el rey sin el consentimiento del pueblo y reino podía mudar el valor de la moneda con los requisitos de fin público contemplados, se pronunciaban Juan Faber, Isernia, Juan de Platea, Saliceto, Boerio, Covarrubias y Tiberio Deciano, además de Pedro Gregorio Tolosano, a quien sigue recientemente, precisa, Feliciano de Solís, autor que en su tratado de censos había respondido a los argumentos de la parte contraria, cuyo parecer, era conclusión de Gironda, libremente él aceptaba por los fundamentos expuestos por el citado jurista, que no se molesta en reproducir, sin mayores racionamientos personales ni explicaciones, pues, que tampoco dio a conocer en otro momento posterior, donde el de Ronda se remite a la doctrina ya conocida, que da por probada, con el aditamento de la práctica, de cómo Felipe III aumentó el valor de los escudos.

Todo muy decepcionante, se convendrá, si es que buscábamos estimaciones de Gironda sobre los orígenes populares o laicos del poder del príncipe atendiendo a la *lex de imperio*, tan sólo deducciones negativas es lo que hemos podido extraer de las vinculaciones entre reino y monarca, y para eso valiéndonos de testimonios indirectos. Pero si no era mucho, que no era nada, lo que abiertamente escribía acerca de la *lex romana de imperio*, ¿qué decía Gironda respecto al origen divino o religioso de la potestad regia, de su procedencia inmediata o mediata de la divinidad, objeto de numerosas disputas entre los intérpretes de derecho, incluidos varios castellanos, que marcaban espacios para las otras dos cuestiones concatenadas con la del origen del poder, las de naturaleza y fin? La verdad es que tampoco demasiado, por cuanto no se enfrenta de forma expresa con los debates doctrinales al respecto, a pesar de que en esta oportunidad sí se perciben en Gironda pronunciamientos que nos dan meridianamente a entender que daba por aceptado el origen divino de los reyes en general y del de España en particular. Así parece deducirse de su afirmación de que la obligación de pagar tributos al rey es de derecho divino, para lo que se sirve de la autoridad de Covarrubias y Menochio⁶⁷. En otra oportunidad, con ocasión de justificar la competencia de los monarcas para imponer gabelas, y no era un mito, se defiende el rondeño, no tiene empacho en fijar los

⁶⁷ En lo que no es sino una breve declaración de lo que había formulado en sumario: *Tributum solvitur Regi iure divino, Tractatus de gabellis, Praeludi ac prefactionis summaria*, número 22.

fundamentos, entre otras razones, en que el rey es como Dios en la tierra, o que su imperio se tilde de don divino, acudiendo a las autoridades de Núñez de Avendaño, Montalvo y Casaneo⁶⁸. De igual modo, por recoger un tercer testimonio, en la misma coyuntura de haber de probar la capacidad de los reyes hispanos para imponer alcabalas, se ensalza por parte de Gironda el apelativo de católicos a favor de estos monarcas, concedido por los romanos pontífices, máximamente al rey Fernando, ya que trajeron a España el nombre de Jesucristo, construyeron iglesias, expulsaron el nombre de Mahoma y han venido defendiendo la fe católica⁶⁹, o como también rememora en varios instantes, los reyes de España eran murales y antemurales de la Iglesia en su lucha contra la herejía⁷⁰. Declaraciones que no eran retóricas, según se comprobará, para su concepción de la naturaleza de la potestad de los reyes de España, en concreto para la doctrina de la exención del imperio romano y su condición de superior en el reino, que en el fondo servían para definir la finalidad pública de su poder, consistente en la defensa de la fe católica y del reino⁷¹.

Sabido ya, pues, lo que escribió, o mejor intuimos, acerca de los orígenes populares y divinos de la potestad del príncipe, en el caso de que queramos dar un paso hacia adelante en nuestros conocimientos del pensamiento de Gironda, una pregunta anunciada se impone: ¿en qué términos se movía su

⁶⁸ Como respuesta a este sumario, número 34 de la primera parte de su *Tractatus de gabellis: Rex est fons dignitatum, & imago Reipublicae, & eius imperium appellatur donum divinum, & quasi Deus in terris*.

⁶⁹ Con apoyos de autoridades, Casaneo, Covarrubias, Palacios Rubios, y apelación a Partidas, según se observará en *Tractatus de gabellis*, primera parte, en declaración de los siguientes sumarios, números 5 y 6: *Reges Hispani attulerunt in Hispaniam nomen Domini nostri Jesu Christi, & Ecclesias construxerunt, & nomen Mahometi expullerunt; Reges Hispani Catholicum nomen adepti sunt, & Catholici appellantur: & qua de causa*.

⁷⁰ Es sumamente gráfica su dedicatoria del libro de gabelas al rey Felipe II, pues si de forma intencionada la encabezaba con las palabras *Philippo Hispaniorum Regi solido, & unico Catholicae Ecclesiae praesidio*, luego, hacia el final de su breve oración, añade: *& potissimum tibi Philippo Principum exemplari, Religionis propagatori, & haereticum solido antemurali, & tandem honoris Dei flagello vindici*. Expresiones que de nuevo encontramos en el preludio de la misma obra, número 12 de sumario, repetido luego en el cuerpo del texto: *Philippus Rex est murum, & antemurale contra tantorum infidelium inundationem*.

⁷¹ Que no eran meramente retóricas, sino de utilidad, se observa, sin ir mucho más allá, por otra de las denominaciones que correspondían a los príncipes que no reconocían superior, como era la de majestad, compartiendo espacio con instancias divinas. Si no fuera así no se comprendería la pregunta que se hace Gironda, debatida por la doctrina, de si la infamia e inhabilidad que corresponde al padre que cometió crimen de lesa majestad divina o humana dañaba también a los hijos nacidos y aun por nacer, según ya reza el tenor de sumario: *Infamia, & inhabilitas patris proditoris, qui crimen Laesa Maiestatis divinae, vel humanae commisit, utrum tam filiis natis quam nascituris noceat*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 121, que tiene su prolongación en el número 122, respecto a la pérdida del privilegio de exención de tributos: *Privilegium exemptionis tam respectu parentum, quam filiorum, perditur per delictum laesae Maiestatis, divinae vel humanae*. Pero de la simbiosis entre intereses de la religión y del reino nos habla sin tapujos la consideración de sacrosantas que atribuye a las rentas del rey, destinadas a la defensa de la fe y del reino, de acuerdo con esta formulación de sumario: *Redditus Regii sacrosancti dicuntur, & parati in defensam fidei, & Regni*, en *Tractatus de gabellis, Duodecima pars*, número 10.

doctrina sobre la naturaleza del poder regio? Como primera aproximación debemos incidir en que nuestro autor no se encuentra entre los denominados políticos, de manera que conceptos como el de soberanía regia o imaginarios como el de razón de estado están ausentes de su vocabulario, cuando tales representaciones forman parte del lenguaje de numerosos juristas de su tiempo, algunos también de la Corona de Castilla. Pero tampoco explota el de Ronda otras posibilidades que sólo enuncia, de carácter representativo y organicista, en la creencia de que el rey es la imagen de la república y la fuente de dignidades⁷². Gironda, en cambio, a semejanza de otros tantísimos,

⁷² En un enunciado que ya se conoce: *Rex est fons dignitatum, & imago Reipublicae, & eius imperium appellatur donum divinum, & est quasi Deus in terris*, recogido en *Tractatus de gabellis, Summaria ex prima parte sequenti*, número 34, que en texto se ampara bajo la autoridad de Pedro Núñez de Avendaño. Pero puede extrañar que Gironda no aproveche esquemas organicistas y corporativistas para resaltar la supremacía del rey frente a los súbditos, ordinarios en la pluma de numerosos jurisprudentes, cuando él sí se vale de ellos para resaltar la superior condición jurídica, política y moral del varón respecto de la mujer, insultante a nuestros ojos actuales. Era un tópico, por supuesto, pero Gironda reproduce el dicho de que el marido es cabeza de la mujer: *Maritus est caput uxoris, Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.176, o dicho de otro modo nada diferente, que la mujer casada estaba bajo la potestad del marido, *Foemina nupta est in potestate viri, & non patris*, según se enuncia en el sumario número 166 del mismo tratado de los privilegios. Que sin embargo bien valía para justificar primacías varoniles sustantivas en aquel mundo del derecho, como era la capacidad del marido para contratar y administrar los bienes de la esposa: *Maritus potest agere pro uxore, & est administrator omnium bonorum uxoris*, en *ibidem*, número 767, o con más descaro y pronunciamiento para todos los contratos, incluso contra Antonio Gómez, en número 1.123, de esta guisa: *Licentia mariti in uxoris contractu pro forma & solemnitate requiritur, secundum veriore opinionem contra Anto. Gom. & alios, & ea ommissa contractus est nullus ipso iure*, repitiendo afirmaciones ya recogidas en el *Tractatus de gabellis*, nona parte in princip., número 254: *Contractus factus a muliere coniugata, sine viri licentia est nullus, nec firmatum iuramentum*. Del imperio del marido, de la ley del marido, sólo se libraba la mujer tras la muerte del varón, es contundente al respecto: *Mulier mortuo marito statim soluta est a lege viri*, conforme a la redacción del número 1.291 de su tratado de los privilegios. Aunque no del honor y de la memoria del marido, a decir verdad, pues perseguían todavía a la viuda después de muerto, perdiendo casi todos sus derechos, hasta su propia condición de mujer y de madre, si vivía deshonestamente o si contraía segundas nupcias, de acuerdo a estos sumarios del tratado de privilegios, números 177, 178, 179, 181, 182, 518, 519, 520, 521, 522, 1525, 1.529, 1.530, 1.531 y 1.532, sucesivamente: *Vidua gaudet privilegii mariti defuncti, omnesque dignitates & privilegia retinet, quamvis sit personalia & accidentalia; Vidua dicitur esse in matrimonio viri defuncti: idemque de ea iudicatur post mortem mariti, quod eo vivente; Ius quando semel fuit aliqui acquisitum ex persona alterius durat, etsi persona illa moriatur; Vidua luxuriose & inhoneste vivens perdit omnia privilegia, quae causa mariti nobilis & privilegiati retinebat; Vidua non facit habitus, sed pudicitia vidualis; Mater quae transivit ad secundas nuptias, suspecta est circa substitutionem filii mentecati, cuius vitae insidiari praesumitur; Mater transiens ad secundas nuptias praesumitur excoriatrix sui primi filii propter; Contractus factus a muliere coniugata, sine viri licentia est nullus, nec firmatum iuramentum, filium secundi mariti; Mulier notatur magis incontinentiae nota, quam vir; Turpius hominum iudicio aestimatur si foemina secundo nubat, quasi vir secundam ducat uxorem; Fili graviore afficiuntur iniuria matre secundo nubent; Matri viduae & maritali iugo soluta, tutela filiorum permittitur, si secundis nuptiis renuntiaverit; Vidua per transitum ad secunda matrimonia perdit illud, quod a lege ei fuerat delatum; Vidua quae secundo nubit, amittit lectum quotidianum, & vestes lugubres, quae restituuntur heredibus primi mariti; Vidua secundo nubens dicitur de domo, & familia secundi viri, & perdit privilegium primi mariti, & sepelitur cum secundo; Vidua ad hoc dicitur mulier,*

la mayoría, caminaba por terrenos muy hollados desde la Edad Media, que suponían construir el edificio de la potestad de los monarcas regnícolas, en particular de los de España, desde los cimientos de la exención del imperio romano. Porque para Girona, y empalmamos de nuevo, cómo no, con los orígenes y finalidad religiosa de la monarquía, los reyes hispanos quedaron exentos del imperio romano a partir del momento en que por la fuerza de las armas, con máximo esfuerzo y derramamiento de mucha sangre, durante setecientos años, y por ellos mismos, sin ningún auxilio de los Césares, liberaron las Españas ocupadas por lo árabes, enemigos de la religión cristiana⁷³. Con una consecuencia nada inocua, y era que en virtud de la exención del imperio los reyes hispanos tienen la misma potestad que los emperadores. Esto se manifiesta en un ejemplo puntual que analizaba, pero de suma importancia en un mundo cristiano y eclesial, tal era que los reyes de España, al igual que los emperadores, se consideraban patronos de sus iglesias⁷⁴. También en otro supuesto que estudiaba con más detalle, por razón de la monografía, el de las alcabalas, cuya imposición, que es de máximo imperio, matiza, sólo correspondía al príncipe como señor del orbe, y no al que reconoce superior, o está sometido al emperador⁷⁵, según por lo demás ocurría con el común de las ciudades, pues únicamente las que no reconocen superior poseen fisco y tienen lugar de príncipe, las ciudades que reconocen superior, en cambio, sólo pueden imponer repartimientos siempre que su cuantía, de acuerdo con las leyes recopiladas, no excediera de tres mil maravedises y se dieran exigencias de necesidad y acuerdo del concejo o de sus regidores, ya que si superaban ese límite tan estrecho de cantidad precisaban de la licencia regia⁷⁶, y lo que acontecía

debet in viduitate persistere; Vidua per transitum ad secundum matrimonia statum suum mutat. Y todo arrancaba de las presuntas debilidades y lesiones naturales congénitas al sexo femenino, siguiendo al respecto las afirmaciones más duras de Aristóteles, que a lo sólo que capacitaban a la mujer era para la vida doméstica, ya que no para los negocios públicos, conforme a sus dictámenes de sumario, que luego reproduce en el texto, número 534 y 535 de su tratado de privilegios: *Foeminae sua natura sunt debiliores et frigidiores, & sexum foemeninum, quasi laesionem naturalem, & detrimentum esse putandum est, secundum Aristotelem; Mulieres domesticis negotiis, & rebus tantum praesint, atque a publicis negotiis abstineant.*

⁷³ *Hispani Reges exempti sunt ab imperio Romano armorum vi, & Hispanias ab Arabibus occupatas, ipsi absque ullo Caesarum auxilio maximo labore, effusoque multo sanguine liberaverunt.* Es dictado de sumario, el número 4 de la socorrida primera parte de gabelas, con escaso desarrollo en el cuerpo del libro.

⁷⁴ *Reges Hispani Ecclesiarum Patroni sunt: & parem Imperatori potiuntur potestatem,* nos dice en el rótulo de sumario, número 7 de la primera parte de gabelas, con apenas palabras de su parte en el texto, salvo citas de autores, que reforzaban equiparaciones, las de Gregorio López, El Panormitano, Jasón, Felino, Balbo, Burgos de Paz, Baldo, Boerio, o Covarrubias.

⁷⁵ Valga para la ocasión el recitado de los tres primeros números de sumario de esta primera parte de gabelas, aderezados luego en la obra con algunas leyes (romanas e hispanas) y autoridades (castellanas y foráneas). Estos son los tenores sucesivos: *Ius imponendi gabellas soli Principi competit: qui tantus eas imponere poteri; Princeps est dominus orbis: & explicatur. l. deprecatio. ff. ad leg. Rod. de iactu. & concordantes quibus remissio additur; Gabellarum & vectigalium ius est de maximo imperio, & inferior a Principe non poterit imponere.*

⁷⁶ Del posterior contenido de sus glosas dan buena cuenta estos tres sumarios, números 26, 27 y 32 de la primera parte de su tratado de alcabalas: *Civitates non recognoscentes superiorem*

con las ciudades era extensible a duques, condes y magnates que reconocen superior, es decir, al rey, apostilla, tanto que no pueden instituir nuevas galas contra sus súbditos sin consentimiento regio⁷⁷. En plena coherencia con lo anterior, si ciudades y magnates que reconocen superior se empeñaban en exigir nuevas gabelas sin consultar con el príncipe estaban entonces obligados a restituir la exacción indebida⁷⁸.

No es de soberanía, por consiguiente, de lo que todavía habla Gironda, sino de una categoría previa, que mucho influyó en ella, la de no reconocimiento de superior, derivada de la exención de imperio, que hacía del rey de España un príncipe tan poderoso en su reino como el emperador en el imperio. Sumo imperio, o máximo imperio, así llamado en distintos momentos por él, que Gironda, según era usual entre los juristas, hace sinónimo de suprema jurisdicción, reservada de tal modo al príncipe, que éste, en parangón con las llaves del imperio, no puede otorgar a un particular, era inalienable⁷⁹. A su vez, por lo mismo, porque la suprema jurisdicción constituía el principal símbolo de la superioridad del príncipe, no cabía su prescripción, era imprescriptible⁸⁰; de sólo la jurisdicción menor que la suprema podía predicarse la adquisición transcurriendo un espacio de tiempo inmemorial⁸¹. E incluso, hablando de la jurisdicción no superior concedida por los

habent fiscum, & locum Principis tenent quod non habent civitates superiorem recognoscentes; Civitates non recognoscentem superiorem possunt novas gabellas inducere, cum moderationem tamen; Civitates, & Decuriones, licet causa superveniat, non possunt collectam imponere, nec distributiones facere sine Regia licentia, nisi intra quantitate trium millium marapetitorum.

⁷⁷ *Duces, Comites & Magnates recognoscentes superiorem, scilicet Regem, non possunt novas gabellas contra subditos instituere, nisi Regis consensu.* Es proclama de sumario, número 19 de la primera parte del libro de gabelas, y que luego para su explicación se vale de la autoridad de Saliceto, Azevedo y Avendaño.

⁷⁸ *Gabella nova si exigitur a Magnatibus, vel civitatibus recognoscentibus superiorem, debet restitui tamquam indebite exacta: licet commune utilitas novitatis inductionem suadeat Principe superiore inconsulto,* aparece como lectura de sumario, número 25 de la primera parte de gabelas.

⁷⁹ *Princeps non potest privato concedere suam supremam iurisdictionem, nec claves imperii donare,* es proclama de sumario, número 36, primera parte del tratado de gabelas, reiterada en el cuerpo de la obra con citas de Avilés y de Avendaño y referencias a la Nueva Recopilación. Que tenía esta otra versión, de estrictísima inalienabilidad, en el ámbito de la concesión de regalías por parte del monarca: *Suprema iurisdictionis, nec causarum maiorum cognitio, quae ad Regem pertinent, non censetur concessae per concessionem plenae, & amplissimae iurisdictionis, etiamsi Rex concedat Regalia & omnia, quae tamquam Regi ad eum pertinent.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 311 de sumario. La autoridad para la ocasión, a la que achaca en el texto la paternidad de las expresiones, es la de Gregorio López, acompañada de un montón de juristas: Socino, Mateo de Afflictis, Casaneo, Baldo, Luca di Penna, Paris de Puteo, Cavarubias, Avilés, Avendaño, Pedro de Belluga, Pedro Gregorio Tolosano, Antonio Gómez, Azevedo y Castillo de Bobadilla.

⁸⁰ *Regium Imperium supremaque iurisdictionis, utrum tempore, vel consuetudine praescribi possit?*, era interrogante que se hacía en el número 35 de sumario de la primera parte de alcabalas, que responde luego negativamente con la autoridad de Avilés.

⁸¹ *Minor quam suprema iurisdictionis potest acquiri per spatium temporis immemorialis, & quod dicatur tempus immemoriae: & quomodo probetur?* Es otra pregunta de sumario de la mencionada primera parte de alcabalas, correspondiente al número 37.

reyes a magnates, duques, condes y barones, estaba prevista su reversión a la Corona, en forma de total privación o avocación, si ásperamente trataban a sus súbditos, tanta era la potestad del rey sobre esos señores, según la justificación de Gironda⁸². Y lo que valía para la jurisdicción se aplicaba a las gabelas, al pago de las alcabalas debidas al príncipe: las gabelas se deben a nuestro rey en reconocimiento de sujeción, superioridad y universal dominio, como para que en este caso la prescripción, el uso o la costumbre no excusen de su pago, dictamina con resolución, o de forma semejante, que el derecho de gabelas no puede obtenerse por prescripción sino sólo con privilegio expreso del rey, porque es de máximo imperio⁸³.

⁸² *Duces, & Comites subditos aspere tractantes possunt privari per principem a dominatione, & iurisdictione*, según dictado de sumario, el número 23 de la primera parte de gabelas, que luego glosa en el texto con estas palabras: *Est enim Regis tanta potestas super Magnates, Duces, Comites, & Barones, quod si subditos suos asperius, severiusve pertractaverint, poterit eos privare dominatione, & iurisdictione, totamque a se avocare*, con los basamentos doctrinales de Boerio y Gregorio López.

⁸³ *Gabella solvitur Regi nostro in recognitionem subiectionis, superioritatis & universalis domini, & in hoc casu praescriptio, usus vel consuetudo a solutione non excuset*, dice en formulación de sumario, número 73, cap. 2, quaest. 6, *Tractatus de explicatione privilegiorum*. La cuestión de que trataba era la de si el uso o costumbre y prescripción de no pagar alcabala inducía privilegio de inmunidad, extremo que Gironda negaba, para cuya resolución se apoyaba en disposiciones de la Nueva Recopilación y en la doctrina de Otalora, Bártolo, Alejandro, Baldo y todos los doctores, según se comprobaba, sostiene, por la afirmación de El Abad Panormitano, quien había probado que cualquier pago de censo puede prescribir excepto aquel que se debe en señal de sujeción. No obstante, como es comprensible, ya se planteó el asunto en su libro de alcabalas, en la primera parte, números 36-51, para ser precisos, donde expone dos opiniones contrarias al respecto. La primera, defendida por Firmiano en su tratado de gabelas, favorable a que el derecho de recolectar alcabalas podía prescribir contra el rey por tiempo y costumbre inmemorial, se fundamentaba en equiparaciones entre privilegio y prescripción o costumbre inmemorial, o entre prescripción inmemorial y sentencia, con valor de potestad del príncipe, o dicho de otro modo, que la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley y constitución, o asimismo, que el espacio de tiempo inmemorial goza de tanta potencia como la atribuida al emperador, y aun que la costumbre inmemorial es más poderosa que el privilegio porque es como si tratara de un cierto derecho natural que era inmutable, de todo lo cual, nos dice, habría hablado Luis de Molina, quien recordaba a numerosos doctores. La segunda opinión, en cambio, que Gironda estima más acertada, sostenía que no podía adquirirse contra el rey el derecho de gabelas por costumbre o tiempo inmemorial, contando asimismo con notables ayudas doctrinales, según atestiguarían los nombres, si le creemos, de Parladorio, Avilés, Menchaca y Azevedo, además de textos de la Nueva Recopilación, de modo que para adquirir el derecho de gabelas se requiere título expreso, como quiera que sea de máximo imperio y jurisdicción, que según antes había expuesto no podía prescribir salvo que se concediera por la mano del rey. En apoyo de esta segunda doctrina, la suya, con textos romanos de por medio, recuerda que muchas cosas pueden adquirirse por privilegio que no pueden obtenerse por prescripción, y lo mismo cabría decir, rebatiendo la postura primera, añade, que aquellas cosas que requieren título expreso no prescriben, o que reprobada la costumbre se considera reprobada la inmemorial, o que la posesión de exigir gabelas no se prueba con la paciencia del señor, o que la tolerancia del superior no justifica el justo y necesario período de tiempo en aquellas cosas que no son prescriptibles sin concesión del príncipe, como eran las gabelas. En lo que sí cabía la prescripción inmemorial era en el derecho de percibir tercias, salinas, servicio y montazgo, y hasta los señores podían prescribir contra sus vasallos imposiciones y repartimientos siempre que no fueran alcabalas, por espacio de cuarenta años para la posesión y la inmemorial en cuanto a la propiedad. De momento nos

Ciertamente era dentro de estas máximas, de la exención de imperio y de la pertinente equiparación con la potestad del emperador, que llevaba consigo el no reconocimiento de superior, donde Girona se sentía a gusto al invocar la naturaleza del poder del príncipe, cosa que quizá no ocurría igual con otros dichos, así con el de plenitud de potestad, o el de potestad absoluta. Del príncipe, advierte, no se presume que desee valerse de la plenitud de potestad⁸⁴, y hasta llegará a recoger la dicción de que peca el príncipe que sin causa usa de la plenitud de potestad⁸⁵, aunque no niegue que el monarca en sus rescriptos y privilegios utilizaba con asiduidad esta cláusula, al lado de otras que pretendían reforzar la potestad del príncipe, por lo que ha de preguntarse por el valor o significado de las mismas⁸⁶. En cuanto a la segunda expresión, de potestad absoluta, no la comenta ni la utiliza como tal, una simple mención encontramos en él, si bien la pone en boca de los juristas que se oponían a quienes con éste y otros argumentos sustentaban la tesis de que el rey sin el concurso del pueblo podía incrementar la cuantía de las gabelas, que luego sin embargo iba a ser la suya, según ya expusimos líneas arriba. Porque tampoco, por proseguir insistiendo, cabe establecer necesarias deducciones sobre su postura acerca de la denominación de potestad absoluta del príncipe, forzando contrastes entre absoluta y limitada, del hecho de que en algún pasaje critique postulados que de aceptarse harían del poder del príncipe una potestad disminuida y limitada⁸⁷.

quedamos con un sumario donde resume su posición, el número 44 de la primera parte, con este dictado: *Gabellarum ius non potest praescribi, nec acquiri sine titulo expreso de manu Regis concessio: cum sit de maximo Imperio.*

⁸⁴ *Princeps non praesumitur velle uti plenitudine potestatis*, leemos como sumario del número 1.166, quaest, 216, cap. 25, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, con apoyos doctrinales en el texto de Inocencio, Baldo y Decio, en un pasaje en que está deliberando el autor sobre los vicios de obrepción en la concesión de las dispensas, en particular por defecto de mención de causa expresa.

⁸⁵ *Princeps qui sine causa utitur plenitudine potestatis peccat*, sostiene bajo forma de sumario, número 12, de la tan citada primera parte de su obra sobre gabelas, que luego repite en el texto con apelaciones a Inocencio, Paris de Puteo y Bosio.

⁸⁶ Basten para su comprobación dos formulaciones de sumario, muy semejantes de redacción, tomadas de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 615 y 725, sucesivamente: *Clausula, Non obstante, quando requiratur, & quomodo sit accipienda & clausula, Certa scientia, motu proprio, de plenitudine potestatis, tollens omnes defectus, & aliae clausulae, quid importent; Clausula ex certa scientia, vel motu proprio, vel literis non obstantibus, & clausula suprens omnes defectus, & ex plenitudine potestatis, quid importet.* U otra anterior, número 93: *Privilegium exemptionis si Rex concedat ex certa scientia, vel plenitudine potestatis, utrum intelligatur cum magno, vel parvo tertii damno concessum.*

⁸⁷ Lo contemplamos en un momento en que está sometiendo a cuestión la validez de los privilegios y rescriptos regios que contengan dos o más privilegios especiales, pues entre los argumentos que utiliza a favor de la respuesta positiva, que es la suya con matices, se encuentra un circunloquio de valor semejante tal vez al de potestad absoluta, aun invertido, por contraposición, ya que de otro modo se seguiría, dice para la ocasión, que entonces la potestad del príncipe estaría disminuida y limitada: *alioqui sequeretur, quod Principis potestas esset diminuta, & limitata.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 794, con este dictado de sumario: *Privilegia & rescripta an valeant, si contineant dua specialia, & resolvitur valere.*

No obstante, para apurar las búsquedas, otra sentencia asimilable en buena medida a las anteriores de plenitud de potestad y potestad absoluta, y que encontramos formulada por Girona bajo dictado de sumario, esto es, que el príncipe, siempre que concurra causa, puede disponer a su voluntad de todas las cosas que son de derecho positivo, será objeto de distingos por parte del autor, como vamos a ver, señal en todo caso de las incomodidades que le generaba la exclusividad de voluntad⁸⁸. Su actitud de componendas o conciliación entre posturas contrarias se producía justamente a propósito de dilucidar la cuestión de si el rey, que en virtud de su potestad había otorgado a alguno el privilegio de recaudar gabelas, podía en un momento posterior proceder a revocar la concesión⁸⁹. Una de las tesis mantenida por numerosos doctores, al decir de Girona que los refiere, con apoyo de textos romanos y castellanos, se manifestaba completamente partidaria de la vía negativa, para lo que se utilizaban distintos argumentos, como que una vez que el rey concedió el privilegio pasó éste a gozar de la condición de pacto o convención, o que no se presumía que el príncipe quisiera quitar a la parte el derecho adquirido, que sólo haría por grande y justa causa, ni por lo mismo el príncipe podía quitar el contrato de su predecesor, pero es que tampoco el rey podía revocar la donación hecha por sí mismo, aparte de que pecaba el príncipe que sin causa usaba de la plenitud de potestad⁹⁰. De modo bien distinto a lo que escribían otros juristas, con la adición de nuevos textos romanos y castellanos, para los cuales el príncipe podía revocar su privilegio incluso sin causa, hasta el príncipe, de plenitud de potestad, podría quitar a alguno su bien o cosa sin composición de precio, y es que con causa puede proceder el príncipe a su voluntad en todas las cosas que son de derecho positivo, finaliza Girona la prueba de esta posición por el usual sistema de acumular racionios⁹¹. Dos posturas contrarias que a él no le satisfacían, se reitera, por lo que en su lugar propone una resolución de armonía, mediante una distinción por otra parte nada original sino muy seguida entre los autores, a saber, que el príncipe podía revocar y alterar los privilegios concedidos siempre que fueran meramente gratuitos, ya que no cabía su revocación en el caso de que hubiesen sido otorgados por remuneración o causa onerosa⁹². En el fondo de su resolución del dilema latía la distinción entre

⁸⁸ Este es el sumario: *Princeps potest omnia, quae sunt de iure positivo cum causa ad libitum*. En *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 17.

⁸⁹ *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 10-18.

⁹⁰ Entre los jurisprudentes aludidos, para unas u otras argumentaciones, se encuentran los nombres de Avilés, Bártolo, Baldo, Luis de Molina, Palacios Rubios, Antonio Gómez, Jasón, Rebuffi, Bosio, Gramático, Inocencio, Paris de Puteo y Núñez de Avendaño.

⁹¹ Entre los jurisconsultos de que ahora se vale aparecen Covarrubias, Sarmiento, Bosio, El Abad y Socino.

⁹² Es su respuesta al deseo expresado en este sumario, que hace el número 18 de la segunda parte de gabelas: *Conciliatio praedictarum opinionum*. Entre los jurisprudentes que le servían para dilucidar su posición contemplamos a Avilés, Arias Pinel, Bosio, Beroyo y Mateo de Aflictis. Y que le placía esta concordia se comprueba en su segunda obra, el *Tractatus de explicatione privilegiorum*, donde en los números 583 y 584 de sumario hallamos estas declaraciones: *Revocare non potest Princeps privilegio concessa ob causam onerosam; Revocare seu interpretari*

órdenes normativos, que como la causa y el respeto del derecho de terceros servía de contención a la actuación del príncipe, absuelto del derecho positivo, pero atado a los derechos divino y natural, que aquí, en este episodio concreto, no expone Gironda más que veladamente.

Pero si quisiéramos sería factible ahondar en nuestra impresión de que debía provocarle recelos el empleo de fórmulas relativas a la potestad absoluta del príncipe, o plenitud de potestad, sin rechazarla, según dejan entrever otras afirmaciones suyas expuestas en distintos sumarios de su obra, como la de que en la duda no parece que el príncipe desee derogar el derecho, o que no se presume que el rey quiera derogar lo que está establecido por la ley⁹³. Se trataba a la sazón de resolver la cuestión de si en un rescripto o privilegio podían contenerse dos o más especiales, lo que nuevamente exigiría de su parte matices ante lo encontrado de las posiciones doctrinales, en pura técnica escolástica. No le convence la de Baldo, referida por Jasón, de que los rescriptos y privilegios no puedan contener dos o más especiales, pues de lo contrario se seguiría que la potestad del príncipe estaba disminuida y limitada, sintiendo más aprecio por las precisiones de Bártolo y otros, que en la duda entendían que el príncipe no quería conceder dos especiales contra derecho (*contra ius*), salvo cuando en el rescripto apareciese que el príncipe deseaba otorgar varios especiales, porque, añade repetitivamente, como en la duda no parece derogar al derecho, dos especiales no parece inducir, ni se presume, a no ser que aparezca de expresa voluntad. Que así debía comprenderse, prosigue, y por ello se estimaba que la sentencia del príncipe tenía fuerza de ley y privilegio en el caso sobre el cual se hubiera pronunciado y en otros semejantes, con no pocos apoyos doctrinales, según indican los nombres de Gregorio López, Ángelo, Alejandro o Tiraquelo⁹⁴. Conclusión que sin embargo, a su juicio, había de ser delimitada, porque no tendría lugar cuando existiera alguna ley por la que el caso pudiese decidirse, dado que no era de presumir que quiera derogar el rey lo que está establecido por la ley y lo que por algún particular respeto fue movido a decidir aquel caso por sentencia. Decía encontrar ayuda en la glosa, Baldo, Saliceto y Fulgosio, e incluso la habrían llamado común opinión Imola, Felino y Marcos Salón de Paz, autores que le valían para dar remate a sus razonamientos, conforme a los cuales, para que la sentencia del rey tenga fuerza de ley y privilegio se requeriría, o bien que fuera

poterit Princeps privilegia mere gratiosa absque partis citatione, que luego en el cuerpo del texto desarrolla conciliando doctrinas, número 585 y 586, particularmente las de Sarmiento y Molina, en torno a la necesidad de citación en la revocación de privilegios, dependiendo de si la causa del privilegio fuese onerosa o fuera fruto de la mera voluntad del príncipe. Porque con más superficialidad había tratado la cuestión, simples remisiones doctrinales, en otra pregunta que al respecto se había hecho en su *Tractatus de privilegiis*, número 174, que llevaba este sumario: *Revocare utrum possit Princeps donationem, mercedem, vel privilegium exemptionis a se concessum*.

⁹³ *Princeps in dubio non videtur iuri derogare; Derogare non praesumitur Rex, quod lege statutum est*. Son dictados, número 795 y 797 sucesivamente, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

⁹⁴ *Sententia Principis habet vim legis et privilegii in casu super quo lata est, & in similibus*. Sumario número 796 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

dada a petición de la universidad o comunidad, o bien que el rey quisiera darle forma de ley⁹⁵. Con lo cual, añadía Gironda nuevas cortapisas a las voluntarias actuaciones del rey contra la ley, las derivadas de las formas o requisitos formales, nada secundarias en tema de rescriptos y privilegios.

Podríamos continuar, es verdad, aportando textos que nos iluminasen sobre la visión que tenía Gironda de la relación de la potestad regia con la ley, de su absolución de la misma, como un aspecto de su naturaleza, pero parece llegado el momento de dar por finalizado el apartado que traemos entre manos, ya largo, recordando como conclusión que el origen y la naturaleza del poder del monarca giran para el de Ronda ante todo en torno a la doctrina de la exención de imperio, de manera que gracias a ella el príncipe hispano se consideraba dotado de supremo imperio o suprema jurisdicción, como para poderse situar política y jurídicamente por encima del pueblo, de la nobleza y de las ciudades que reconocen superior, sus súbditos. Mas con una finalidad predominantemente pública, de causa o utilidad común y pública: la utilidad pública es el fin de las leyes y de otras disposiciones de los príncipes, ya que la utilidad pública siempre se prefiere a la de los particulares, asevera⁹⁶, o de forma semejante, la utilidad pública se entiende siempre a salvo en cualquier privilegio, es otro adagio⁹⁷, entendiéndose como asimilable a la utilidad pública la causa de la religión, según se verificaba en materia de expropiación de bienes⁹⁸. Grandes poderes los del rey, por consiguiente, pero no menores limitaciones y obligaciones que contradictoria y dialécticamente configuraban la potestad del príncipe, de forma adecuada a la desigualdad ante el derecho, o al privilegio, de la sociedad señorial, religiosa y monárquica en que vivían los juristas del *ius commune*, entre ellos Gironda, versados en la escolástica, conforme más al detalle trataremos de verificar en los siguientes puntos.

2.2 Expresiones de la suprema potestad del príncipe

¿Cómo se manifestaba el sumo o supremo imperio del monarca? Las insistentes reiteraciones pueden producir hastío y hartazgo, pero no nos queda más

⁹⁵ *Sententia Principis ad hoc, ut vicem habeat legi, requiritur, quod sit lata ad petitionem universitatis, vel quod voluerit per eam dare legis formam.* Es el recitado del número 798 de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

⁹⁶ *Utilitas publica est finis legum & aliarum dispositionum Principum, & publica utilitas semper preferitur privatae,* según dictado de sumario, número 902, cap. 20, quaest. 168, del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

⁹⁷ *Utilitas publica in omni privilegio censetur semper excepta,* leemos en el sumario, número 97, cap. 2, quaest. 11, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, que tiene múltiples traducciones, como las que reflejan estos dos sumarios del mismo tratado, número 334 y 335: *Privilegium alicui concessum non extenditur ad ea, per quae publica laederetur utilitas; Privilegia publicae utilitati damnosa, non sunt recipienda.*

⁹⁸ Porque cualquiera podía ser compelido a vender su cosa a favor de la pública utilidad o de la religión, mediando justo o conveniente precio, según transcripción del índice del *Tractatus de gabellis*, de este tenor: *Compelli poterit quilibet ad vendendam suam rem favore publicae utilitatis, vel religionis congruo pretio, & casus particulares annumerantur. 2. part. in princ. n.13.*

remedio que constatar una vez más que Gironda no deslumbra en sus deliberaciones acerca de las prerrogativas, regalías o derechos reservados al príncipe en signo de su suprema potestad o jurisdicción, ni se detiene tan siquiera en ofrecernos un catálogo o listado de tales preeminencias, por más que en varios instantes camele al lector con el tenor de sus sumarios, que no sirven sino de reclamo. Desde luego crea falsas expectativas en el investigador leer en sus índices y sumarios que se refieren muchas cosas peculiares del príncipe, hasta cincuenta privilegios, desde antiguo, dice, para luego comprobar en el cuerpo del texto que tales referencias no se encuentran en él, ya que expresamente se remite a lo que otros autores exponen, para que se acuda a ellos⁹⁹. Causa especial desazón su actitud si tenemos en cuenta que momentos antes está tratando de una de las facultades más llamativas del príncipe en una sociedad señorial, la de ennoblecer, la de dar privilegios de nobleza a quien estima pertinente¹⁰⁰. Aunque quizá pueda sorprender menos, visto lo visto, que no mucho después repita que muchas cosas competen solamente al príncipe a la cuales va a referirse, porque de nuevo elude el esfuerzo de la enumeración con simples remisiones doctrinales, y eso que debatía sobre otra de las competencias importantes del príncipe, tocante al cumplimiento de los contratos, la de dar cartas de moratoria de deudas¹⁰¹. Pero algo es de reconocer, que tilde de privilegios a las facultades reservadas al príncipe, con una denominación muy ajustada a la sociedad de privilegio donde se desenvolvía la potestad del monarca, suprema, pues, y privilegiada, junto a otros privilegiados de menor rango, o calidad, que también poseían potestad y jurisdicción, como los magnates y señores, o las corporaciones que reconocían superior¹⁰². La denominación de regalías como

⁹⁹ *Principis plura peculiaria recensentur, & quinquaginta privilegia antiquitatis*, es letrado del sumario número 836, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, que tiene igual dictado en el índice de la obra, sin que en el cuerpo del libro cometa excesos de interpretación, pues le bastan las remisiones a Gregorio López, Azevedo y Otalora, sobre todo a Azevedo.

¹⁰⁰ Parecen bien esclarecedores de la potestad del monarca estos dos números seguidos de sumario, 834 y 835, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, de este tenor: *Privilegium, vel rescriptum de nobilibus loquens, extenditur ad creatos per privilegium Principis, quia illi dicuntur proprie nobiles, quos Princeps nobilitat; Nobilitas procedit a Principe, quos qui vult nobilitat*. Las autoridades de las que se sirve para justificar la doctrina anunciada eran las de Paolo di Castro, Alberico, Baldo, Tiraquelo, Casaneo, Gregorio López, Azevedo y Otalora.

¹⁰¹ Privilegio moratorio, al decir de Gironda, en el que no se comprende la deuda fiscal, puesto que de ningún modo puede comprenderse la persona o causa del príncipe que habla o concede, según había escrito Casaneo, quien enumeraba muchísimas cosas que únicamente competen al príncipe, al que también seguía Collantes, en respuesta a este sumario, número 994 de su tratado de privilegios: *Persona, vel causa principalis loquentis, vel concedentis, nullo modo comprehenditur in generali concessione: nec debitum fiscale comprehenditur in privilegio moratorio, vel dilatorio*. Esto, más una cita romana, es cuanto aporta Gironda como explicación del siguiente sumario: *Principi soli multa competunt, quae hic referuntur*: En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 995.

¹⁰² La persona del príncipe y también su fisco y los bienes regios. Para los privilegios del fisco o fiscales, que asimismo tendrán muchas limitaciones, además del acabado de señalar en la nota anterior, correspondiente al número 994 de su tratado de privilegios, valgan de momento los siguientes rótulos de sumario del mismo tratado, números 388, 412, 813, 1243, 1.337 y 1.348, sucesivamente: *Fisci privilegia multa recensentur; Fiscus habet privilegium, quod potest debita*

derechos reservados al príncipe, merecen en cambio menos apostillas, por mucho que la use Girona con abundancia, en especial cuando está determinando el alcance de la concesión de regalías por el rey, sobre todo la de jurisdicción, por los requisitos de forma exigidos, dado que la concesión de mero y mixto imperio ha de figurar en el privilegio de manera explícita junto a las otras regalías¹⁰³.

Girona, pues, es de evidencia, no nos presenta un elenco deliberado de las atribuciones regias, como no se detuvo en el análisis de la naturaleza del poder o potestad del príncipe, sin embargo, del examen de sus obras es posible extraer una apreciable relación de estas competencias, por deficiente que nos parezca en términos cualitativos, tarea que vamos a intentar efectuar a continuación. Dentro de la labor propuesta, parece inexcusable comenzar por la facultad de jurisdicción, más que nada, porque, según sabemos, Girona, a imitación de muchos, hacía equiparables los términos de suprema jurisdicción y supremo imperio o suprema potestad del príncipe, de tal modo que por principio era inalienable e imprescriptible, cosa que no ocurría con la inferior a la

petere contra tertios possessores, non excusso principali debitore; Fiscus peculiari privilegio poterit agere contra tertios possessores debitore principali non excusso; Fiscus habens rem communem cum alio potest eam in totum obligare peculiari privilegio; Privilegio fisco damnosa non debent impetrari, nec contra fiscum, cui iura subveniunt, est temere iudicandum; Princeps quando concedit privilegium & immunitatem conductoribus gabellarum, vel his, qui fisco aliquid solvere tenentur, magis considerat causa fisci, quam causam praedictorum conductorum. Para el fisco también, ahora para su consideración privilegiada respecto a las ciudades, es interesante el pronunciamiento que hace en su *Tractatus de gabellis*, secunda pars, § 1, número 54, de este tenor: *Respublica, vel civitas, non habent simile privilegium cum fisco*, que luego gradúa en su obra de privilegios, como respuesta contradictoria a una pregunta de sumario y desarrollo de sus dos sucesivos sumarios, número 382, 383 y 384: *Reipublicae bonae, & fiscalia, utrum aequiparentur in privilegiis; Bona civitatis & Reipublicae non habent privilegium fiscalium; Bona Reipublicae, & bona fiscalia, in multis casibus aequiparantur in privilegiis*. Mientras unos autores sostenían que se equiparaban en privilegios y otros decían que no, su opinión, en pura dialéctica escolástica, era la de distinguir, de modo que si regularmente los bienes de las repúblicas urbanas no gozan de los mismos privilegios que el fisco, salvo en los casos señalados en la ley, en otros muchos casos habría equivalencia en los privilegios de los bienes de las ciudades y los fiscales. Pero de la situación privilegiada del fisco, aunque sea por relación a sus enfiteutas y a la Iglesia, nos hablan con nitidez estos tres sumarios consecutivos, tomados de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 971-973: *Emphiteuta fisci gaudet immunitate concessa fisco; Ecclesia & fiscus pari procedunt in excusatione gabellarum, & similium onerum; Emphiteuta fisci & Principis immunes sunt a solutione munerum sordidorum*. A su vez, en cuanto a los bienes regios, en parangón con los bienes de la Iglesia y de los menores gozaban del privilegio de la *restitutio in integrum*, en caso de enajenación indebida, según reza este sumario, tomado de su *Tractatus de gabellis*, secunda parte, § 1, número 9: *Bona Regiis utuntur, & fruuntur privilegio Ecclessiae, & minorum circa restitutionem in integrum*.

¹⁰³ Baste para su comprobación con esta serie de formulaciones de sumario de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 718, 719, 720, 721 y 724: *Regalium concessio non includit iurisdictionem, nec ea quae soli Principi sunt reservata; Regalia censetur concessa, quando Princeps aliquem investivit de castro cum mero & mixto imperio, & omnibus Regalibus; Regalia censentur concessa, quando in privilegio aliqua conceduntur in specie, & additur, vel subiicitur; cum alibus iuribus quibuscumque; Regalia non censentur concessa, quando simpliciter concessum est castrum cum omni iure Principis: Verbis subgeneralibus non veniunt Principi reservata.*

suprema, en manos de los que reconocían superior¹⁰⁴. No obstante, el de Ronda perfila un tanto más el significado del vocablo *suprema* jurisdicción, con una acepción judicial, la de conocimiento de causas mayores, entre las que se incluiría el crimen de lesa majestad humana, así como la posibilidad de avocar la justicia señorial, llegando incluso a su privación, en el supuesto de graves abusos de los señores respecto de sus súbditos, si bien no emplea la palabra mayoría de justicia, muy corriente en la literatura jurídica castellana¹⁰⁵. También es de señalar que, al igual que otra legión de jurisprudentes, Girona tiene buen cuidado en distinguir dominio y jurisdicción, de tal modo que no porque ésta sea concedida por el rey a los señores se les otorga conjuntamente el dominio, los términos o los pastos de las ciudades, nos advertirá¹⁰⁶, como precisaba igualmente las diferencias entre jurisdicción y otras regalías, la de imponer gabelas¹⁰⁷, o la de la caza¹⁰⁸. No es para desdeñar tampoco su insistencia en restringir la amplitud de las concesiones regias de jurisdicción, hasta

¹⁰⁴ Me repito a lo apuntado líneas arriba, que tienen su verificación sumarial en las notas números 78-80 de este trabajo.

¹⁰⁵ Para la avocación por el rey de la jurisdicción ejercida con violencia por los señores hacia sus súbditos, véase igualmente lo anteriormente dicho, con el oportuno apoyo de sumario recogido en la nota 81.

¹⁰⁶ Para los términos, me limito a enunciaciones de sumario, en los que se muestra admiración de lo dicho por Núñez de Avendaño: *Villa, oppidum vel castrum, si a Rege concedantur, concessum censetur etiam territorium; Concessio si fiat a Rege de aliqua civitate cum terminis et aquis, tale privilegium restringitur ad solam iurisdictionem, & non ad concessionem terminorum ipsius civitatis; Concessio territorii alicui facta non extenditur ad illud, quod antea erat concessum vicinis; Verba privilegii videlicet, Con todos sus terminos aguas vertientes y manantes, y con la jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, quid comprehendan, & alia multa de materia tradita ab Avendaño recensentur, en Tractatus de explicatione privilegiorum, número 317, 572, 573 y 694, sucesivamente. Para los pastos, del mismo tratado, pero números 708 y 709, con clásicas preguntas, incluidas las relativas a las exenciones de villazgos: *Iurisdictionem habens in aliquibus oppidis, utrum ratione illius habeat aliquod ius in pascuis publicis? Et utrum agri communes duabus civitatibus possunt ab altera earum colli absque alterius consensu; Vicus exemptus a civitate, utrum retineat ius pascendi, quod in territorio habebat, antea quam eximeretur. Pero que el terreno del rey era el de la jurisdicción se confirma por otro sumario, número 1.569 de su tratado de privilegios: *Iurdictio non separatur, nec tacite concessa videtur, quando ob aliquam causam Princeps seaprat a civitate villam sibi, & suam iurisdictionem subiectam, ubi optima quaestior.***

¹⁰⁷ Para Girona no porque se concediera por el rey privilegio de jurisdicción llevaba aparejado derecho de percibir o de imponer nuevas gabelas, de lo que deja constancia el siguiente sumario: *Ius collectandi, seu novae gabellae imponendae, non videtur concessum a Principe iurisdictionem concedente. En Tractatus de explicatione privilegiorum, número 717. Que en el tratado de gabelas, en su primera parte, número 60, tenía un redacción semejante, aunque precisaba la exigencia de declaración singular por el príncipe: *Iurdictio concessa verbis quantumque generalibus, non videtur concessum ius gabellarum.**

¹⁰⁸ A pesar de la concesión por privilegio de la jurisdicción y otros derechos, el rey con justa causa podía prohibir la caza en los fundos particulares de los señores temporales, he aquí dos sumarios sucesivos que de ello hablan: *Domini temporales, quibus per privilegium iurdictio cum suis iuribus a Principe fuit concessa, utrum venationem in suis & privatis fundis prohibere possint; Princeps ex iusta causa venationem prohibere potest. En Tractatus de explicatione privilegiorum, número 1.045 y 1.046.*

por cuestiones de forma, al considerar la suprema jurisdicción como un atributo exclusivo de la potestad del príncipe, de su máximo imperio¹⁰⁹.

Mas el monarca, en virtud de la exención de imperio, o del no reconocimiento de superior, no sólo tenía asignada la suprema jurisdicción, y en consecuencia era sumo juez, sino que por lo mismo congregaba en su persona la capacidad de crear leyes y de proceder a su revocación y dispensa. Con todo, es la enésima comprobación, ya avisamos al lector que Gironda no hace de la potestad regia de dar leyes objeto directo de estudio, lo que le diferenciaba de un numeroso grupo de jurisperitos castellanos, que realizaba sobremanera la facultad del príncipe de establecer leyes generales, a él reservada en señal de suprema potestad, hasta el punto de que los señores y ciudades que admitían superior únicamente podían dar estatutos u ordenanzas. De lo que no podía escabullirse Gironda, por razón de la materia de su segundo tratado, es del poder del príncipe para otorgar privilegios y dispensas particulares, que por otro lado, y por propia definición, de leyes particulares, o de derogación de leyes para un supuesto concreto, no podría entenderse si previamente el monarca no dispusiese entre sus competencias de la regalía de hacer leyes de ámbito general o común para todo el reino. Intentaremos esclarecerlo por partes, en primer lugar hablaremos de las leyes generales y luego de los privilegios, gracias y dispensas.

Vayamos por partes, ciertamente, porque si Gironda no afronta con ánimo decidido el tema de la capacidad del rey para dar leyes, en sus escritos hay más que suficientes pruebas para deducir tal atribución. De dar leyes, con las Cortes, o sin ellas, diríamos mejor, y no es ninguna nadería la disyuntiva¹¹⁰. Es música que nos suena, al son de preguntarnos no hace mucho por la doctrina del rondeño sobre los orígenes del poder del príncipe, si estaba vinculado por el pueblo mediante algún grado de dependencia. En concreto, mostraba sus cartas, de apariencia contradictoria, en el preludio y en la primera parte de su tratado de gabelas cuando estaba debatiendo acerca de si el rey gozaba del derecho de imponer nuevos tributos y alcabalas. Inicialmente, en el preludio, se recordará, Gironda sostenía que no podía imponerse a los pueblos gabela o repartimiento nuevo salvo con causa y previa notificación a los pueblos, y es

¹⁰⁹ Si atendemos a su *Tractatus de gabellis*, encontramos en su primera parte, números 58 y 64, estas dicciones de sumario: *Villa, vel castro concessio, censetur concessa iurisdictio, quae est de maximo imperio. Quod intelligitur de iure communi, non de iure regio, & in num. 64; Villa concessa non videtur concessa iurisdictio de iure Regio: nisi expresse dictum sit verbis, de quibus hic, & l. 17. tit. 10. lib. 9. Recopilat. ponderatur contra Gregor. Lop. opinionem*, discutiendo luego en el texto con Gregorio López en torno a una ley de la Nueva Recopilación. Pero si se desea acudir a su otro libro, de los privilegios, me remito a algunos testimonios de sumario, a los recogidos anteriormente con rótulo de reglías en la nota 101, aunque su *Tractatus de explicatione privilegiorum contiene otros muchos, como el número 707, de este expresivo tenor: Iurisdictio si a Principi concedatur in aliquo castro, vel villa exercenda, si incolae augeantur; aedificiaque de novo fiant, non videtur aucta iurisdictio in Principis vel tertii praeiudicium; nisi ex tacito ipsius consensu id perpendatur.*

¹¹⁰ Algo dije al respecto, incluida la referencia a Gironda, en «Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)», *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2002), pp. 71-185.

que de acuerdo con la práctica y el derecho recopilado, afinaba más, no debían los reyes expedir los negocios arduos antes de que se refiriesen a los pueblos y próceres, esto es, tras ser convocados a Cortes los procuradores del reino, que en el caso de los nuevos tributos exigía su aprobación¹¹¹. Luego, sin embargo, en la primera parte de la misma obra, al plantearse si el rey puede imponer nueva gabela e incrementar la acostumbrada, su respuesta es netamente favorable al monarca, en detrimento del pueblo y de su representación en Cortes, pues a su decir el rey, si se producía causa para ello, podía establecer nueva alcabala incluso prescindiendo del consentimiento del pueblo¹¹². Que no era el único supuesto, según sabemos, pues en la oportunidad de otra disputa, si el rey puede alterar el valor de la moneda, disminuyendo o incrementando su valor, de nuevo sustentará Gironda que con justa causa el rey tiene capacidad para hacerlo aun contradiciéndolo el reino o pueblo¹¹³. Es decir, que de atender a la exposición de Gironda, con el concurso de las Cortes o al margen de ellas podía el monarca dar leyes generales en relación con los tributos o la moneda, por mucho que su motivación en ambas cuestiones no estuviera centrada en la confección de las leyes por parte del rey, sino en esas concretas regalías del monarca.

No son éstos los únicos datos, porque además de los que acabamos de apreciar existen otros pasajes de sus libros de los cuales cabe fundadamente colegir que el rey tenía potestad para dar leyes de ámbito general, incluidos los señoríos. Para la ocasión baste recordar cuanto dijimos a propósito de su caracterización metodológica, cómo amén de a los textos del derecho común, civil y canónico, y aún más que a ellos, con creces, a veces contrastándolos, Gironda apela a los derechos propios de Castilla, las leyes regias, Partidas, leyes de Toro y Nueva Recopilación, cuando el recurso a las leyes de cada reino es uno de los rasgos de la práctica que tipifica a la jurisprudencia tradicional. Para su verificación es suficiente con acudir al índice de su tratado de las alcabalas, a la voz *lex*, o a las previas indicaciones que en su tratado de los privilegios hace de las leyes que va a emplear, romanas, canónicas y regias. Pero de la creación de las leyes por el monarca es incontestable corolario la posibilidad de su derogación y modificación, que no debe de hacer el rey más que por justas causas, de pública utilidad, que es el fin de las leyes, a la postre, conforme adoctrina Gironda¹¹⁴. Aunque tampoco es mal resultando el que se origina de una com-

¹¹¹ Reitero la literalidad de los sumarios: *Gabella, vectigal, seu collectua nova populis imponi non potest, nisi legitima subsistente causa: & eis prius debet notificatio fieri ad hos, ut se preparent; Negotia ardua quomodo expeditur a Rege? tam de iure communi, quam Regio agitur*. En *Tractatus de gabellis*, Praeludium, número 24 y 28.

¹¹² Como resolución de su proposición, que ya era afirmativa: *Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augere? & affirmatur quod sic*. En *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 66.

¹¹³ *Rex, interviniente iusta, rationabile, & necessaria causa, utrum invito & repugnante Regno, & populo possit monetam mutare, minuere vel augere*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.090.

¹¹⁴ Para la derogación de las leyes regias y su conexión con la utilidad pública, he aquí la enunciación de estos sumarios, tomados del *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 797,

paración entre las facultades del rey y las de las ciudades y los magnates o señores que reconocen superior, limitadas a la elaboración de estatutos u ordenanzas en sus respectivos territorios, ya que no de leyes de carácter general, válidas para todo el reino, a pesar de que para Girona ni las ciudades ni los señores precisan en tales menesteres de previa licencia regia ni de posterior confirmación del monarca, cuestión que para las ciudades, y hasta para los señoríos, era muy controvertida entre los juristas castellanos¹¹⁵.

No sé si todavía merecería la pena indagar entre sus páginas algo más en torno a la potestad del príncipe para conferir leyes generales, pues nos habrá parecido insuficiente su desarrollo, aunque tal vez pudiera compensarse, otra cosa es la calidad, con el espacio que dedica el autor a los privilegios regios, rescriptos, concesiones, donaciones, exenciones, excepciones, inmunidades, libertades, gracias, mercedes, beneficios, dispensas, indulgencias, remisiones, licencias, habilitaciones y otro largo etcétera de denominaciones sinónimas o estrechamente emparentadas entre sí. El interés por la materia de los privilegios regios le surgió a Girona, como él mismo cuenta y sabemos, en el libro sobre alcabalas, en especial con ocasión de los privilegios de concesión de inmunidad de gabelas y la imprescriptibilidad del derecho regio de imposición de alcabas, que acabó por convertirse con miras más amplias en tema casi monográfico de su posterior tratado acerca de la explicación de los privilegios¹¹⁶.

Por lo pronto, una definición y una proclama de atribución sí constan desde el comienzo de su tratado de los privilegios, antes de proponerse la primera cuestión, en forma de sus dos primeros sumarios: privilegio se dice ley particular concedida por el príncipe a una persona o lugar y tiene fuerza de ley; sólo el príncipe puede conceder privilegio y exención y confirmación del privilegio y exención¹¹⁷. Sin embargo, debemos añadir de inmediato que Girona, pese a

901 y 902, sucesivamente: *Derogare non praesumitur Rex, quod lege statum est; Leges ex causis iustis postea emergentes mutari debent; Utilitas publica est finis legum & aliorum dispositionum Principum, & publica utilitas semper praefertur privatae.*

¹¹⁵ Para las ciudades, véase esta pregunta y respuesta, en dicción de sumario, *Tractatus de gabellis*, Secunda pars. § 2., número 18 y 19: *Civitas, vel eius pars, cum sit Collegium approbatum, utrum possit facere statuta, quae ligent cives sine Regis licentia? ubi quid de iure communi, & Regio traditur; Statuta de per se bona secundum exigentiam, & conservationem publicam super victualibus, & similibus, fieri possunt a civitatibus sine Regia licentia, & non requirunt confirmationem.* Traducido a su vez para los magnates en estos sumarios: *Duces, comites, & Magnates populis suis possunt facere statuta, & constitutiones; Magnates, & Comites, possunt confirmare statuta vasallarum, & sufficit eorum confirmatio ad observantiam absque Regia confirmatione*, los dos en *Tractatus de gabellis*, Prima pars número 21 y Secunda pars §. 2. número 20, respectivamente. Que para las ciudades tenía una nueva manifestación en su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.132, con esta dicción de sumario: *Statuta non ambitiosa, sed rationabilia & pertinentia ad ornatum & utilitatem populi, utrum sit servanda, & executioni mandanda ante Regiam confirmationem, & pars affirmativa defenditur.*

¹¹⁶ No es más que una mera aproximación, pero ya el lector saldrá avisado de la trascendencia que otorga a la cuestión el autor con sólo asomarse a las voces *privilegia* y *privilegium* del índice de sus dos obras.

¹¹⁷ De este tenor: *Privilegium dicitur lex privata personae, vel loca per principem concessa, habeatque vim legis; Princeps solus privilegium & exemptionem, & privilegia atque exemptionis*

las prometedoras apariencias de los dictados, no se adentra luego a comentar ni el significado del término privilegio como ley particular ni la exclusiva potestad del príncipe para otorgar y confirmar privilegios y exenciones¹¹⁸. Como no lo hará tampoco algo después con las diferencias entre las nociones de privilegio, rescripto y beneficio, limitándose Girona a simples remisiones a lo escrito por autoridades itálicas de la jurisprudencia¹¹⁹, y sólo rastreando su obra tenemos la certeza de la gran distinción que existía entre privilegio estrictamente gracioso y privilegio remuneratorio u oneroso, fácilmente revocable el primero, mientras el segundo se consideraba irrevocable por su equiparación con el contrato¹²⁰. Pero es que ni tan siquiera propone una definición de dispensa, la debía dar por bien conocida de todos, en cuanto expresa derogación o suspensión para un caso particular del derecho general o común por parte del príncipe¹²¹. Aunque sí es de agradecer, por mor de la coyuntura que fuera, la

confirmationem concedere potest. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1 y 2, sucesivamente.

¹¹⁸ Para la afirmación de que el privilegio se dice ley particular concedida por el príncipe a una persona o lugar, acude a textos romanos, Ripa y Partidas, como a Partidas apela para argumentar con que el privilegio tiene fuerza de ley particular, pero, en fin, no sale de Partidas para justificar que sólo el príncipe puede conceder privilegio y exención de privilegio y confirmación de la exención.

¹¹⁹ *Differentia inter privilegium, & beneficium, & rescriptum, adhibetur per remissionem*, anuncia en *Tractatus privilegiorum*, número 83, y a fe que no miente, porque sin ningún rubor dice que quien desee saber qué es privilegio, qué es rescripto y qué es beneficio acuda al Abad Panormitano y a Alejandro. Que no era sino continuación de otra frustración inicial, cuando se preguntaba por las diferencias entre privilegio y donación y reenvía al lector a Jasón, a pesar de otro no menos atractivo sumario: *Privilegiorum, & donationum differentia quando cognoscatur*, en el mismo tratado, número 3. Si bien en algún momento, que no en el inicial, a efectos interpretativos de los privilegios, porque unas veces los privilegios se conceden en derogación del derecho civil y canónico y otras en conservación de los derechos, señala, hace algún esfuerzo por diferenciar rescripto y privilegio, de modo tal que si el privilegio se concede para conservación del derecho civil y canónico entonces tiene la significación e interpretación de rescripto y no de privilegio, aun cuando con el nombre de privilegio se hubiera hecho la concesión, mientras que si el privilegio se concedía en derogación del derecho civil y canónico, entonces no tendría fuerza y significación de rescripto, sino que meramente habría de ser llamado privilegio, a pesar de que en la concesión se hiciera mención de rescripto. Y era que la verdad y sustancia de la cosa más vale que el ludibrio de las palabras, confiesa Girona, con referencias entre otros a Luis Gómez y Juan García de Saavedra. Desde luego, el privilegio, según nos da a entender, siempre debía interpretarse como que añadía algo al derecho común, aunque afectase al mismo contenido. Se trataba de consideraciones a estos tres números consecutivos de sumario, 844, 855 y 856 del mismo tratado: *Privilegium si concedatur ad iuris civilis & canonici conservationem rescripti, & non privilegii habet interpretationem & significationem, sin autem concedatur ad iuris derogationem, mere privilegium, & non rescriptum appellatur, licet in nomine varietur; Veritas et rei substantia plus valet, quam ludibrium verborum; Privilegium habens idem quod ius commune, interpretandum est, ut aliquid iuri communi addat.* Aunque luego, por decirlo todo, emplea en su obra numerosísimas veces de modo indistinto o acumulativamente las palabras rescripto y privilegio.

¹²⁰ En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 174 y 583-584 y antes, en *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 10-18. Es asunto del que ya hemos hablado y volveremos a tocarlo.

¹²¹ De ello es un buen indicador el siguiente sumario: *Dispensatio est de genere prohibitoria, & non intelligitur, nisi exprimat, & iuri communi contrariatur.* en *Tractatus de explica-*

imprescriptibilidad del derecho regio sobre la imposición de alcabalas, para ser precisos¹²², el trabajo que se tomó en el tratado de gabelas para establecer comparaciones entre privilegio y prescripción¹²³, y aun para primar si llegaba el caso el privilegio expreso del rey sobre la prescripción¹²⁴, cuando la prescripción y la costumbre inmemorial se consideraban por parte de los juristas instrumentos fundamentales de adquisición y enajenación tanto del dominio como de la jurisdicción, de valor cuando menos equivalente al privilegio regio¹²⁵. Asimismo es digno de algún mérito, vivía en un mundo plurijurisdiccional, que no deje de recordarnos que por inferiores que fueran al rey, los señores podían

tione privilegiorum, número 1.112, y de que contrariaba al derecho común, nos dirá en el texto como única aportación que así lo decían bien Decio y Alciato. Pero del sentido que para él tenía la dispensa, poniendo el acento en la ciencia del príncipe, movido por causa expresa, para la licitud de su otorgamiento, son orientativas las voces *dispensare* y *dispensatio* recogidas en el índice de su *Tractatus privilegiorum*.

¹²² Ya tenemos noticias del contencioso, *Tractatus de gabellis, prima pars*, números 36-51.

¹²³ Era un axioma mil veces repetido por los jurisperitos: *Privilegium & praescriptio sunt idem, & consuetudo, & immemorialis praescriptio habent vim privilegii*, en expresión de sumario, número 39, prima pars, *Tractatus de gabellis*.

¹²⁴ He aquí el tenor del sumario número 45 de esta primera parte de gabelas: *Multa possunt concedi per privilegium, quae prescriptione quaeri non possunt, & ea quae titulum expressum requirunt, praescribi non possunt*.

¹²⁵ Para Girona ni con el requisito de la tolerancia o de la paciencia era admisible la prescripción de las gabelas, pues se exigía título o privilegio expreso del príncipe: *Tolerantia superioris non iustificat iustum quantumque tempore in his, quae non sunt impraescriptibilia sine Principis concessione, ut gabellae*, se anticipa en sumario, número 50 de la citada primera parte de gabelas. Que adquiere aún más fuerza en el número 51 de la misma parte de gabelas, y eso que era generoso con otro tipo de prescripciones a favor de los señores, siempre que no sean las alcabalas: *Impositiones & collectae possunt praescribi a dominis temporalibus contra vasallos, dummodo ne gabellae per spatium. 40. quarenta annorum quantum ad possessionem, & quantum ad proprietatem per spatium immemorialis temporis antiqui*. Que no serán sus últimos pronunciamientos, pues si como buen conocedor de la jurisprudencia no deja de recordar en otro momento uno de los tópicos circulantes entre los autores, de amplio recorrido, a saber, que el derecho adquirido por prescripción más difícilmente se pierde que el derecho adquirido por privilegio, según este dictado: *Ius quaesitum per praescriptionem difficiliter amittitur, quam ius acquisitum per privilegium*, en *Tractatus privilegiorum*, número 905, tampoco se olvida de señalar otra muestra de su variado repertorio, que al parecer sería ya la opinión definitiva, y era la equiparación en derecho, a efectos operativos, entre el privilegio, la prescripción y la costumbre inmemorial, de acuerdo con otro enunciado de sumario: *Privilegium, praescriptio & immemorialis consuetudo, aequiparantur, & idem important*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.041. Pero nunca se sabía cuál era su última palabra, pues al preguntarse si cuando la ley o el privilegio deroga la costumbre ha de entenderse también la costumbre futura, lanza el brocardo de que aunque toda costumbre se excluya por privilegio o ley, no se juzga excluida la inmemorial, valiéndose de una ristra de autores, tales como Boerio, Otalora, Covarrubias, Tiraquello, Padilla y Meneses, Nuñez de Avendaño, Mieres y Velázquez de Avendaño, en respuesta a estos dos sucesivos sumarios: *Consuetudinem quando derogat lex, vel privilegium, utrum futuram derogat consuetudinem; Consuetudo omnis licet a lege, vel privilegio excludatur, nunquam censetur immemorialis consuetudo exclusa*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 1.117 y 1.118. De la costumbre inmemorial y la prescripción algo hablé en «Doctrina jurídica castellana sobre costumbre y prescripción (1480-1640)», en S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO, R. ROBLEDO (Coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, 2006, pp. 211-281.

en sus ámbitos territoriales hacer donaciones y conceder privilegios e inmunidades¹²⁶, como también les competía a los concejos de las ciudades conceder inmunidades por gracia de remuneración o por urgente necesidad¹²⁷.

¿De qué privilegios, gracias y dispensas del monarca hablaba Girona? Si sobre las definiciones y conceptos podemos poner muchas pegas al rondeño, de las manifestaciones de la facultad de privilegiar y dispensar por parte del príncipe diríamos todo lo contrario, aunque bien salteadas, hasta el punto de que haríamos penosa al lector su exposición, necesitaríamos una monografía para entrar en detalles, y eso, quizá le valga de cierta justificación, que más que de los privilegios en sí, de lo que trata Girona, especialmente en su segunda obra, es de la explicación y delimitación de los mismos, atendiendo a las leyes, las reglas de derecho, los pareceres de los jurisprudentes y la práctica, el autor era un práctico, un abogado, al fin y al cabo¹²⁸.

No obstante, para dejar constancia de esta facultad de privilegiar del príncipe en el discurso de Girona, daremos unos cuantos ejemplos, algunos muy señalados, comenzando por los de jurisdicción, objeto de atención por parte de sus dos libros. De concesiones de jurisdicción a los señores, siempre que no fueran de la suprema jurisdicción, reservada al rey, o de exención de jurisdicción a aldeas hasta entonces dependientes de una ciudad, las llamadas exenciones de villazgos, que sobre unas y otras delibera Girona según sabemos y no vamos a repetir, aunque sí recordar la distinción que hace entre jurisdicción y dominio, términos o territorio y pastos, porque el rey no puede otorgar lo que previamente ya había concedido a los vecinos,

¹²⁶ Es declaración casi de entrada, en su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 4, de esta literalidad: *Regum nobiliumque proprium est, liberales existere, donationes facere, privilegia atque immunitates concedere*. Pero que eran ámbitos distintos, en un contexto donde Girona delimita muy restrictivamente la extensión de las exenciones regias de inmunidad, a sólo los lugares del monarca, da buena cuenta de ello este otro sumario, número 89 de la misma obra: *Exemptio facta a Rege de portagiis & solutione gabellae intelligitur tantum facta in locis ipsi Regi subiectum, non vero in locis dominorum inferiorum*. Como asimismo en otro espacio restringidísimo a reyes y señores, el respeto a los derechos de terceros, de este tenor, número 321 de la misma obra: *Inferior a Principe non potest privilegium concedere in praeiudicium tertii*.

¹²⁷ Aun con notables límites de los que algo insinúan los siguientes sumarios: *Correctores, & officiales consistoriales, utrum subsistente causa urgentis caristiae, vel pestis, possint constituere, quod deferentes victualia in civitate sint immunes a solutione portagii, & gabellae, licet arrendatoribus, & collectoribus damnum fiat?* número 87, & un. seqq. usq. ad un. 99; *Civitas concilium non potest immunitatem aliquam concedere alicui; Civitas concilium potest immunitatem concedere remunerationis causa; Civitas concilium potest donationem facere remunerationis causa, & limitatur ut in un. 87 supra*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 87, 506, 507 y 508.

¹²⁸ Él no oculta, desde luego, que su función es la de explicar los privilegios, conforme se evidencia por una cantinela que repite varias veces al abrir el debate de las cuestiones en su tratado de los privilegios: *Caeterum cum de privilegiorum explicatione sit noster sermo notandum est, comienza la cuestión 173*, número 921, o de forma similar: *Et cum de explicatione privilegiorum sit noster sermo, & quotidie*, leemos en el inicio de la cuestión 176, número 949.

o lo que era de éstos, arropándose con las autoridades de Núñez de Avenaño, Mexía y Azevedo¹²⁹.

Otra muestra relevante de la potestad de privilegiar que poseía el príncipe se expresaba en el otorgamiento de exenciones, libertades, privilegios o inmunidades del pago de alcabalas, que de todos estos vocablos se servía su pluma para explicar una misma realidad. Es asunto que ocupa toda una parte de su libro sobre gabelas, la séptima¹³⁰ y numerosísimas cuestiones de su tratado de los privilegios, seguidas o espaciadas, comenzando por la primera del capítulo inicial, a saber, si en las ciudades que gozan de exención acerca del pago de gabelas pueden aprovecharse del privilegio los criados y los mercenarios¹³¹, y descendiendo en algunas de estas múltiples cuestiones a supuestos bastante puntuales, como eran los privilegios de Granada, Santa María de Nieva y Ronda¹³². Aunque tampoco sobraría llamar la atención de nuevo sobre lo restrictivo que consideraba Girona el privilegio de exención o inmunidad de alcabalas, a la altura, o más, que la concesión de jurisdicción, hasta el grado que del hecho de haberse obtenido la jurisdicción no cabía deducir inexcusablemente que se llevaran aparejadas las alcabalas¹³³, como por lo mismo, porque se concediera toda inmunidad no se comprendía de por sí el otorgamiento de alcabalas y repartimientos.¹³⁴

¹²⁹ Para los oportunos sumarios, véanse las notas 78 y 105. Mas de la distinción entre jurisdicción y dominio, en relación a la doctrina castellana sobre los bienes comunales, dejé constancia en «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en S. de DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO, R. ROBLEDO (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 13-79.

¹³⁰ Que lleva este rótulo: *Qui teneatur, vel non, ad gabellarum solutionem, ubi aliquae res privilegiatae annumerantur, de quarum venditione gabella non debetur*. Pero ya en el número 10 de la primera parte del mismo tratado había enunciado de forma tajante la posibilidad de que el rey eximiera de gabelas: *Rex potest aliis iura gabellarum, & vectigalium concedere*.

¹³¹ De esta literalidad: *Famuli & mercenarii, qui commorantur in servitio civium habitantium in civitatibus liberis & exemptis a solutione gabellae, utrum praedicto exemptionis & libertatis privilegio potiri possint*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 8.

¹³² Así, el tema que debate en la cuestión 5 del capítulo 2, números 66-71, de dicho tratado de privilegios es el límite de la exención de alcabalas que poseían los citados lugares en materia de abastecimientos, si sólo abarcaba las ventas al por mayor o también comprendía a las por menudo, además de otros problemas como era la intelección del vocablo abastecimientos, si comprendía sólo los alimentos o también las medicinas. Que en realidad era prolongación de un debate, anterior, cuestión 2 del capítulo 2, número 52-65, del mismo tratado, con referencias a otras localidades, como Valderas, Simancas y Toro, donde se discutía si los privilegios de inmunidad concedidos a una ciudad se extendían a sus suburbios y aldeas. Pero si no se desea acudir a las cuestiones directamente, pueden resultar ilustrativas, meramente ilustrativas, las correspondientes voces: *exemptio, exemptus* o *exceptio*, recogidas en el índice del tratado.

¹³³ Otra remisión para la comprobación de textos, a los ya recogidos en la nota 105.

¹³⁴ Valgan estos dos sumarios para introducirnos en la cuestión: *Princeps omnem immunitatem concedendo, utrum videatur concedere gabellarum, & collectarum vacationem, & haec in rescripto comprehendatur?; Limitatio praecedentis quaestionis traditur*. Se encuentran en *Tractatus de gabellis*, Summaria ex. 7 parte sequenti, números 55 y 56, y su postura es que no se comprende, salvo con sus excepciones o limitaciones, y ello ocurre cuando contra el derecho

Parece obvio, como para no dudarlo, que los dos supuestos contemplados con anterioridad son sustantivos en una sociedad señorial, pero no podrá negarse que casi roza la cuadratura del círculo la facultad de ennoblecer, de otorgar títulos o privilegios de nobleza, consecuencia del todo lógica habida cuenta que al monarca se le atribuía la consideración de ser fuente de dignidad¹³⁵. Aunque existían sus precisiones y distinciones, es verdad, ya que se debatía por los autores la equivalencia en derecho entre lo verdadero y lo fingido¹³⁶, o entre lo que se adquiría por derecho común o por privilegio, caso de la condición de ciudadano¹³⁷, como también era disputado, ya más dentro de nuestro tema, si igual cualidad se engendraba por naturaleza o por privilegio, con traducción inmediata en la polémica sobre si eran de mejor condición los nobles de sangre que los de privilegio¹³⁸. En tal tesitura, sin olvidar el manido ejemplo del privilegio de Antonia García¹³⁹, opta el autor por una salida pragmática, de manera que en su opinión hablando de privilegio o rescripto de nobleza se ha de extender la condición privilegiada del noble a los creados por privilegio del príncipe, ya que propiamente se dicen nobles aquellos a quienes el príncipe ennoblece, la nobleza, en definitiva, concluye, procede del príncipe que hace nobles a los que quiere, con apoyos doctrinales de Paolo di Castro, Alberico, Baldo, Casaneo, Tiraquello, Gregorio López, Azevedo y Otalora¹⁴⁰.

común el príncipe concede la inmunidad con la cláusula no obstante alguna ley que a ello se opone (*non obstante aliqua lege in contrarium faciente*), o incluye la cláusula *ex certa scientia*.

¹³⁵ Recordemos una vez más: *Rex est fons dignitatum, & imago Reipublicae, & eius imperium appellatur donum divinum, & quasi Deus in terris*, confesaba en *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 34.

¹³⁶ Con esta fórmula: *Casus verus & fictus quando aequiparantur in iure dispositum in uno habet locum, & verificatur in alio*. En el mismo tratado, número 28.

¹³⁷ He aquí estos dictados, número 825 y 826 de la misma obra: *Paria sunt, quod quis de iure communi, vel speciali privilegio admitatur; Civium appellatione comprehenditur etiam cives ex privilegio*.

¹³⁸ No puedo contentarme más que con la expresión de los dictados de los sumarios: *Paria sunt, qualitatem inesse per naturam, vel per privilegium; Nobiles ex privilegio in oneribus imponendis gaudent sicut nobiles a sanguine; Nobiles ex privilegio admittuntur ad Ordines Militares, dummodo liberi sint a macula Iudaeorum; Milites armati gaudent omnibus aliis nobilium prerrogativis, praeter tributa Regia, dicta, Pechos Reale, quae solvere tenentur; Nobilitas ex privilegio perditur per exercitium artis mechanicae, non tamen illa, quae ex sanguine & genere procedit; Nobilis ex privilegio non est tanti honoris dignus, quanti est dignus nobilis ex genere, vel sanguine*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 827-833. Pero ya antes, números 224-225, se había planteado la cuestión, en una pregunta clásica entre los jurisprudentes, si los nobles podían renunciar a sus privilegios de nobleza, distinguiendo a esos efectos entre los nobles de privilegio y los de sangre, los de sangre no podían renunciar: *Nobilis utrum privilegium nobilitatis renunciare, & quid cum iuramento; Nobilis ex Principis privilegio, & non genere, nec sanguine poterit suum privilegium renunciare*. Que tenía otro complemento, como que el privilegio de nobleza natural no se perdía, de conformidad con este dictado, número 608 de sumario: *Privilegium proveniens ex nobilitate naturali non perditur*.

¹³⁹ *Antonae Garciae privilegium tantum extenditur ad gabellarum excusationem, & non ad officia nobilibus concessa*, leemos en el número 828 del tratado.

¹⁴⁰ *Privilegium, vel rescriptum de nobilibus loquens, extenditur ad creatos per privilegium Principis, quia illi dicuntur proprie nobiles quos Princeps nobilita; Nobilitas procedit a Principe, qui quos vult nobilitat*, son dictados recogidos en los números 834 y 835 del tratado, en una

Y es que el príncipe, señala por añadidura, gozaba de muchas cosas particulares suyas, hasta en número de cincuenta privilegios, desde antiguo, que, eso sí, luego no desmenuza, según conocemos¹⁴¹.

Todos ellos eran privilegios notables, pero no los únicos, ni mucho menos, e incluso con esta rúbrica de privilegios, o de gracias y rescriptos, cabe entender asimismo la serie de dispensas y licencias que otorgaba el monarca con generosidad, cotidianamente, en las que se acentuaba el carácter de disposiciones en contra del derecho general o común. Me ceñiré a enumerar unos cuantos exponentes tan sólo, en algunos casos bastante debatidos por él, me refiero en concreto a las cartas de moratoria de deudas¹⁴², habilitaciones para suplir incapacidades y defectos¹⁴³, indultos y perdones de penas¹⁴⁴, restituciones de bienes, fama y dignidad¹⁴⁵, legítima-

cuestión que había planteado el autor, número 823, referida a si la condición recogida en la institución de mayorazgo de contraer matrimonio con noble se satisfacía si se contraía con noble sólo de privilegio, de este tenor: *Maioratus si instituat, vel aliquod concedatur alicui, ea conditione adiecta quod teneatur cum nobilliori contrahere, conditioni, vel qualitati satisfieri videtur, si cum nobili tantum ex privilegio contrahat.*

¹⁴¹ *Principis plura peculiaris recensentur, & quinquaginta privilegia antiquitatis.* En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 836.

¹⁴² Para el alcance del regio privilegio dilatorio o de moratoria de deudas, del que estaban excluidas las deudas fiscales y tenía límites en la dote y en el débito jurado, véanse los números 281, 854, 992-995 y 1.547 de su tratado de los privilegios.

¹⁴³ Siempre con el requisito de la ciencia cierta o concesión expresa del príncipe, sea rey o papa. No hace falta más que recordar algunos títulos de sumario: *Dispensare videtur Princeps in incapacitate conferens beneficium vel gratiam incapaci ex certa scientia; Princeps cocedens rescriptum delegatorum supplicanti videtur eum habilem facere ad allegandum; Certa scientia requiritur in Principe & Pontifice ad hoc, ut sit dispensatum cum incapaci secundum veram resolutionem; Dispensare non videtur Papa super aetate promovendo minorem ad beneficium eius aetatis ignorans defectum, secus si eius aetatis fuisset certus; Papa promovens spurius ad Episcopatum, videtur eum restituere natalibus si ex certa scientia facia.* En *Tractatus privilegiorum*, números 726-730.

¹⁴⁴ Aunque con límites para la restitución de penas, derivados de la no lesión de terceros (de la parte ofendida) ni de la república, de este tenor en dictados de sumario, números 1.026-1.028 de su tratado de privilegios: *Remittere potest Princeps criminis poenam, quae in satisfactione Reipublicae a lege instituta fuerit, ubi nec Reipublicae, nec aliis ex hac remissione damnum sequeretur, nec iniuriam passo; Princeps remissionem faciens delicti in praeiudicium partis, & absque eius remissione peccat; L. 20. tit. 25. lib. 8. Recopil. loquens de remissione delicti facta a Principe interpretatur.* Para las restituciones en general, como regla, la contenida en el número 1.288 de sumario de este tratado de los privilegios, con esta literalidad amplia: *Restitutus a Principe ad maiora, hoc est ad vitam, multo fortius restituitur ad minora, hoc est ad bona.* Pero también existían delimitaciones por la forma de concesión, que influía en la ciencia del príncipe, de conformidad con el siguiente dictado: *Privilegium seu gratiam obtinens de primo homicidio, si postea gratia consequatur de alio homicidio secundo, nihil proderit, si de primo homicidio mentionem Principi non fecerit,* en el mismo tratado, número 909.

¹⁴⁵ Dan cumplida cuenta estos sumarios de su tratado de privilegios, números 513 y 514: *Recuperans officium, vel dignitatem, per privilegium, vel gratiam Principis, non recuperat vocem, nec locum, quod extenditur, & limitatur pluribus modis; Restitutus a Principe, utrum recuperat bona confiscata, & quando.* A su vez, en los números 1.594 y 1.595 del mismo tratado se plantea la relación entre indulgencia y remisión, en conexión con la pena del delincuente, de la nota anterior, de modo que con la palabra *indulgeo* se juzgaría remitida sólo la pena temporal, mientras con la palabra *restitutio* se consideraría que el delincuente era restituido tanto a la vida,

ciones¹⁴⁶ o licencias para alterar las vinculaciones de los mayorazgos¹⁴⁷. En plena consonancia con la práctica seguida en las instituciones regias

como a la fama e infamia y a los bienes y viejo estado, en consideración a los siguientes sumarios: *Verba, Indulgeo, vel remito, contenta in privilegio Principis quid importent, & significant; Verba, Per indulgentiam nostram, vel per restitutionem nostram tibi indulgemus, si in privilegio contineatur, quid significant.*

¹⁴⁶ Era un tema de mucha trascendencia, estaba en juego nada menos que la valoración de la familia, según se desprende simplemente de estos sumarios de su tratado de los privilegios, números 148-150, sucesivamente: *Familiae appellatione qui comprehendantur, & ibi de privilegio concesso alicui, & eius familiae; Legitimus utrum dicatur de familia; Filius naturalis, bastardus, spurius & adoptivus, non comprehenditur sub hoc nomine.* Pero es materia que daba cuerda para rato a los juristas, desde hacía siglos, porque su insistencia le llevará a preguntarse a Gironda, dice él que en una controvertida y difícil cuestión, acerca de si el legitimado por rescripto del príncipe goza de la nobleza del padre y por tanto está exento de tributos y cargas regias, acerca de lo cual unos juristas se pronunciaban a favor y otros en contra, Gironda, de acuerdo con sus razonamientos se inclinaba por la postura restrictiva, mayoritaria entre los juristas castellanos, de no equivalencia de cara a honores y exenciones entre hijos legítimos y legitimados por privilegio o rescripto regio. Véanse sobre el particular los números 187-200 de su tratado de privilegios, y aún el número 984, donde amplía la cuestión a los derechos de patronato.

¹⁴⁷ En particular se plantea si es correcta la opinión de Luis de Molina, en su tratado de mayorazgos, quien había sostenido que en virtud de la licencia y facultad del rey para obligar los bienes del mayorazgo con que restituir la dote podía el primogénito y poseedor imponer censo sobre los bienes de mayorazgo sin necesidad de nueva licencia y facultad regia. Gironda le da vueltas al asunto, recuerda primero en sentido negativo cómo sobre la facultad regia estrecha y estricta interpretación debe hacerse y no amplia, para luego aceptar la tesis del jurista Molina, entre otras cosas porque la facultad regia abarca todas las cosas que se deducirían del acto o contrato al que va dirigido, así como también, que la facultad regia concedida para los antecedentes se extiende a los consiguientes, de donde no es necesario expresar en la licencia regia lo que quieren los derechos y lo que es de la naturaleza del contrato. Me limito a enunciar sumarios sucesivos: *Licentia & facultas Regia ad obligandum bona maioratus pro restituenda dote, utrum extendat ad census impositionem super bonis maioratus subiectis; Facultas Regia angusta & strictam nonne longam interpretationem recipit; Gratia super forte concessa non operatur quoad interesse; Facultas Regia comprehendit omnia, quae consequuntur ex actu, vel contractu, ad quem dirigitur; Facultas Regia concessa ad antecedentia complectitur consequentia; Necessarium non est in Regia licentia exprimere, quod iura voluit, & quod est de natura contractus.* En *Tractatus privilegiorum*, número 986-991. Aunque en un momento muy cercano al anterior, unos números antes, números 913-917 del mismo tratado de privilegios, se había planteado otra cuestión que afectaba a la propiedad vinculada de los mayorazgos, en concreto si cuando el príncipe concedía a alguno la gracia o privilegio o licencia de vender una cosa inmueble inalienable con la condición de que con su precio comprase otro predio o rentas regias, debería hacerlo el beneficiario en la misma ciudad, o dentro del territorio de la provincia o en cualquier otra provincia, por razones de los fiadores sobre todo. El autor pasa revista a diversas opiniones de autores, matiza especialmente la de Azevedo y concluye con que en virtud de esta licencia regia el poseedor del mayorazgo que vendiese algún predio podía comprar otros predios o rentas regias fuera de la ciudad donde estaba constituido el mayorazgo, o también en territorio de la misma provincia, salvo que otra cosa se dispusiese en la licencia o privilegio del rey. Es asunto que responde principalmente a estos dos sumarios, los números 913 y 817 citados, de este tenor: *Privilegium, vel gratiam obtinens vendendi rem immobilem inalienabilem, dummodo ex illius pretio alia praedia emat, debet illa emere in civitate sua, & non satisfacit emendo in alio territorio, iuxta aliquorum opinionem, & contrarium defenditur, dummodo praedia empta sint in eadem provincia, & non multa remota; Azevedo opinio modificatur.*

castellanas, de la que no se desviaban los libros de Gironda, la conocía bien el autor¹⁴⁸.

No son pocos los supuestos expuestos de concesión de privilegios y dispensas efectuados por el príncipe, y nos hemos reducido a destacar los más llamativos, pero ni aun con tal relato podemos dar por finalizada la capacidad del monarca para privilegiar, porque al rey le tocaba la tarea de proceder a su interpretación, a semejanza de lo que ocurría con las leyes generales, o a su interpretación y declaración, por abundar más. Era un dicho inveterado en derecho que correspondía la interpretación del privilegio a aquél a quien competía su concesión¹⁴⁹, y hasta con más extensión, porque el príncipe igualmente disponía de la facultad de interpretar el privilegio dado por su predecesor¹⁵⁰. Tampoco dejaba de ser un proverbio la afirmación de que en los privilegios y exenciones siempre se entendía reservada la autoridad y corrección del superior¹⁵¹. Aunque todo con sus matices, de funcionamiento de la justicia, pues en su opinión al rey no había de acudir en petición de interpretación y declaración de los privilegios más que cuando los jueces no encontraran explicación

¹⁴⁸ De nuevo tengo que hacer una remisión a trabajos personales para su comprobación, en esta oportunidad a *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993. Sin embargo, por fortuna para el estudioso, no están libres de contrastes sus planteamientos, aunque fueran anteriores, como ocurre con el indispensable artículo de B. CLAVERO, «Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el *ius commune* moderno», ya citado, donde en sus notas 50, 53 y 54 distingue «entre el tema sustantivo de los privilegios privativos de diversos sujetos o entidades y el formal del privilegio como acto de concesión regia o soberana». Asimismo para otros postulados sobre la gracia regia y las instituciones, de clientelas y patronazgos, deben examinarse estos dos trabajos: J. MARTÍNEZ MILLÁN-C. J. DE CARLOS MORALES, «La administración de la gracia real: los miembros de la Cámara de Castilla (1543-1575)», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (Ed.), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispánica durante el siglo XVI*, Madrid, 1992, pp. 25-46; I. EZQUERRA REVILLA, «La distribución de la gracia durante la anexión de Portugal. Rodrigo Vázquez de Arce (1578-1583)», en *Política, Religión e Inquisición en la España Moderna. Homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, Madrid, 1996, pp. 267-285.

¹⁴⁹ Este es dictado de sumario, en *Tractatus privilegiorum*, número 84: *Privilegii interpretatio ad principem concedentem spectat, ubi distinctio*. Y ésta es su elemental explicación en el cuerpo del texto: *Quando tamen de interpretatione privilegii est quaestio, haec interpretatio ad principem tantum spectat*, de acuerdo con el cap. *cum venisset de iudiciis* y la l. *ex facto*, ff. de vulgari, que no era sino derivación de un difundido brocardo: *Quia ei est interpretari, cuius est concedere*, fundamentado en el c. *inter alia de sent. excommun.*, l. *ult.* C. de legibus y en la l. 27, t. 18, Partida 3. Proclamas que luego reitera en otra cuestión, sobre la interpretación de la escritura del privilegio, si se ha de estar a la declaración del escribano en las dudas procedentes de la escritura, siendo su respuesta negativa, para lo que se apoya en lo que ya había dicho en otros pasajes, a saber, que la interpretación de los privilegios sólo compete al príncipe. Es respuesta a este sumario de su tratado de explicación de los privilegios, número 1.352, *Tabellionis declarationi non statuitur in dubiis procedentibus a privilegio, cum soli Principi competat talis declaratio*.

¹⁵⁰ *Declararare, seu interpretari poterit Princeps privilegia sui predecessoris*, leemos en el sumario número 694 (693, más correctamente) de su tratado de privilegios. Lo decían las Partidas y así lo interpretaba Marcos Salón de Paz, de acuerdo con las fuentes aducidas por el autor.

¹⁵¹ *Correctio, & auctoritas superioris, semper remanet reservata in privilegiis*, asegura en *Tractatus de explicacione privilegiorum*, número 266 de sumario.

en derecho¹⁵². Además de que dentro de los jueces no deja de reconocer jerarquías entre los jueces inferiores y los de la corte, de modo que si los jueces inferiores pueden conocer acerca del derecho de las partes implicadas en los privilegios, en el caso de que la interpretación afectara al valor, sentido o mente del príncipe había de recurrirse al rey, o en su defecto a los jueces de la contaduría mayor, estaba tratando Gironda al respecto de las inmunidades de alcabalas¹⁵³. Pero no se alejaba de la justicia igualmente en otras reglas sobre la declaración de los privilegios¹⁵⁴.

Que no era lo último en materia de concesión de privilegios regios, porque junto a su interpretación y declaración se ha de atender por fuerza a la confirmación¹⁵⁵ y a la revocación o derogación de los mismos¹⁵⁶. Mas ahora con

¹⁵² En respuesta a esta pregunta: *Explicatio privilegii quando ad Principem tantum spectet*, encontramos la respuesta de que al rey o príncipe no se debe recurrir de continuo para la interpretación de regalías y privilegios, sino sólo cuando la duda fuera inexplicable, cuando el juez no fuera capaz de explicarlo en derecho. El pasaje se halla en *Tractatus de explicacione privilegiorum*, número 695.

¹⁵³ Incluyo a continuación el tenor literal de dos dictados de su tratado de explicación de los privilegios, los números 1.517 y 1.518: *Lis quando vertitur circum personam privilegiati, vel circa factum, cognoscunt iudices inferiores, si tamen lis vertitur circa valorem, sensum, vel interpretationem privilegii, cognoscit Rex, vel iudices, De Contaduria mayor, cognoscunt; Interpretationem iuris, & privilegia gabellarum circa factum partium pertinet ad iudices inferiores, circa vero interpretationem iuris sensus, vel mentis Principis recurritur ad Regem, vel ad iudices De la Contaduria mayor.*

¹⁵⁴ Vayan otros dictados de sumarios, a propósito de si en la declaración de los privilegios por el príncipe se exigía, o no, citación de parte interesada: *Privilegiorum in declaratione facienda a Principe non est necessaria partis citatio, n.578, % de veritate, in un.580 & 582; Declaratio nihil facit de novo; Citatio partis necessaria est in declaratione privilegiorum; Citatio requiritur in uniuoque negotio, ubi vertitur alicuius praeiudicium; Declaratio, & conciliatio quaestionis de qua in un. 578.supra un.582.* En el citado libro de privilegios, número 578-582. De acuerdo con Gironda, después de haber expuesto las dos inevitables opiniones contrarias en derecho, dice que es de conciliación su respuesta, como para sustentar que no era necesaria la citación en los supuestos extrajudiciales, mientras que sí se precisaba en caso de juicio.

¹⁵⁵ Son buenos ejemplos, bajo forma de dictados de sumario: *Dispensatio facta & obtenta cum falsa causa, valet, & tenet si postea Papa confirmaverit; Confirmatio facta simpliciter non videtur approbare, nec confirmare actum vel privilegium nullum; Confirmatio ex certa scientia dispensatio dicitur; Verbum, Confirmamus, simpliciter & absolute a principe prolatum, utrum importet certa scientiam, & quomodo praesumitur; Confirmatio ex certa scientia non confirmat privilegium vel actum in praeiudicium tertii.* En *Tractatus de explicacione privilegiorum*, números 1.155, 1.633, 1.634, 1.635 y 1.636, respectivamente.

¹⁵⁶ He aquí otra ración de sumarios: *Revocari utrum possit Princeps donationem, mercedem, vel privilegium exemptionis a se concessum; Dotis privilegium non praesumitur unico verbo a principe derogatum; Revocata non censentur privilegia concessa miserabilibus personis per generalem revocationem privilegiorum; Derogatio generalis omnium privilegiorum non derogat ea, quae inserta sunt in corpore iuri; Revocare non potest Princeps privilegia concessa ob causam onerosam; Revocare, vel interpretari poterit Princeps privilegia concessa mere gratiosa absque partis citatione; Non obstante tali lege, privilegio vel rescripto; Lex, privilegium, vel rescriptum habens clausulam derogatoriam ad futura privilegia, vel rescripta, nunquam derogatur per contrariam dispositionem, nisi sit dictum in specie, Non obstante tali lege, privilegio, vel rescripto.* En *Tractatus de explicacione privilegiorum*, números 174, 274, 309, 328, 583, 584 y 612, sucesivamente. Que ya por cierto los anticipaba con una misma orientación doctrinal en su *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 11-13: *Princeps non potest revocare privile-*

estrictas cautelas que debía guardar el príncipe, como estrictos y sin capacidad atractiva se consideraban a los mismos privilegios y dispensas por su oposición al derecho común o general, por frecuentes que fueran en la práctica, que otro juicio más favorable suscitaban los privilegios meramente gratuitos. Los axiomas al respecto eran contundentes en el *ius commune* y aparecen reflejados en los libros de Girona mil veces, como poco. Los privilegios son de estricto derecho, nos dirá en el libro de gabelas, y no se han de ampliar ni a otros casos extender si son a favor de la parte impetrante y en perjuicio de tercero, pues otra cosa muy distinta sería si afectan exclusivamente al concedente¹⁵⁷. Que en otras ocasiones, ahora tomadas de su libro sobre los privilegios, sus proposiciones reciben menos miramientos: los privilegios son de estricto derecho¹⁵⁸, o las dispensas son odiosas y de estricto derecho¹⁵⁹, o el privilegio cuando se asimila al rescripto y la gracia es odioso y por consiguiente se ha de restringir¹⁶⁰. Las atribuciones privilegiadas y los límites marcaban de continuo la potestad del príncipe, según estamos viendo, como dos caras de una moneda, en correspondencia con la función que le tocaba cumplir a los monarcas en la sociedad en que reinaban, de manera que pudieran reproducir privilegios pero no suprimirlos, salvo por causa de fuerza mayor, su tarea no era revolucionaria; son reflexiones que habrá que hacer una y otra vez para comprender la escolástica exposición de Girona, nada novedosa por otro lado, o por el mismo, sin ninguna clase de ironías.

¿Pero qué otras regalías tenía consignadas el príncipe, además de la suprema jurisdicción y de la capacidad de dar leyes generales y particulares? Porque el esquema de trabajo que nos habíamos trazado debemos continuarlo. Para este cometido no podemos retardar por más tiempo traer a colación, por

gium colligendi gabellas a se concessum, quod idem erit in privilegio concessio ne tenerentur ad gabellas; Princeps nunquam tollit ius parti quaesitum, nisi ex magna & iusta causa; Princeps non poterit revocare contractus sui praedecessoriss.

¹⁵⁷ *Privilegia sunt stricta iuris, & non sunt amplianda, nec ad alios casus tradenda, si sunt a parte impetrante, & in praeiudicium tercia: secus quando respiciunt tantum concedentem.* Es una sentencia que encontramos en el texto del *Tractatus gabellarum*, primera entrada de la voz *privilegia* del índice, donde sintetiza distintos números de sumario de la primera parte.

¹⁵⁸ Me limitaré a cinco expresiones de su tratado de privilegios, números 53, 113, 304, 550 y 868: *Privilegia sunt stricti iuris, & non veniunt extendenda, sed limitanda; Privilegium exemptionis a tributo, & solutione gabellae tanquam odiosum, & Regio patrimonio damnosum, debet strictissime interpretari; Privilegium, exceptio, vel gratia Summi Pontificis, non extenditur de uno ad alium casum; Rescriptum Principis, vel privilegium, quantum possibile est, debet ad ius commune reduci; Extensio comprehensiva potest fieri in privilegio & rescripto, licet non fiat extensiva interpretatio.*

¹⁵⁹ Da buena fe de ello la relación de estos sumarios: *Dispensatio es quid odiosum, & strictam interpretationem recipit; Dispensatio es de genere prohibitorio, & non intelligitur nisi exprimat, & iuri communi contrariatur; Dispensatio tam a Principe, quam a Romano Pontifice facta, semper venit restringenda; Dispensatio est stricti iuris; Dispensatio facta ad unum effectum, vel in uno defectu, ad alios non extenditur.* Se encuentran en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.111, 1.112, 1.113, 1.114 y 1.115, sucesivamente.

¹⁶⁰ *Privilegium quando assimilatur rescripto & gratiae, est odiosum, & per consequens restringendum,* según dice en su tratado de privilegios, número 939.

avisado que ya haya sido, uno de los principales signos del sumo o máximo imperio del príncipe, la potestad de imponer tributos, particularmente las alcabalas. Es tema que ocupa el preludio y la primera parte del tratado de gabelas de Girona, sin que descuide su recordatorio en el libro sobre la interpretación de los privilegios. En el preludio, al margen de señalar las diferencias entre *vectigal*, *gabella* y *tributum*, precisa el origen histórico de las alcabalas, concedidas por primera vez a Alfonso XI y poco después pedidas a las ciudades por el rey Pedro apodado el cruel, como también aquilata su cuantía, el diez por ciento de todas las compras y ventas. No deja tampoco de señalar los condicionantes, de causa, para la que fueron instituidas, de manera que cesada la misma, debería cesar su exacción, no obstante que Girona reconozca que en su tiempo la causa más urgía y vigía que en los momentos iniciales, aparte de que el tributo se pagaba al rey de derecho divino. Como también indica las solemnidades que se deben cumplir en la imposición de gabelas y repartimientos, pensando en la llamada de los procuradores a Cortes, de acuerdo con lo establecido por la Nueva Recopilación para la resolución de las cosas arduas¹⁶¹. Temas sobre los que vuelve en la primera parte de su tratado de gabelas, donde se esmera en probar –con alguna rectificación respecto al preludio– que a los reyes hispanos les compete en exclusiva la potestad de imponer alcabalas y proceder a su incremento incluso sin el consentimiento de los ciudadanos, siempre que se diera justa causa de inminente necesidad o pública utilidad, que para él en su época estaba más que asegurada¹⁶². Por su parte, en el tratado de privilegios recalca la naturaleza de tributo de las alcabalas, debidas al rey en reconocimiento de sujeción, superioridad y universal dominio, por lo que eran imprescriptibles e inasequibles por uso o costumbre en contrario¹⁶³. Aunque para dar acabada cuenta de la capacidad fiscal del monarca, no se puede dejar de reflejar que por magna causa de guerra, o de necesidad sobreviniente, el príncipe podía imponer un subsidio caritativo que afectara a los ciudadanos ricos, y hasta a la Iglesia¹⁶⁴, que tenía sus diferencias con los señores, que no podían imponer a sus vasallos un subsidio caritativo, a

¹⁶¹ Me remito, sin necesidad de reproducir todos los números de sumario, al citado *Praeludium seu Praefatio del Tractatus de gabellis*.

¹⁶² En el rótulo de la primera parte de las gabelas enunciaba la cuestión: *Prima pars a quibus gabellae imponantur*, y en varios números de sumario 1, 3, 8 y 66, descubría sin disimulos su postura totalmente prorregia, de este tenor: *Ius imponendi gabellae soli Principi competit: qui tantum eas imponere poterit; Gabellarum, & vectigalium ius est de maximo imperio, & inferior a Principe non poterit imponere; Hispani Reges habere potestatem gabellae imponendi, defenditur; Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augere? & affirmatur quod sic*.

¹⁶³ Es afirmación ya relatada, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 73: *Gabellae solvuntur Regi nostro in recognitionem subiectionis, superioritatis & universalis domini, & in hoc casu praescriptio, usus, vel consuetudo, a solutione non excusat*.

¹⁶⁴ *Princeps ex magna guerra, vel necessitate supervinientis causa, poterit iuste civibus divitibus etiam clericis imponere charitativum subsidium*, leemos en *Tractatus de gabellis*, *Quarta pars in princ.*, número 22, con amplias autoridades en su breve desarrollo, como Baldo, Avilés, Casaneo, Bartolomé Palencino, Villalobos, Boerio, Rebuffi o Azevedo.

no ser que interviniese máxima causa de necesidad, como era que hubiesen caído en cautividad o en pobreza y sus vasallos fueran demasiado ricos¹⁶⁵. Mas si se desea rastrear todo lo rastreable, asimismo encontramos en Girona indicios del derecho de portazgo, como privilegio de concesión del príncipe¹⁶⁶.

Y junto a las imposiciones de tributos, los monarcas de España gozaban del derecho de acuñar moneda, según detectamos ya en su tratado de gabelas, que certifica el autor con la autoridad de Gregorio López¹⁶⁷. El desarrollo, al menos relativo, vendrá como sabemos en su segundo tratado, el de explicación de los privilegios, donde Girona sostiene que el príncipe que no reconoce superior, siempre que interviniera justa causa de necesidad, podía alterar el valor de la moneda, disminuyendo o aumentando su valor, no obstante que lo contradijera el pueblo, y de hecho así había ocurrido en España, al decir de Girona, donde Felipe IV había incrementado el valor de los escudos¹⁶⁸.

También era de máximo imperio el derecho de los reyes de España a ser patronos de sus iglesias, una regalía que le venía al monarca desde la exención del imperio romano y la lucha secular, de siete siglos, contra los infieles musulmanes, con gran derramamiento de sangre y sin auxilio alguno del emperador, construyendo muchas iglesias, tanto que recibieron de los pontífices romanos el nombre de católicos, en especial el rey Fernando¹⁶⁹. De este derecho de patronato algunas pequeñas muestras nos enseña García de Girona¹⁷⁰.

Otra regalía que no olvida el de Ronda es la facultad que poseía el rey de dividir los términos de las ciudades y proceder a exenciones de villazgos¹⁷¹.

¹⁶⁵ Este es el dictado: *Domini contra vasallos non poterunt imponere charitativum subsidium, nisi maxima interviniens necessitate, quia capti, vel inopes, & vasalli fuerint nimium divites*, a renglón seguido, número 23 del principio de la referida cuarta parte de gabelas, pero que en el texto se limita a señalar los contrastes, sin más, de este tenor: *secus esse in vasallis erga dominos, qui non poterit eis imponere charitativum subsidium, nisi necessitas domini sit magna, quia captus, vel inops, & vasalli nimis divites fuerint*.

¹⁶⁶ Concesión con carácter restrictiva, como de ordinario, según este dictado de sumario: *Privilegii portagii alicui concessum a Principe extenditur tantum in terris concedentis*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 574.

¹⁶⁷ *Habentque praedicti nostri Reges ius condendi monetam, ut resolvit Gregor. Lop. in. l.2. par. 2. glos. verbo Batir*, es cuanto dice como verificación de la primera parte de este sumario: *Hispani Reges habent ius condendi monetam. et omnes salianae in Regia Corona incorporantur, & Regi pertinent tam iure communi, quam Regio*, que encontramos en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 9.

¹⁶⁸ Es asunto de sobra reiterado en este trabajo, por lo que me limito a recordar las citas precisas de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.089, 1.090, 1.426 y 1.427.

¹⁶⁹ Es tema asimismo suficientemente esbozado con anterioridad, por lo que sólo reenvío al lector a las oportunas citas de su *Tractatus gabellarum*, números 5-7, que en su último dictado de sumario lleva este rotundo dictado: *Reges Hispani Ecclesiarum patroni sunt: & parem Imperatori potiuntur potestatem*.

¹⁷⁰ Dos ejemplos: *Capellania utrum comprehendatur in bulla, vel rescripto Principis Pontificis faciente mentionem de beneficio ecclesiastico; Concessio, vel privilegium Principis de aliqua praebenda cathedralis Ecclesiae, quomodo intelligatur sine praeiudicio Episcopi, vel Pontificis*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 246 y 1.218, sucesivamente.

¹⁷¹ *Dividere loca, & terminos Principi licet*, según leemos en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 238, a propósito de las exenciones de villazgos. Pero es también buen

Asimismo, era una consecuencia, se necesitaba licencia regia para establecer comunidades entre ciudades respecto de términos, montes y pastos, o para disolverlas¹⁷².

No deseo cansar al lector con tantas recitaciones, mas por obligaciones del epígrafe que no de la sistemática del autor es preciso poner de relieve nuevas prerrogativas del príncipe que aparecen recogidas por Girona, como las aguas públicas¹⁷³, las salinas¹⁷⁴, los mineros¹⁷⁵, la caza¹⁷⁶, la pesca, particularmente la marítima¹⁷⁷, o la condición que ostentaba el monarca de cabeza del ejército y de las órdenes militares¹⁷⁸, que implícitamente suponía, como otro tanto ocurría con la justificación del establecimiento e incremento de alcabalas y otras

indicio el valor probatorio del privilegio escrito del príncipe en relación con los límites y términos: *Limites bene probantur per privilegium Principis, maxime quando est antiquum*, conforme leemos en el mismo tratado, número 896.

¹⁷² Sigo con dictados de sumarios: *Communicatio montium, & pascuorum non datur sine licentia Regia, quia est species alienationis; Licentia Regia requiritur ad terminorum & pascuorum communionem dissolvendam*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 293 y 296, sucesivamente. Y lo mismo, o semejante, ocurría con el Papa, de acuerdo con este sumario: *Unio, & communio rerum Ecclesiasticarum non datur absque Pontifice licencia, en Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 294.

¹⁷³ Para el alcance de las correspondientes licencias y privilegios del rey, véanse estos sumarios: *Privilegium si concedatur a Principe ad extrahendum aquam ex publico aequeductu, debet intelligi, & restringi ad aquam superabundantem; Privilegium generale exemptionis non eximit ab oneribus pro aquis publicis habendi; Privilegium concessum a Principe de extrahendis aquis intelligitur reservata commoditate alterius habentis antea privilegium aquam extrahendi*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 332, 337 y 609.

¹⁷⁴ Es referencia conocida: *Hispanim Re habent ius cudendi monetam: & omnes salinas in Regia Corona incorporantur, & Regi pertinent tam iure communi, quam Regio*. Se encuentra en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 9. Aunque el derecho de percibir por el rey tercias, salinas, servicio y montazgo podía prescribir por tiempo inmemorial, de acuerdo con el siguiente enunciado de sumario de su tratado de gabelas, primera parte, número 50: *Ius percipiendi, tertias, salinas, & servitium, & montazgo praescribitur immemoriali tempore*.

¹⁷⁵ Excluidos en principio de las *concessiones* regias generales de villas y fortalezas, según manifiesta este sumario: *Minae, & venae auri & argenti repertae in castro a principe concesso, non comprehenditur in concessione*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 843, y con pequeñas variantes en el número 1.315, de este tenor: *Minae, & venae aurae, vel metalli, semper censentur exceptae in concessione castris, vel villae*

¹⁷⁶ También conocemos los sumarios, por los que observamos cómo pese a la concesión de jurisdicción, el rey, con justa causa, podía prohibir la caza a los señores temporales en sus fundos: *Domini temporales, quibus per privilegium iurisdictio cum suis iuris a principe fuit concessa, utrum venationem in suis, & privatis fundis prohibere possint; Princeps ex iusta causa venationem prohibere potest*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.045-1.046.

¹⁷⁷ La expresan estos sumarios: *Piscari in mari ius de regalibus est, & Rege prohibere potest talis piscatio; Piscandi ius in mari, & quod illic alius piscari non possit, potest a Rege vendi, vel privilegia concedi, cum declaratione, de qua ibidem; Privilegia prohibentia aliorum piscationem in mari intelliguntur de iure tertio non quaesito*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 622-624.

¹⁷⁸ Que como tal cabeza le correspondía al rey un privilegio clásicamente estudiado por los jurisperitos, desde Roma, el de poder donar a la concubina, de acuerdo con este rótulo de sumario: *Rex caput militum potest peculiari privilegio concubinae donare*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 810.

imposiciones y exacciones fiscales, la exclusiva competencia regia en la declaración y dirección de la guerra y de la paz que Gironda ni siquiera esboza.

No, no vamos a proseguir diseccionando las páginas de Gironda con la finalidad de intentar descubrir hasta el último atisbo de las regalías del monarca, pero sí se convendrá a la vista de la larga exposición efectuada que muchos eran los poderes de los que estaba dotado el rey, mas como también hemos advertido, numerosísimos fueron asimismo los límites, para que se contuviera la potestad del príncipe dentro de unos cauces, los de su sociedad. Estas limitaciones obedecerán a distintas reglas, tales como la distinción entre órdenes normativos, la protección de derechos de terceros o derechos adquiridos, la exigencia de causa y los requisitos de forma en la expedición de las disposiciones del monarca. De todas estas salvaguardias vamos a hablar, comenzando por las que proceden de la diferencia entre derechos: divino, natural (y de gentes) y positivo humano.

2.3 Limitaciones a la capacidad de obrar del príncipe

2.3.1 UNA SINGULAR DISTINCIÓN: LA DIVERSIDAD DE ÓRDENES NORMATIVOS

El rey, o el papa, que no reconocían superior, podían privilegiar y dispensar contra el derecho, pero se trataba del derecho positivo o humano, fuera civil en el caso de los príncipes laicos y canónico en el supuesto del romano pontífice, por muchas cautelas que manifestara el autor, de las que nunca dejó de hacer acopio Gironda, siempre muy restrictivo con la idea de plenitud de potestad, o del desligamiento del príncipe respecto del derecho positivo, lo conocemos más o menos bien¹⁷⁹. De lo que no estaba desvinculado el monarca era de los derechos divino, natural y de gentes, ordenamientos superiores al simplemente humano o positivo, contra los que no podía conceder privilegios. Doctrina había al respecto y la recoge Gironda en sus sumarios, brevemente comentados por él, ya que con los conceptos y caracteres de estos derechos no se atreve, a diferencia de Fortún García de Ercilla, Azpilcueta, Covarrubias, Orozco o Vázquez de Menchaca, que mucho brillaron en este género de especulaciones¹⁸⁰.

Dentro de estos derechos superiores, el divino era el que mejor amparo prestaba ante una situación controvertida. Así, para proteger la capacidad del príncipe hispano para imponer alcabalas, se dirá por parte de Gironda que el

¹⁷⁹ Es suficiente con recordar, lo hicimos hace un tiempo, las acotaciones que estableció el de Ronda en la primera parte de su tratado de las alcabalas a estos dos sumarios, números 14 y 17 respectivamente: *Princeps qui sine causa utitur plenitudine potestatis peccat; Princeps potest omnia, quae sunt de iure positivo cum causa ad libitum*.

¹⁸⁰ Alguno es inequívoco, así el número 890 de su tratado de los privilegios, de este tenor: *Princeps non potest privilegium concedere contra ius gentium, vel naturale, vel divinum, nec contra utilitatem publicam, nec contra iura spiritualia*, fortalecido en el cuerpo del texto con las autoridades de Saliceto, Mateo de Afflictis, El Panormitano, Antonio Gómez, Covarrubias, Gregorio López y Juan Gutiérrez. Que no eran las únicas expresiones del mismo sentir, según reflejan estos otros sumarios, números 576 y 577 de la misma obra, con la sola autoridad de Gregorio López en el comentario: *Privilegia concessa contra ius naturale non valent, nec tenent; Privilegia concessa contra iura Regia, vel contra fidem, non valent, nec tenent*.

tributo se paga al rey de derecho divino¹⁸¹, o que las rentas del rey son sagradas, porque están destinadas a la defensa de la fe y del reino¹⁸². Pero a la inversa, para justificar la inmunidad eclesiástica ante la exacción de tributos regios, de cuya libertad clerical Girona se muestra firme defensor, exponía que fue establecida por derecho divino y no por derecho positivo¹⁸³. La inmunidad eclesiástica principalmente fue introducida para honor y reverencia de Dios y piedad del prójimo, amonestará el de Ronda¹⁸⁴. Tanto era así, por su condición de derecho divino, que los príncipes seculares nada podían disponer en perjuicio de la inmunidad eclesiástica, o privilegio del fuero¹⁸⁵. De ello nos habló con cierto detenimiento en su trabajo acerca de la explicación de los privilegios, siendo ya clérigo¹⁸⁶. Aunque del fuero eclesiástico no había tratado poco

¹⁸¹ Es axioma proclamado en el preludio del tratado de alcabalas, número 22 de sumario, ya expuesto: *Tributum solvitur Regi de iure divino*.

¹⁸² Este es otro postulado de sumario conocido, en el número 10 de la parte duodécima del *Tractatus de gabellis: Redditus Regii sacrosanti dicuntur, & parati in defensam fidei, & Regni*. Que tenía otra versión anterior de sumario no muy diferente para fundamentar la causa de las alcabalas en sus días, creciente: *Gabella convertitur in totius universi, & Christianae religionis favorem, & beneficium, & creationis eius causa in dies crescit*, en el mismo tratado, en el principio de la quinta parte, número 3.

¹⁸³ *Immunitas Ecclesiastica, utrum sit a iure divino, an a iure positivo instituta, & defenditur divino iure institutam*, según sumario, número 1.030, *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁸⁴ *Immunitas Ecclesiastica principaliter introducta fuit ad honorem, & reverentiam Dei, & ob proximi pietatem*, de acuerdo con el sumario número 1.039 del mismo *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁸⁵ *Principes secularis in praeiudicium immunitatis Ecclesiasticae quicquam disponere non possunt*, sumario número 1.034 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁸⁶ Así, en los números 1.030 a 1.039, iniciando el autor la cuestión 189, número 1.030, con la controversia de si la inmunidad eclesiástica fue instituida de derecho divino o de derecho positivo. De derecho positivo, según su exposición, serían partidarios Covarrubias, Tiberio Deciano y Próspero Farinacio, que se apoyaban en cánones y concilios, como el de Trento. La contraria opinión, en cambio, era sostenida por Rebufi y un montón de juristas, entre ellos él mismo, que interpretaban de manera opuesta los decretos de reformación de Trento, además de otros argumentos, que tenía fiel reflejo en el recitado del recordado número 1.030 de sumario: *Immunitas ecclesiastica, utrum sit a iure divino, an a iure positivo instituta, & defenditur divino iure institutam*. Pero un poco después vuelve con una afirmación muy general respecto del alcance en los clérigos de las leyes humanas civiles, exactamente en la cuestión 195, donde se está preguntando si los militares que ejercen oficios mecánicos, como los artilleros, podían continuar gozando del privilegio y exención militar, extendiendo sus reflexiones a los clérigos que desempeñaban menesteres de mercaderías y negocios, momento en el que afirma que los clérigos por derecho divino en aquellas cosas que son eclesiásticas ante cualquier ley humana están exentos de la potestad secular, según reza el número 1.067 de sumario: *Clerici ante omnem humanam legem a iure divino in his, quae ecclesiastica sunt, a potestate seculari eximuntur*. Y si se desean más ejemplos, tenemos otro en el mismo tratado, números 949-968, cuestión 176, donde se planteó el interrogante de si el juez secular era incapaz de conocer en asuntos de los eclesiásticos, y si esta incapacidad de los laicos hacia los eclesiásticos era de derecho divino o positivo, sobre lo que a su entender existían dos opiniones contrarias comunes, mostrándose él partidario de una de concordia, de acuerdo con la cual en las cosas temporales el juez laico es incapaz de derecho positivo, mientras en las espirituales la incapacidad viene provocada por el derecho divino, conforme al parecer entre otros de Covarrubias y Juan García Gallego, que aún tenía connotaciones sancionatorias, pues el juez secular que conocía de causas eclesiásticas se exponía a la excomunión y pérdida del oficio. Me contentaré con la recitación de dos de estos sumarios, los números 951

en su libro sobre las alcabalas, por razón de la materia que entonces estudiaba, a lo largo y ancho de su séptima parte. En ella encontramos proclamas como la de que la libertad eclesiástica no puede quitarse por estatuto, ley, ni costumbre secular, o que los clérigos, ante cualquier ley humana, y por derecho divino, están eximidos de la potestad y jurisdicción secular, bien que hubo de admitir que los clérigos negociantes que se inmiscuían en negocios humanos estaban sometidos por mor de los mismos a emperadores y príncipes¹⁸⁷.

Otro escalón inferior al derecho divino representaba el derecho natural (y de gentes), que servía asimismo de protección frente a las intromisiones de los rescriptos y privilegios del monarca, por ejemplo en materia de testamentos, donaciones y contratos, tocante sobre todo al dominio y sucesión. El príncipe, indicaba Girona, no puede derogar los testamentos de los particulares ni quitar su fuerza de ley y condición¹⁸⁸. Tampoco podía el príncipe revocar el contrato de su predecesor¹⁸⁹. Más matizaciones, pero con los mismos fundamentos jurídicos, exigió de Girona resolver la cuestión de si el príncipe podía revocar la donación hecha por él, pues mientras unos juristas sostenían que no podía hacerlo, ya que una vez concedida pasó a fuerza de pacto y contrato, otros defendían que de plenitud de potestad el príncipe podía revocar su privilegio, siendo su propia opinión de concordia o conciliación, nada novedosa por otra parte, de modo que el príncipe podría revocar sus privilegios siempre que fueran meramente gratuitos, mientras que le estaba vedado hacerlo si habían sido otorgados por remuneración y causa onerosa, ya que les otorgaba valor de contrato. Es doctrina que mantiene tanto en su tratado de gabelas como en el de los privilegios¹⁹⁰.

y 952: *Incapacitas laicorum iudicum erga Ecclesiasticos, utrum sit de iure divino, an de positivo, ubi distinctio; Iudex secularis qui cognoscit de causis Ecclesiasticis, excommunicatur, & officio privatur.* ¡Claro, que los eclesiásticos estaban sometidos a los jueces laicos y leyes del reino en determinados asuntos si cometían fuerzas, como en la usurpación de términos y pastos de las ciudades, a cuya restitución estaban obligados conforme a la ley de Toledo de 1480! Es nítido al respecto este largo enunciado de sumario, el número 1.277 del tratado de los privilegios: *Ecclesiastica persona, vel clericus, monachus, & monasterium, occupans terminos Concegiles, prata, vel deffesas publica, spolians Rempubicam amittit fori privilegium, & quoad restitutionem mali ablati conveniri potest coram iudice seculari remedio & forma legis Toleti, quae est 3. & 4. titu. 7. Novae Compilationis.*

¹⁸⁷ Sólo reproduzco cuatro sumarios sucesivos de dicha séptima parte de alcabalas, en su inicio, números 23-24, 26 y 27: *Libertas Ecclesiastica non potest tolli per statutum, legem, nec consuetudinem secularem; Clerici ante omnem humanam legem iure divino, in his quae Ecclesiastica sunt, eximuntur a potestate, & iurisdictione seculari; Clerici negotiatores, & negotiis secularibus se immiscentes, sunt pro ipsis Imperatori, & Principi subiecti; Clericus assumens administrationem, & officium laicorum, coram seculari iudice convenitur, & punitur.*

¹⁸⁸ *Princeps non poterit testamento privatorum derogare, nec eius virtutem legis, nec conditionis tollere*, es dicción de sumario, *Tractatus de gabellis*, secunda pars.§.2.n. 6. Se apoya en el texto en las autoridades de Covarrubias, Marcos Burgos de Paz y Molina el jurista, no obstante las posturas de Yáñez Parladorio y de Lasarte, que no comparte.

¹⁸⁹ *Princeps non poterit revocare contractus sui praedeccessoris*, leemos en *Tractatus de gabellis*, primera parte, número 13.

¹⁹⁰ *Tractatus de gabellis*, primera parte, números 11-18; *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 580-586.

Un nuevo motivo que obligó a Gironda a sacar a relucir en varios pasajes los contrastes entre el derecho positivo y el natural surgía en relación con la defensa procedimental de las partes: la apelación, defensión y citación. La apelación es defensión y la defensa no puede quitarse por el príncipe, ya que es de derecho natural y en la duda representada por diversos juristas sobre si el príncipe y el papa podían quitar la apelación por privilegio y rescripto, es del sentir Gironda, enlazando la apelación y la citación, que el defecto de citación no parecía suprimido ni siquiera mediante la acostumbrada cláusula, muy empleada en los rescriptos, de que se suplían por los príncipes cualesquier defectos de derecho¹⁹¹. Pero todo pronunciamiento doctrinal exigía sus distinguos, según contemplamos en otra cuestión: si en la declaración de los privilegios que ha de hacer el príncipe es necesaria la citación de parte, pues después de pasar revista a quienes defendían que no se precisaba la citación y a los que decían que sí, hasta en la declaración, por los perjuicios que a las partes se podía acarrear, Gironda señala, como concordia de opiniones, que en la declaración de los privilegios no se exigiría citación si lo era fuera de juicio, mientras procedía la citación si tal declaración, o revocación, añade, tenía lugar en juicio¹⁹². Y es que, resumiendo su postura sobre la citación en materia de privilegios del príncipe, la citación de parte debía efectuarse en aquellos supuestos en que se requiere conocimiento de causa o mucho pueden dañar a la parte, según sentencia¹⁹³. Las contenciones al príncipe siempre aparecían establecidas en los negocios que más afectaban al mantenimiento de aquella sociedad, para que no se alteraran sus fundamentos, como eran la religión, el orden monárquico, la familia o el dominio y propiedad.

Que no era la última palabra con todo en la prelación de órdenes normativos, créase, la dialéctica escolástica nunca parecía dejar cerradas las puertas en sus razonamientos, en este caso al príncipe, pues para aviso de lectores, y como moraleja edificante, no olvida mencionar otra regla de derecho, muy mentada por los doctores, de acuerdo con la cual, aunque el príncipe no podía conceder privilegios ni dispensar contra el derecho divino ni el natural y de gentes, sin embargo bien podía distinguir, limitar y declarar la ley divina y los derechos naturales¹⁹⁴. Nada mal aprovechada a su vez por los monarcas y sus

¹⁹¹ He aquí la retahíla de sumarios: *Apellatio est defensio; Defensio non potest tolli a Principe, cum sit de iure naturali; Apellatio utrum possit tolli a Principe privilegio, vel rescripto Pontificis; Citatio nullatenus tolli videtur per clasulam rescripti, vel privilegii supplementis omnes deffectus*, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 743-747. Su postura doctrinal acerca del valor de la mencionada cláusula se apoya en Luis Gómez frente a la matizada opinión de Covarrubias.

¹⁹² Véanse sobre el particular los números 578-582 de su tratado de privilegios. Entre los partidarios de la vía negativa se encontraba Luis Gómez, de forma coherente con lo apuntado en la nota anterior.

¹⁹³ *Citari debet pars quotiescumque Princeps concedit privilegium in his quae recipiunt causae cognitionem, vel partem multum laedunt*, según dictado de sumario, número 903 de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

¹⁹⁴ Son buenos indicadores estos dos sucesivos sumarios de su tratado de privilegios, números 890 y 891: *Princeps non potest privilegium concedere contra ius gentium, vel naturale*,

jueces, de forma harto realista, para evitar rigidices o rigores y solventar desajustes que se producían en el seno de la sociedad, aunque fuese bajo la capa de equidad¹⁹⁵.

2.3.2 OTRA NOTABLE DELIMITACIÓN: LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O DE TERCEROS

Si la distinción entre órdenes normativos suponía un freno a los poderes del príncipe, desligado sólo del derecho positivo humano, no menor acotación llevaba consigo la obligación que constreñía al monarca a respetar los derechos adquiridos o de terceros, otra garantía para la defensa de los elementos fundamentales de la sociedad señorial y corporativa en la que vivía el autor, plena de privilegios y derechos desiguales¹⁹⁶. Más aún, estaríamos tentados a decir que la diferenciación en el rango de los órdenes normativos, pero no de modo muy diverso las reducciones a la potestad del príncipe derivadas de la doctrina de la causa o de las exigencia de forma en los rescriptos, que analizaremos más tarde, obedecían en gran medida a esta finalidad primordial de conservación de los derechos adquiridos o de terceros, incluidos los de la Corona y el reino. Por fortuna para el historiador, Girona no se muestra cicatero en este punto de los derechos adquiridos, o de intereses de parte, según lo que avanza en su libro de alcabalas y desmenuza con posterioridad en el tratado de la explicación de los privilegios, con formulaciones de corte positivo o negativo, general o particular. Otra cuestión sería su originalidad y profundidad.

vel divinum, nec contra utilitatem publicam, nec contra iura spiritualia; Princeps bene poterit legem divinam, & iuria naturalia distinguere, limitare, & declarare. Para esta última sentencia se acoge a juristas como Bártolo, Antonio Gómez y Juan Gutiérrez.

¹⁹⁵ He aquí este sumario, a cuenta de la purgación de la mora en el pago de las gabelas: *Quando lex, vel Doctores dicunt, illa lex, vel opinio servatur de rigore, & haec de aequitate, idem operatur, ac si dicerent, illa lex, vel opinio corrigitur per hanc & ibi, quod aequitas praefertur rigori.* Lo encontramos en *Tractatus de gabellis*, duodécima pars, número 23. Por su parte, en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 943, eleva a la equidad a categoría general interpretativa de los privilegios, en consonancia con esta versión de sumario: *Verba privilegii debemus aequitati conformare, etiamsi aliter sonent.* Equidad que a su decir era en derecho voz sinónima de benignidad, según nos es dado verificar por otro enunciado de sumario, el número 1.601 de su tratado de privilegios: *Dictio benigne, & dictio de aequitate, aequiparantur, & idem significant in iure.*

¹⁹⁶ Hasta la propia vecindad en una ciudad arrastraba unos derechos y privilegios propios y diversos que se perdían con el traslado de los vecinos a otra ciudad. De ello dan fe estos sumarios referidos a los privilegios de exención de que gozaban diferentes ciudades: *Locorum diversitas facit diversitas iurium; Privilegium quando est concessum ratione loci, & eius augmento, ut in Hispania, mutantes se ad alium locum non retinent dictum privilegium; Privilegium, quando conceditur loco, durat in quantum durat locus.* Se hallan en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 48-50, sucesivamente. Pero por apurar las cosas, ni siquiera los privilegios de los vecinos de las ciudades se extendían a los que moraban en las villas y aldeas, presentes o futuras de conformidad con los dictados de estos dos otros sumarios: *Privilegia immunitatis concessa civitati, & eius civibus, non extenduntur ad commorantes in vico; Privilegium immunitatis concessum civitati non extenditur ad villas, quae postea auctae sunt,* según contemplamos en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 56 y 60, respectivamente.

De atender a su obra sobre las alcabalas, en ella encontramos un principio de carácter general que era todo un tópico entre los juristas castellanos, civilistas y canonistas, de conformidad con el cual los cristianísimos reyes hispanos no quieren causar ninguna injuria a sus vasallos¹⁹⁷. Que tenía inmediata traducción con otros axiomas en el campo de los privilegios, beneficios y gracias del príncipe, de modo tal que si los privilegios de suyo se consideraban de estricto derecho y no debían de ampliarse ni extenderse en el caso de que perjudicasen a un tercero, sin embargo habían de entenderse e interpretarse de modo latísimo cuando afectaban sólo al príncipe concedente, mirando exclusivamente a la gracia¹⁹⁸. Pero es que hasta el fisco regio se le limitaba y se le equiparaba al derecho de los particulares, para no dañar a terceros, salvo en los casos previstos de forma expresa por la ley, pues entonces mantenía sus privilegios¹⁹⁹.

Los derechos adquiridos, por el hecho de serlo, es importante recalcarlo, sobre todo si tenían su origen en el contrato, se consideraban intocables, a no ser que se produjese actuación en contrario del particular interesado, según otro de los postulados recogidos por Gironda en el libro de las alcabalas²⁰⁰. Así, después de que fuese adquirido el derecho por el rey o el gabelario no podían los contrayentes apartarse del contrato en perjuicio de aquéllos²⁰¹. Mas la defensa de los derechos adquiridos o de terceros también tenía ocasión de manifestarse en el ámbito de la costumbre, en esta oportunidad para coartar su fuerza expansiva, puesto que la costumbre no podía extenderse de un caso a otro en perjuicio de tercero y del regio patrimonio²⁰².

¹⁹⁷ *Hispani Reges Christianissimi non volunt, aliquam vasallis inferri iniuriam*, leemos en el número 27 de sumario del preludio del *Tractatus de gabellis*.

¹⁹⁸ Véanse estos dos sumarios de su *Tractatus de gabellis*, números 7 y 9, nona pars. §. unico: *Privilegia, beneficia, atque Principis indulgentia, quam plenissime, & late contra se sunt intelligenda, & interpretanda & in num. seqq.; Privilegia sunt stricti iuris, & non sunt amplianda, nec ad alios casus trahendo, & in praeiudicium tertii: secus quando respiciunt concedentem tantum.*

¹⁹⁹ *In fisco nunquam praesumitur aliud speciale dispositum, quam in privato, nisi lex expresse dicat*, según la formulación de dictado de sumario, *Tractatus de gabellis*, secunda pars. § 2., número 39. Que es semejante a esta otra dicción de sumario: *Fiscus non habet privilegium, nisi in casibus a iure expressis*, *Tractatus de gabellis*, quarta pars. § 1. número 28.

²⁰⁰ *Nemo potest sine sui ipsius facto a iure quaesito privatur, nec a contractu, ex quo semel est ius alteri quaesitum potest recedi.* Es dicción de sumario, *Tractatus de gabellis*, secunda pars. §.1. número 32.

²⁰¹ *Postquam est ius quaesitum Regi, vel gabellario, non posunt contrahentes in illorum praeiudicium a contractu recedere*, conforme reza el sumario número 12, quinta pars in princip, *Tractatus de gabellis*. Que vuelve a repetir casi con la misma literalidad de sumario un epígrafe después, en *Tractatus de gabellis*, quinta pars. §. unico, número 15, de este tenor: *Contrahentes non poterunt a contractu discedere in praeiudicium Regis & gabellariorum, posquam ius eis fuerit quaesitum*. Pero no era muy distinto, por el favor de las alcabalas, este otro sumario referido al contrato condicional: *In contractu condicionali non poterit unum ex contrahentibus, invito altero a contractu discedere*, en *Tractatus de gabellis*, sexta pars, número 9.

²⁰² En un sumario de esta literalidad: *Consuetudo non potest extendi de uno casu, ad alium, in praeiudicium tertii, & Regis patrimonii*, en *Tractatus de gabellis*, septima pars, §. 1. número 27, que en el número 29 de sumario tiene una versión más general respecto al alcance de la extensión de supuestos: *Extensio nunquam sit in praeiudicium tertii*.

Sin embargo, y pese a cuanto se ha expuesto, un nuevo toque para lectores advertidos, sin duda, en este libro de las alcabalas Gironda nos muestra otro ejemplo de pirueta dialéctica, a favor del monarca, con el auxilio de la causa, bien es verdad, ya que al decir del de Ronda el príncipe nunca quita el derecho adquirido por la parte a no ser por magna y justa causa²⁰³. Que no era una entelequia, según se comprueba por su afirmación de que los duques y los condes pueden ser privados por el príncipe de la dominación y jurisdicción en el caso de que traten a sus súbditos con aspereza o crueldad²⁰⁴.

No era todo aún, ya que estas expresiones del autor las encontramos repetidas y aumentadas en su tratado sobre la explicación de los privilegios. Así, con una dimensión universal, recoge el dicho de a que nadie le es lícito enriquecerse o pretender adquirir lucro y beneficio con el daño o quiebra ajena²⁰⁵. También tiene significado general, pero ceñida al monarca, la presunción de que el príncipe nunca quiere disponer nada en perjuicio de tercero²⁰⁶. Que en su versión de los privilegios rezará que el privilegio del príncipe y su confirmación se entienden hechos sin daño y perjuicio de tercero²⁰⁷, ni de la pública utilidad²⁰⁸. En contrapartida, igualmente con vasto espectro, nos recordará que el privilegio del príncipe que sólo entraña beneficio ha de ser interpretado con la mayor de las extensiones posibles²⁰⁹, aunque no sin sus coherentes matices complementarios, pues en el caso de que el privilegio comenzara a tornarse dañoso se consideraría revocado, otra

²⁰³ Así suena de contundente la sentencia en voz de sumario: *Princeps nunquam tollit ius parti quaesitum, nisi ex magna & iusta causa*, en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 12, con recurso en el texto a las autoridades de Jasón, Baldo y Rebufi.

²⁰⁴ Lo sostiene un poquito después, en el número 22 de sumario de la primera parte del tratado de gabelas, con un dictado que ya conocemos: *Duques, & Comites subditos aspere tractantes possunt privari per Principem a dominatione, & iurisdictione*.

²⁰⁵ *Locupletari, vel lucrum quaerere ex aliena iactura, cuilibet sine dolo non permittitur, & ibi resolutio difficultatis, de qua in nu. 203*, es reseña de sumario, número 218, del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁰⁶ En este tratado de privilegios, número 1.338, encontramos la sentencia: *Princeps nil disponere vult in tertii praeiudicium*. Que en realidad abarcaba, cómo no, con mayor razón, a los inferiores al príncipe. Los vetos a estos señores serán recogidos en otro sumario, el número 321 del mismo tratado de privilegios: *Inferior a principe non potest privilegium concedere in praeiudicium tertii*.

²⁰⁷ *Privilegium Principis, & eius confirmatio intelligitur sine damno & praeiudicio tertii facta*, es dictado de sumario del tratado de privilegios, número 88. Que reitera en cuanto a la confirmación del privilegio, aun hecha *ex certa scientia*, según leemos en el sumario número 1.636, de esta guisa: *Confirmatio ex certa scientia non confirmat privilegium vel actum in praeiudicio tertii*.

²⁰⁸ De acuerdo con estos tenores de sumario, números 334 y 335 del mismo tratado de privilegios: *Privilegium alicui concessum non extenditur ad ea, per quae publica laederetur utilitas; Privilegia publicae utilitati damnosa non sunt recipienda*.

²⁰⁹ He aquí dos versiones similares: *Privilegium quod simul habet beneficium Principis, debet extendi, & latissime interpretari; Beneficium Principis concessum est latissime interpretandum*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 847 y 944, respectivamente. Que aún tenía nueva verificación en el caso de que el privilegio del príncipe apareciese concedido *motu proprio*, según enuncia el número 1.332 de sumario del mismo tratado: *Privilegio motu proprio a Principe concessum est contra eum latissime interpretandum*.

presunción de la mente del príncipe²¹⁰, mientras que al príncipe le estaría facultado conceder un privilegio en perjuicio del derecho adquirido por otro siempre que gracias a él se revertiera la situación al derecho común antiguo²¹¹.

Ejemplos concretos de tales aseveraciones apunta muchos, como en materia de privilegios de regalía de pesca marítima²¹². Pero llevaba mayores implicaciones la exención de tributos reales, que debe mucho cuidar el príncipe, porque es en máximo perjuicio de sus sucesores, del mismo modo que la cuestión de privilegios de nobleza, ya que suponen daño y perjuicio para los otros contribuyentes²¹³. Asimismo ocurre en la remisión de penas y delitos, que no puede llevar a cabo el príncipe en perjuicio de la república y de la parte afectada, sin su perdón, con la sanción añadida al príncipe del pecado en que incurriría en contrario²¹⁴. O en orden a la citación, dado que la parte debe ser citada en las concesiones de privilegio hechas por el príncipe siempre que exijan conocimiento de causa o mucho dañen a la parte²¹⁵. También en relación con la prescripción, porque la prescripción pretérita por la que fue adquirido el derecho por la parte no puede quitarse por el príncipe mediante privilegio, especialmente si se tiene en cuenta que el derecho adquirido por prescripción más difícilmente se perdía que el adquirido por privilegio²¹⁶. Nada distinto es tampoco el caso de la inmunidad eclesiástica, puesto que los príncipes seculares no pueden disponer nada en su perjuicio²¹⁷. Como eran válidas estas

²¹⁰ *Principis semper ea est mens, quod quando privilegium incipit esse nocivum, ipso iure revocatum censetur*; de acuerdo con un nuevo dictado de sumario del tratado de privilegios, el número 899, que tiene una dicción más suave, de derogación o al menos de limitación, en el número 528 de sumario: *Privilegium si iniuste esse coeperit, aut in tertii praeiudicium, aut abrogandum est, aut saltim limitandum*.

²¹¹ *Princeps poterit in praeiudicium iuris alteri quaesiti privilegium concedere, si per illud res revertatur ad ius commune antiquum*. Lo expresa bajo dicción de sumario, número 1.570, *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²¹² *Privilegia prohibentia aliorum piscationem in mari intelligentur de iure tertio non quaesito*, de conformidad con el sumario número 624 de su tratado de privilegios.

²¹³ *Privilegia exemptionis tributorum Regalium sunt in maximum succesorum praeiudicium; Privilegium nobilitatis continet damnum & praeiudicium, aliis contribuentibus*, son dos sumarios, números 196 y 198, sucesivamente, del tratado de privilegios. Con una consideración obligada en el texto al comentar estos preceptos, y era, según Gironda, que el privilegio siempre se consideraba concedido sin lesión y perjuicio de tercero.

²¹⁴ Conocemos ya los sumarios, números 1.026 y 1.027 del mismo tratado de privilegios: *Remittere potest Princeps criminis poenam, quae in satisfactione Reipublicae a lege instituta fuerit, ubi nec Reipublicae, nec aliis ex hac remissione damnum sequitur; Princeps remissionem faciens delicti in praeiudicium partis, & absque eius remissione peccat*.

²¹⁵ *Citari debet pars quotiescumque Princeps concedit privilegium in his quae recipiunt causae cognitionem, vel partem multum laedunt*, según referencia de sumario, *Tractatus privilegiorum*, número 903.

²¹⁶ Son dicciones consecutivas de sumario, números 904 y 905 de su tratado de privilegios: *Praescriptionem praeteritam, per quam ius parti quaesitum fuit, non poterit tollere Princeps per privilegium; Ius acquisitum per praescriptionem difficilius amittitur, quam ius acquisitum per privilegium*.

²¹⁷ *Princeps secularis in praeiudicium immunitatis Ecclesiasticae quicquam disponere non possunt*, según expresión de sumario, número 1.034 de este tratado de los privilegios.

reglas dadas en defensa de terceros para la provisión y restitución de capellanías y beneficios eclesiásticos²¹⁸, o en la concesión del príncipe de alguna prebenda eclesiástica de patronazgo real, que debía entenderse sin perjuicio del papa y los obispos²¹⁹. De igual manera no eran dispares, hablando de eclesiásticos, las pautas de comportamiento exigidas a los papas o romanos pontífices en su esfera de actuación²²⁰.

Pero es que hasta el fisco regio, como ya nos dijo en su tratado de alcabalas, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros y el bien público o común, no se consideraba privilegiado más que en los casos expresados por la ley, o en un especial privilegio, ya que en todo lo demás se consideraba afectado por el derecho común y general²²¹. Desde luego, cuando se trataba de leyes penales, odiosas en sí en cuanto a su extensión, salvo por razones de utilidad pública, ningún privilegio se atribuía al príncipe o fisco, sino que más bien la interpretación era contra el príncipe o el fisco y a favor de tercero²²². Bien que el príncipe, en la duda, no se presumía que quería perjudicar los derechos del fisco, a no ser en cuanto hiciese expresa mención contra el fisco, precisa²²³. Expresión nada güera, según se observa en otro momento, donde sostiene que cuando el príncipe concede privilegio e inmunidad a los arrendadores de alcabalas, o a aquellos que algo están obligados a pagar al fisco, más

²¹⁸ Se deduce del tenor de estos sumarios de su tratado de explicación de los privilegios, números 1.145, 1.146 y 1.149: *Clericus depositus & postea privilegio restitutus, non restituitur in beneficio alteri collato; Depositus ab alia congregatione, si postera gratia, vel privilegio restituitur, non restituitur in primum statum in tertii praeiudicium; Qualitas quae non concurrat tempore collationis capellaniae, vel alterius requisiti, licet postea concurrat, non operatur effectum in praeiudicium iuris quaesiti.*

²¹⁹ *Concessio, vel privilegium Principis de aliqua praebenda cathedralis Ecclesiae, quomodo intelligatur sine praeiudicio Episcopi, vel Pontificis*, es pregunta que se hace en número 1.218 de sumario del tratado de los privilegios.

²²⁰ Una muestra: *Pontifex maximus non potest de iure inferre praeiudicium succedere debentibus in dominio utile feudi Ecclesiatici*, de conformidad con el sumario número 978 del tratado de privilegios.

²²¹ *Fiscus non censetur privilegiatus, nisi in casibus a iure expressis, & in dubiis contra fiscum est iudicandum favore iuris communis; Fiscalis causa venit in generali statuto, nisi reperiatur speciali privilegium per quod eximatur*, de acuerdo con la enunciación de los sumarios, números 1.330 y 1.331 del tratado de privilegios. La cuestión que se traía entre manos, la 245, que abarcaba los números 1.328-1.349, era la de si en la prgmática nueva de los agricultores donde se recogía el privilegio de no ser apresados por deudas quedaba incluida también la deuda fiscal. Gironda, en la controversia, se muestra partidario de la exclusión, utilizando entre otros este argumento, recogido bajo forma de sumario, el número 1.336: *Fiscus semper excipitur in omnibus privilegiis, & immunitatibus*. Mas sobre los privilegios del fisco ya recogí en la nota 102 los sumarios más relevantes al respecto.

²²² Este es el tenor de sumario, número 495 del tratado de privilegios: *Princeps, vel fiscus, quando ob causam penalem, aliquod praetendum ius, vel interesse, nullum habent privilegium, sed potius sit interpretatio contra Principem, vel fiscum in favorem tertii*. Para las prevenciones contra la ley penal, véase en la misma obra el número 482, de este contenido: *Lex poenalis & odiosa, quae regulariter restringitur, fallitur favore Reipublicae*.

²²³ *Princeps in dubio non videtur, nec praesumitur velle praeiudicare iuri fisci, nisi in quantum expresse faciat mentionem contra fiscum*, según la versión de sumario, número 1.339, de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

ha de atenderse a la causa del fisco que no a la de los citados recaudadores²²⁴. Y al fisco se le dotaba de instrumentos procesales suficientes para defender sus intereses²²⁵.

Pudieran resultar ya excesivas, por probadas, las muestras del cuidado y recelo con los que se conducía Girona ante las posibles lesiones a los derechos adquiridos o de terceros provocadas con ocasión de las actividades del monarca. Pese a ello, aún considero conveniente dar a conocer al respecto un par de fragmentos más de su tratado de privilegios, porque esclarecen la graduación del perjuicio de tercero a la vez que son un testimonio indubitable de la conexión entre la salvaguardia del derecho de terceros y el principio doctrinal de la causa, el remedio para casi todo a la postre, para los partícules, las ciudades, la iglesia, los magnates y por qué no, el príncipe, con sus buenas ambivalencias o dualidades, de las que trataremos en el próximo apartado. El primero de los pasajes versa en torno a esta cuestión, a saber, si en la práctica, y de rigor de derecho, por causa subsistente de carestía o de peste, u otra de naturaleza urgente, podían determinar los corregidores y regidores consistoriales que los que llevaban vituallas a las ciudades fueran considerados inmunes del pago de alcabalas y portazgo, aunque ello se hiciese en daño y perjuicio de los arrendadores y recaudadores de los referidos tributos²²⁶. Para cuya resolución, como consideración de partida, en pura técnica escolástica de resolución de concordia de posturas enfrentadas, expresa la idea de que el privilegio del príncipe, así como su confirmación se han de entender sin daño y perjuicio de tercero²²⁷, conforme se verificaba en algunos supuestos que expresa de preservación de derecho de terceros, fuesen señores o ciudades²²⁸.

²²⁴ *Princeps quando concedit privilegium & immunitem conductoribus gabellarum, vel his qui aliquid fisco solvere tenentur, magis considerat causam fisci, quam causam praedictorum conductorum*, de acuerdo con la literalidad de sumario, número 1.348 del tratado de privilegios.

²²⁵ Según plantea y desarrolla en la cuestión 116, números 634-646 de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*, en particular sobre el período de tiempo que le cabía al fisco para ejercer su derecho de retracto tras una sentencia dada contra él y solicitar la privilegiada *restitutio in integrum*, si entonces se entendía que era dentro de tres años, o más bien por un cuatrienio. Pero asimismo contemplamos la defensa judicial del fisco en otro pasaje, donde se interroga y delimita la respuesta en torno a si el fisco puede reivindicar la cosa comprada de su dinero por los receptores y tesoreros, de acuerdo con estos dos números de sumario, 1.384 y 1.385, respectivamente: *Fiscus poterit reivindicare re emptam ex sua pecunia per susceptorem, & thesaurarium; Limitatur praedicta resolutio ex duobis modis*.

²²⁶ Esta es su expresión de sumario, número 87 del tratado de privilegios: *Correctores, & officiales Consistoriales, utrum subsistente causa urgentis caristiae, vel pestis, possint constituere, quod deferentes victualia in civitate sint immunes a solutione portagii, & gabellae, licet arrendataribus, & collectoribus damnum fiat?*

²²⁷ *Privilegium Principis, & eius confirmatio, intelligitur sine damno & praeiudicio tertii facta*, en el número de sumario 88. Para el privilegio su principal ayuda jurisprudencial es la de Azevedo y para la confirmación la de Tomás Gramático.

²²⁸ Me limito a recitar los tres siguientes sumarios, números 89-91: *Exemptio facta a Rege de portagiis, & solutione gabellae, intelligitur tantum facta in locis ipsi Regi subiectis, non vero in locis dominorum inferiorum; Rex donans terras, quae solitae erant alicui civitati collectas dare, censetur donationem fecisse, salvis collectis; Exemptionem si Rex concesserit alicui de civitate cum eo conventa & Encabezada, talis exemptio sibi, & non aliis de civitate nocebit*.

Postura que sin embargo era contrariada por otras argumentaciones, como que el príncipe o las ciudades podían conceder privilegio y exención siempre que fuese en pequeño daño de tercero²²⁹, e incluso con grave perjuicio desde el momento que en el privilegio de exención del rey se incluyesen las cláusulas de *ex certa scientia* o *plenitudine potestatis*²³⁰. A Gironda, tras la exposición de ambas posiciones, y ya va camino lentamente de la solución de la cuestión, dice no convencerle la tesis del pequeño o mediano perjuicio, y con mayor razón rechaza la del gran daño, pues a su creer ya no tenía sentido defender en sus días estas posturas, a pesar de que se recogiesen en el privilegio o rescripto del príncipe cualesquier tipo de cláusulas²³¹. No obstante, toda decisión requería en estos letrados sus matizaciones, como aquí las tendrá, y de gran vuelo, puesto que esta última doctrina que acaba de sustentar, según reconoce, se topaba con la excepción de la utilidad pública, dado que si se producía tal circunstancia entonces el príncipe podía otorgar el privilegio con daño e inconvencimiento de tercero. Por causa de pública utilidad, añade con los avales de numerosos doctores, se hacen y conceden muchas cosas que de otra manera no se concederían ni harían²³². De lo que se seguiría, volviendo Gironda al ejemplo anteriormente propuesto, que los corregidores y regidores por pública, urgente y subsistente causa de carestía, guerra o peste podían establecer que diferentes vituallas fuesen inmunes del pago de gabelas contra la voluntad de arrendadores y recaudadores y en su perjuicio, ya que en cualquier privilegio, se reafirma en su sentencia, la utilidad pública se juzga exceptuada, como que se ha de preferir²³³. En tiempo de magna necesidad de las ciudades o del príncipe, persiste machaconamente en sus ideas, no aprovecha el privilegio de exención²³⁴. Pero sin embargo, una vez más, era el modo de proceder de estos

²²⁹ *Privilegium & exemptionem utrum Rex, vel respublica concedere possit cum parvo tertii praeiudicio*, en el número 92 de sumario. Con precisiones a la posición de Azevedo tomadas de Castillo de Bovadilla.

²³⁰ De este tenor el sumario, número 93: *Privilegium exemptionis si Rex concedit ex certa scientia, vel plenitudine potestatis, utrum intelligatur cum magno, vel parvo tertii damno concessum*. Ahora las citas doctrinales son las de El Abad, Felino, Alejandro, Curtius Iunior o Socino.

²³¹ De nuevo otros dos continuados números de sumario, 94 y 95: *Rex quando aliquid vult fieri expresse cum damno tertii intelligitur cum modico damno, & non cum gravi; Privilegium a Principe concessum cum magno, vel parvo tertii praeiudicio, hodie non tenet, licet qualescumque clausulas habeat*. En sintonía con el primer sumario presenta la opinión de Mexía, mientras hace de Azevedo el portavoz del segundo.

²³² Entre estos jurisprudentes se encontraban Bártolo, Socino, Luis de Molina, Marcos Salón de Paz, Covarrubias, Antonio Gómez, Avilés y Gregorio López. Me remito para su comprobación al texto del tratado de privilegios, número 96.

²³³ He aquí la formulación sumarial de la regla, en el número 97 del tratado de privilegios: *Utilitas publica in omni privilegio censetur semper excepta*. Se cobija al respecto bajo la autoridad de Francisco Lucano, que había escrito una obra sobre el fisco y sus privilegios, así como en las decisiones de Mateo de Afflictis.

²³⁴ *Privilegium exemptionis, non prodest in tempore magna necessitatis Reipublicae, vel Principis*, según la dicción del número 98 del tratado de privilegios, que es respuesta al supuesto, recogido en el texto, de que el exceptuado por privilegio e inmunidad del pago de repartimientos y alcabalas no se considera exceptuado de las colectas que se imponen por las ciudades por

juristas, todavía se exigían precisiones para acabar de resolver el asunto propuesto²³⁵, porque que la inmunidad o exención simplemente concedida se extendiera también a las cargas por el susodicho raciocinio de la insólita e imprevista necesidad le merecía una nueva consideración, habida cuenta de que al entender de Gironda así expresado no le parecía correcto, a no ser que fuera con moderación, de modo que a los arrendadores y exactores de alcabalas se le resarciera el daño e interés de lo sufrido, pues cuando al príncipe, precisa Gironda, le es lícito a favor de la república, o porque intervenga gran causa, conceder los bienes de uno a otro, se ha de comprender con este requisito, que a pesar de todo el príncipe está obligado a resarcir el daño y satisfacer a la parte lesionada y damnificada²³⁶. Aun cuando, nunca parecían tener fin los ajustes, según lo que había escrito en su obra de alcabalas y de acuerdo con la opinión de numerosos autores sobre cómo interpretar la utilidad pública en el mero privilegio del príncipe de exención de los repartimientos y alcabalas o de concesión de nobleza, tal privilegio debería observarse a no ser que concurriese magna necesidad del príncipe o de las ciudades, pues en esas condiciones bien podrían por el príncipe o las ciudades limitarse y no observarse²³⁷. Que ya era el fin de la cuestión, en buena hora, remitida a la necesidad de causa, contradicciones superadas.

He de aceptar que ha sido larguísima la presentación del primero de los dos ejemplos anunciados para fortificar la opinión de Gironda sobre la prevención del perjuicio de tercero en los privilegios del príncipe, tamizada con la decisiva doctrina de la causa, mas para cumplir con la palabra dada no me puedo excusar de ofrecer el segundo de los supuestos, muy afín en la respuesta al otro, ahora, eso sí, con la máxima brevedad en la exposición. En efecto, según Gironda, el rey no podía conceder las regalías en perjuicio de su sucesor, ni tampoco subvertir los derechos del reino o disminuirlos²³⁸. El rey, sigue en la misma línea, no podía otorgar privilegios y hacer por consiguiente donaciones inmoderadas de modo que se infiera al reino daño y perjuicio²³⁹. Tampoco, por lo mismo, el príncipe podría remitir los tributos regios, pero aquí está la excepción, coincidente con anteriores ejemplos, a no ser que existiese gran causa y

imperiosa necesidad existente, pues en tiempos de necesidad ningún exento es excusado de la custodia de los muros y de la defensa de las ciudades. Muchas eran las autoridades citadas en el debate, como Baldo, Jasón, Mexía, Castillo de Bovadilla o Avilés.

²³⁵ Él lo vuelve a avisar en el sumario: *Resolutio principalis quaestionis, de qua in num. 87. n. 99*, con nombres de jurisperitos como Ripa, Otalora, Gómez Arias o Azevedo.

²³⁶ *Damnum resarcire teentur Princeps in casu quo privilegio cum damno tertii concedere potest, & ibi limitatio, n. 100. & num. 101*, leemos en el número 100 de sumario que avisa de las limitaciones que todavía pondrá en el número 101. Respecto de las autoridades del número 100 hemos de señalar los nombres de Rodrigo Suárez, Avilés y Ripa.

²³⁷ Apoyándose ahora en Otalora y Matienzo.

²³⁸ *Rex non potest Regalia concedere in praeiudicium successoris, nec iura Regni subverttere, nec diminuere*, expresa el sumario número 184 de su tratado de los privilegios.

²³⁹ *Rex non potest privilegia concedere, & donationes adeo immoderatas facere, ut Regno praeiudicium & damnum inferat*, según el número 185 de sumario del mismo tratado de privilegios.

concurriese la solemnidad requerida²⁴⁰. Requisitos de causa y de forma que suponían fuertes trabas al ejercicio del poder por el príncipe, objeto de los dos próximos y últimos epígrafes.

2.3.3 EL IMPERIO DE LA CAUSA

La doctrina de la causa en las actuaciones del monarca está onnipresente en los racionios de Gironda, como por lo demás ocurría con la mayoría de jurisprudentes, anteriores y coetáneos, hispanos y foráneos, aunque en él, quizá con mayor acentuación que en otros, por razón de su obra sobre los privilegios y rescriptos, junto a la vertiente de legitimación jurídica y moral de la causa, de la justa causa, por exigencias de utilidad y necesidad públicas, sobresale otra de las facetas de la causa, la que atañe a la formación de voluntad del príncipe, a su intención o motivación, ante los posibles defectos de veracidad en la impetración y concesión de las gracias y dispensas, que afectaban a la validez de las disposiciones regias, en las cuales se requería conocimiento de la verdad de la causa por parte del otorgante. En primer lugar trataremos de la justicia de la causa, entendida contradictoria y ambivalentemente en cuanto obstrucción y a la par justificación del obrar del príncipe, pues lo que sin causa no le era lícito con causa sí lo era, para a continuación hablar del otro aspecto de la causa, de los requisitos de intencionalidad, de certeza de conocimiento, que han de contenerse en los rescriptos regios, en cierto modo más conectado con los problemas derivados de las formas y solemnidades exigidas para la expedición de los privilegios y rescriptos, aun cuando estos requisitos también tenía virtualidad en el terreno de las leyes generales.

Las declaraciones sobre la necesidad de causa como valladar frente a la arbitraria voluntad del príncipe, pero a la vez como convalidación moral y jurídica de su potestad en caso de que concurra, se manifiestan con variedad de fórmulas y modulaciones. Así, leemos en los sumarios de su tratado de alcabalas que el príncipe nunca quita a la parte el derecho adquirido a no ser con magna y justa causa, o que peca el príncipe que sin causa usa de la plenitud de potestad, o que el príncipe de su voluntad si gozase de causa podría disponer contra el derecho positivo²⁴¹. Y es que por causa de utilidad pública, reconoce en su otra obra mediante un apotegma repetido por infinidad de jurisperitos, muchas cosas se hacen y conceden que de otra manera no se harían ni concederían²⁴², entre las que cabría citar la venta de inmuebles de los menores, que no puede llevarse a efecto sin especial privilegio e interviniendo magna

²⁴⁰ *Princeps non poterit Regia tributa remittere, nisi magna existente causa, magna que cum solemnitate*, conforme reza el sumario número 186 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁴¹ Son dicciones ya muy sabidas: *Princeps numquam tollit ius parti quaesitum, nisi ex magna & iusta causa; Princeps qui sine causa utitur plenitudine potestatis peccat; Princeps potest omnia quae sunt de iure positivo cum causa ad libitum*. En *Tractatus de gabellis*, prima pars, números 12, 14 y 17, sucesivamente.

²⁴² Para los autores y su contexto, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 96.

causa²⁴³, la venta y secuestro de bienes de personas eclesiásticas, de órdenes militares y otros privilegiadas en tiempos de carestía y necesidad²⁴⁴, o la propia condición de privilegiado, pues en tiempos de causa excepcional, de hambre, guerra o peste, todos los privilegios quedan en letargo, o callan y se silencian, con gráfica y sucinta expresión²⁴⁵.

Quizá sea con ocasión de los tributos e imposiciones donde encontramos algunos de los momentos en que mejor acredita Girona esta exigencia contradictoria para el príncipe de justa causa, legítima, necesaria, razonable, pública, general o común, que tanto daban unos como otros nombres, aderezados con los grados de urgente e inminente o magna. Acontece, en concreto, a la hora de exponer el origen y justificación en sus días del tributo regio de alcabalas, incluido su incremento, donde señala la causa inicial de su existencia, la lucha contra los infieles, o la defensa de la religión, pero donde también advierte al monarca de los límites, pues cesando la causa ha de cesar la exacción de tributos, por mucho que en sus días, apercibe el autor, más urgiere la justa causa de la imposición de la alcabala, por inminente necesidad y pública utilidad, que en los tiempos de Alfonso XI, lo cual convalidaba de paso la ausencia del pueblo en su determinación²⁴⁶.

Por lo mismo, por gran causa de necesidad o de guerra, el príncipe podía imponer con justicia un subsidio caritativo a los ciudadanos ricos, y hasta a los clérigos, pese a su inmunidad²⁴⁷. Los clérigos, se reitera Girona, por causa de defensa de la patria y por necesidad inminente, están obligados a pagar tributos a emperadores y reyes²⁴⁸. O dicho de otro modo, por vía negativa, el privilegio de exención no aprovecha en tiempos de gran necesidad de la república o del príncipe²⁴⁹. O si prefiere una nueva versión, también en cuestiones tributarias,

²⁴³ *Bona immobilia minorum, nisi magna interviniens causa peculiari privilegio vendi non possunt; Bona immobilia minorum non possunt sine decreto, & iusta causa alienari*, a tenor de lo avanzado en los sumarios números 628 y 1.244 de su tratado de privilegios.

²⁴⁴ He aquí dos sumarios concluyentes: *Seculares iudices posserunt secuestrare triticum personarum Ecclesiaticarum, & Commendatorum quatuor Ordinum militarium tempore caritativae, & necessitatis, non obstantibus forum privilegii, & nec excommunicationem, nec poenam contentam in bulla in Coena Domini incurrent; Necessitatis tempore privilegiati, & Ecclesiastici compelluntur, vendere*. En *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.126 y 1.127.

²⁴⁵ *Privilegia omnia silent tempore famis, belli, vel pestis, vel magnae necessitatis*, dicción de sumario, número 337 de su tratado de privilegios.

²⁴⁶ De nuevo me remito a sumarios conocidos: *Gabella, & tributum Regi Alfonso undecimo in perpetuum non fuit concessum, sed dum bellum duraret; Causa gabellarum hodie magis urget, & viget; Rex utrum possit novam gabellam imponere, & consuetam augere? & affirmatur quod sic; Ratio ob quam fuit inducta gabella hodie viget, & in dies augetur*. En *Tractatus de gabellis, praeludium*, números 8 y 10 y prima pars, números 66 y 69.

²⁴⁷ *Princeps ex magna guerra, vel necessitate superviniente causa, poterit iuste civibus divitibus, etiam clericis imponere charitativum subsidium*, según dictado del *Tractatus de gabellis*, cuarta pars in princip., número 22.

²⁴⁸ *Clerici pro defensione patriae, & necessitate imminente, tributum solvere tenentur Imperatori, & Regi*, sostiene bajo forma de sumario y luego en el texto, en *Tractatus de gabellis*, número 34.

²⁴⁹ *Privilegium exemptionis, non prodest in tempore magnae necessitatis Reipublicae, vel Principis*, según tenor de dictado, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 101.

el príncipe no puede remitir del pago de tributos salvo que se diera magna causa y actuase con las solemnidades requeridas²⁵⁰.

Tampoco carecía de interés precisamente otro supuesto, la intervención del príncipe en los cambios del valor de la moneda, donde de nuevo arguye Girona con la exigencia de causa, pues por consentimiento de todos los doctores, asegura, el rey no podría de su exclusiva voluntad proceder a mudar el valor de la moneda, depreciándolo o aumentando, cosa que sí le estaba autorizado a hacer en su opinión, no obstante la contradicción del pueblo, cuando se producía esa finalidad de justa, razonable y necesaria causa. De hecho Felipe III había alterado la moneda, incrementando el valor de los escudos, añade el autor, para robustecer con la práctica su parecer²⁵¹.

Asimismo encontramos en Girona parejos apremios de causa para las leyes generales y en general, no sólo para los tributos y la moneda. Las leyes deben modificarse, dentro de una mentalidad nada propicia a los cambios, como la suya, en absoluto extraña, de otro lado, por justas causas que después sobrevinieran²⁵². La utilidad pública, reconviene al lector, es el fin de las leyes y de otras disposiciones de los príncipes, porque la utilidad pública se ha de preferir siempre a la de los particulares²⁵³. Pero si se desea descender a una modalidad de ley, la penal, por principio odiosa en su extensión, no van a ser distintos los criterios, ya que según expone el autor fallaría esta regla en el caso de que estuviera en juego la causa de la utilidad de la república, en cuyo favor había de interpretarse²⁵⁴. Tampoco resultará ocioso poner de manifiesto una nueva regla sobre el alcance restrictivo de la causa en la interpretación de la razón de las leyes, aplicable a distintos géneros de normas, esto es, que cesada la causa de la ley cesa igualmente su disposición²⁵⁵. Asunto distinto será la de la naturaleza de la causa, más si coexistían varias de ellas en una misma ley²⁵⁶.

²⁵⁰ *Princeps non poterit Regia tributa remittere, nisi magna existente causa, magna cum solemnitate*, es otro dictado de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 186.

²⁵¹ *Rex absque iusta, rationabili, & necessaria causa, non poterit monetam mutare; Rex interveniente iusta, rationabili, & necessaria causa, utrum invito & repugnante Regno, & populo, possit monetam mutare, minuere vel augere, & pars affirmativa defenditur; Princeps poterit valorem monetae mutare, etiam absque consensu populi; Rex Hispaniorum Philippus III, valorem monetam auxit*, son dictados de sumarios, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 1.089, 1.090, 1.426 y 1.427, sucesivamente.

²⁵² *Leges ex causis iustis postea emergentes mutare debent*, en versión de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum*, número 901.

²⁵³ *Utilitas publica est finis legum, & aliarum dispositionum Principum, & publica utilitas semper praefertur privatae*, en la siguiente dicción de sumario, número 902 del tratado de privilegios.

²⁵⁴ *Lex poenalis & odiosa, quae regulariter restringitur, fallitur favore Reipublicae*, es otra formulación de sumario del mismo tratado de privilegios, número 482.

²⁵⁵ *Causa legis cessante, cessat & eius dispositio*, en dictado de sumario, *Tractatus de gabelis, tertia pars*, número 9, que amplía a estatutos y costumbres, en números 10 y 11, del siguiente tenor: *Constitutionis causa cessante, cessat & ipsa constitutio; Cessante causa consuetudinis, cessat & ipsa consuetudo*.

²⁵⁶ He aquí los dictados, en dicho tratado de gabelas, número parte tercera, números 13 y 14: *Quando in lege duplex intervenit ratio, vel causa finalis ad aliquem actum faciendum*,

Otras cuestiones fundamentales en las que se exigía la presencia de causa, y con el calificativo de grave, concernían a la jurisdicción y el dominio o propiedad. Así, según se ha reflejado en otros varios instantes, el príncipe podía privar a los señores de la dominación y jurisdicción si maltrataban a sus vasallos²⁵⁷. De igual modo, cualquier particular podía ser expropiado de sus bienes por razón de pública utilidad o de la religión, siempre que a cambio, eso sí, se le asignara congruente precio²⁵⁸. Menor relevancia tenía sin duda la caza²⁵⁹.

Explanada ya la justicia de la causa en las leyes generales y en algún otro supuesto, hemos de hacer lo propio con los privilegios o leyes particulares, disposiciones en principio contra el derecho positivo común, de especial trascendencia cuando mediaba precio o remuneración o lesionaban derecho de parte, incluida la del reino o las ciudades, por lo cual habían de extremarse las cautelas hacia la libre voluntad del príncipe en su otorgamiento. De acuerdo con los dichos de Gironda, que eran reglas de derecho, el privilegio concedido a uno no se extendía a aquellas cosas que dañasen a la pública utilidad²⁶⁰, o narrado de manera similar, la utilidad pública se considera exceptuada en todos los privilegios²⁶¹, o los privilegios lesivos a la pública utilidad no se habían de aceptar²⁶², o los privilegios dañosos a la pública utilidad no se han de recibir sino restringir²⁶³. Que tenía sus aplicaciones concretas, en las exenciones de impuestos²⁶⁴, concesiones de aguas²⁶⁵ o licencias para sacar trigo de las ciudades²⁶⁶.

quamvis una ratio praedictarum deiciat, sufficit alteram remanere; Quando lex, vel Princeps movetur ex duabus causis simul consideratis, ambae debent intervenire.

²⁵⁷ *Duques, & Comites subditos aspere tractantes possunt privari per principem a dominatione, & iurisdictione*, según contemplamos en *Tractatus de gabellis*, prima pars, número 23.

²⁵⁸ *Quilibet poterit compelli ad vendendum suma rem, favore publicae utilitatis, vel religiones congruo asignado pretio, & aliqui annumerantur casus peculiares in materia*, en sumario del *Tractatus de gabellis*, secunda pars in princip., número 13.

²⁵⁹ Para cuya prohibición se exigía justa causa, y no sólo al príncipe sino también a los señores temporales, aun con condición expresa de temporalidad para estos últimos, conforme verifican estos dos números consecutivos de sumario, 1.045 y 1.046 de su tratado de los privilegios: *Princeps ex iusta causa venationem prohibere potest; Domini temporales poterunt ex causa iusta, & ad tempus, & non in perpetuum venationem prohibere.*

²⁶⁰ *Privilegium alicui concessum non extenditur ad ea, per quae publica laederetur utilitas*, dice el sumario número 334 del tratado de privilegios.

²⁶¹ *Utilitas publica in omni privilegio censetur semper excepto*, conforme a lo que recoge el sumario número 97 de su tratado de los privilegios.

²⁶² *Privilegia publicae utilitati damnosa, non sunt recipienda*, redacta como sumario número 335 del referido tratado de privilegios.

²⁶³ *Privilegia publicae utilitati damnosa non sunt recipienda, sed tamen restringenda*, es exposición sumarial del número 619 del mismo tratado de privilegios.

²⁶⁴ *Privilegium exemptionis, non prodest in tempore magnae necessitatis Reipublicae, vel Principis*, según apunta el sumario número 97 del tratado de privilegios.

²⁶⁵ De acuerdo con este dictado de sumario, número 332 del tratado de privilegios: *Privilegium si concedatur a principe ad extrahendum aquam ex publico aquaeducto, debet intelligi, & restringi ad aquam superabundantem.*

²⁶⁶ *Privilegium si concedatur alicui ad extrahendam aliquam tritici quantitatem de aliqua civitate, vel provincia, debet intelligi eo modo, ut provincia eo non indigeat*, de conformidad con el número 335 de sumario, *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

No era la última palabra que Girona dedica al control de la concesión de los privilegios del príncipe por exigencias de causa, pues también aplicará a su intelección otros criterios que empleaba para comprender el significado de la causa en las leyes, de modo que si ligaba la existencia de éstas a la pervivencia de las causas que las habían originado, en el supuesto de los privilegios condiciona también su duración a la subsistencia de la causa que los motivaron. Al respecto el autor desea reflejar un adagio famoso entre los jurisconsultos: acabada o cesante la causa del privilegio, cesa y se da por concluso el propio privilegio²⁶⁷. Que tenía su correspondencia en una nueva dicción, como que sobreviniendo causa nueva se quita el privilegio²⁶⁸. Porque el privilegio de excepción, era otra regla interpretativa, dado a un lugar duraba cuanto duraba el lugar, dado por causa se mantenía mientras permanecía la causa y otorgado a una persona se extinguía con la persona²⁶⁹. Y es que el privilegio concedido por el príncipe por causa cierta, expresa o tácita, cesa, si cesa la causa, dice Girona²⁷⁰. Con ello, según veremos de seguido, introducía un elemento interpretativo clave en el mundo cancelleresco para calibrar la validez de las disposiciones del monarca, es decir, el conocimiento de su causa o intención, a ser posible final y expresa por parte del príncipe en la expedición de los rescriptos, privilegios o dispensas, además de cierta, la verdad sabida, habida cuenta de que la impetración (o las preces o peticiones o súplicas) de los beneficiarios se producía no pocas veces con defectos de falsedad, por vicios de obrepción y subrepción. Era la otra vertiente de la causa de que hablábamos al inicio de este epígrafe y que podemos considerar muy vinculada a los elementos de forma y solemnidad²⁷¹.

Sin embargo no se espere demasiado de Girona en cuanto a precisiones conceptuales, pues la misma distinción doctrinal entre causa final e impulsiva es obviada por el autor mediante su remisión a lo dicho sobre ello por Covarrubias y Juan Gutiérrez, sus preocupaciones interpretativas no buscan alturas especulativas, aquí y siempre²⁷². Eran más presunciones que razonamientos, avaladas eso sí por

²⁶⁷ *Causa privilegii finita, vel cessante, cesat, & finitur privilegium*, conforme al sumario número 124 del tratado de privilegios.

²⁶⁸ *Causa nova superveniens tollit privilegium*, en dictado del sumario número 900 del tratado de privilegios.

²⁶⁹ *Privilegium exceptionis datum loco durat quantum durat locus, & datum causae durat in quantum durat causa, & datum personae extinguitur cum personae*, conforme enuncia el sumario número 64 del tratado de privilegios.

²⁷⁰ *Privilegium concessum ex certa causa expressa vel tacita, cessat causa cessante*, es la expresión literal del sumario número 82 de su tratado de los privilegios.

²⁷¹ De esta vinculación entre conocimiento de causa y cumplimiento de formalidades da buena prueba la literalidad del sumario número 1.158 de su tratado de privilegios, respecto de una cláusula de estilo muy utilizada en los rescriptos y privilegios de los príncipes, la de si es así lo que se dice, si es verdad lo que se dice: *Verba, si ita est dispensetis, inducunt formam & solemnitate non levem*.

²⁷² Se verifica en la cuestión 127 de su tratado de privilegios donde se pregunta qué ocurre cuando el príncipe en un privilegio y el romano pontífice en un rescripto omitieran las palabras *ex certa scientia*, o *non obstante*, o *motu proprio*, que según él quedarían efectivamente comprendidas en los privilegios repetidos, y más específicamente inquiere si la causa de conceder una gracia o privilegio debe ser verdadera, final e impulsiva y si faltando dicha causa se considera corrompido

autoridades, las que le llevaban a admitir preferencias por la causa final en la mente del príncipe, ante todo si había constancia de causa en el proemio o prefacio del privilegio²⁷³. Aunque todavía hará algunas disquisiciones sobre una y otra, a efectos de fortaleza y validez de privilegios y dispensas, como que el privilegio o gracia concedidos por el príncipe y el papa por alguna causa final, si simultáneamente se fortalece con el efecto, valen aun cuando después desapareciera la causa, cosa que no ocurriría si faltase la causa antes de que la gracia y el privilegio surtieran efecto²⁷⁴. Asimismo señala que las palabras *si ita est*, si es verdad lo que se dice, inducen condición o causa final, o que la causa, cuando se tiene por final en la dispensa, si falla, se considera obrepticia y nula de por sí, o que la causa condicional en la impetración invalida la dispensa a pesar de que la causa se diga impulsiva²⁷⁵. No era muy amante de las concesiones condicionales²⁷⁶.

el privilegio, momento en que nos dice como solución que se acuda a lo que aduce e interpreta al respecto Covarrubias y a las distinciones que para más clara inteligencia emplea en sus *Variarum resolutionum*. Las interrogaciones de Gironda responden a estos dos sumarios de su tratado de privilegios, números 710 y 711: *Clausula ex certa scientia, & non obstante, & motu proprio, intelligitur in privilegio geminato; Causa concedendi gratia, vel privilegium, utrum debeat esse vera, finalis, & impulsiva: & utrum deficiente praedicta causa corrumpat privilegium*. A su vez, por lo que hace a Juan Gutiérrez, véase otra cuestión, la 187, donde está exponiendo que quien tiene del romano pontífice un privilegio para que reciba fruto del beneficio lo mismo estando presente que ausente, no podría por razón del citado beneficio percibir las distribuciones cotidianas, según variados letrados, entre los que apela a Juan Gutiérrez, a sus cuestiones canónicas, quien ampliamente habría tratado qué se decía en los rescriptos y privilegios causa final y causa impulsiva y si la falsedad de la causa vicia el rescripto y privilegio. Y eso que se presentaba como respuesta a este sumario, el número 1.024 del tratado de privilegios, que sonaba así: *Causa finalis, & causa impulsiva, quae dicatur in privilegiis, & an falsitas causae vitiet privilegium, vel rescriptum*.

²⁷³ Lo constatamos en la cuestión 119 del tratado de privilegios que viene motivada porque según Gironda existía una multitud de controversias entre los doctores sobre qué era causa final y qué impulsiva y cuál fuera la intención impulsiva de quien disponía o concedía el privilegio, agravadas porque en numerosas ocasiones la causa impulsiva se tenía por principal y final y la causa menos principal por la más principal. Ante las dudas acepta la opinión de Tiraquello, con el que concordaban muchos, como Bártolo, Baldo, Angelo e Imola, de conformidad con la cual la causa que se toma del prefacio o proemio se presume final, porque la mente del disponente máximamente se colige del proemio y si la razón natural se presume causa final, cuando no consta otra cosa de la mente del concedente se ha de estar a las palabras del privilegio. Era toda su explicación a estos números de sumario de su tratado de los privilegios, números 656-659, sucesivamente: *Clausula* (así, por causa) *finalis & impulsiva, quae dicatur in privilegia, vel dispositione; Causa quae ex proemio, sive praefatione sumitur, & dicitur finalis; Voluntas, & mens disponendi ex proemio maxime colligitur; Verbis privilegii, seu dispositionis standum est, quando non constat aliud ex mente disponentis*.

²⁷⁴ *Privilegium si concedatur a Principe, vel gratia fiat a Summo Pontifice ex aliqua causa finali, si ipsa simul fortiatum effectum, quamvis postea cesset, adhuc valet, & durat gratia & privilegium: secus si causa deficiat, antea quam privilegium, vel gratiam fortiatum effectum*. Es el sumario número 1151 de su tratado de privilegios, reiterado en el texto con los apoyos de Tiraquello, Covarrubias y Juan Gutiérrez.

²⁷⁵ *Verba, Si ita est, inducunt conditionem & causam finalem; Causa, quando habetur pro finali in dispensatione, si deficitat est obreptitia & nulla ipso facto, Causa impetrationis quando est conditionalis, non valet dispensatio, quamvis causa dicatur impulsiva*, de acuerdo a las enunciaciones de los sumarios números 1.159, 1.160 y 1.161 del *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁷⁶ Valgan simplemente estas redacciones de sumario, números 305, 306, 1.150, 1.164 y 1.434, respectivamente, de su tratado de privilegios: *Perfectio actualis conditionis requiritur ad*

Presunción era también para Girona que en las gracias y dispensas siempre había de considerarse que el príncipe se movía por causa expresa. Lo aventura en varias ocasiones, en sentido positivo o negativo²⁷⁷. Que luego convierte en necesidad al trasladar la expresión de causa a numerosos ejemplos²⁷⁸.

Es decir, por lo expuesto hasta ahora, que la causa idónea que incitaría al príncipe a conceder las gracias y privilegios sería final y expresa, pero no sólo había de reunir estos dos caracteres, pues a ellos se agregaría la cualidad de cierta, lejos de los vicios de obrepción y subrepción que amenazaban la validez de las concesiones por las falsedades y omisiones contenidas en las súplicas o impetraciones de dispensas y rescriptos. Las sanciones de nulidad por los vicios de obrepción y subrepción no escasean en sus declaraciones²⁷⁹. Si bien, por comparación con otros precedentes, hemos de señalar que en este punto preciso del debate sobre la certeza de la causa su postura aparenta ser más decidida que de ordinario, con algún componente de atrevimiento y amplitud, sin importarle llevar la contraria a juristas de la envergadura de Ángelo, Juan Andrés, Imola, Felino, Decio, Azpilcueta o Covarrubias. En su opinión, en una de las cuestiones de su obra acerca de la explicación de los privilegios, sobre si valía y había de mantenerse la dispensa cometida a un delegado, quien no obstante la obrepción y subrepción interviniente en el rescripto con comprobación y conocimiento de causa declaraba que había de dispensarse, y de hecho dispensaba, se debía responder, eso afirmaba, que la dispensación obtenida con obrepción y subrepción y causa falsa expresa no vale ni se mantiene, aun cuando fuese cometida al delegado con las palabras de si así es dispenséis y

veniam consequendam per gratiam vel indulgentiam Summi Pontificis; Verba Qui tale fecerit, in privilegio vel rescripto apposita, faciunt conditionem, & requirunt actualem perfectionem; Gratia facta duobus in certa Ecclesia alteri sub conditione, & alteri pure, & pendente conditione fiat provisio secunda, praefertur in praebenda primo impetranti, licet postea adimpleatur conditio; Causa quando condicionaliter ponitur in supplica, licet Princeps dicat, etiam ob alias causas concedo, vitiatur per iuiusmodi obreptionem concessio, & nulla ipso iure; Gratia, vel privilegium si concedatur alicui sub conditione, & alteri postea iure concedatur, posterior praefertur, etiamsi conditio postea verificetur.

²⁷⁷ He aquí dos formulaciones, sumarios números 1.162 y 1.165 de su tratado de privilegios: *Dispensatione, & in gratia qualibet, semper praesumendum est Principem fuisse motum ex causa expressa; Princeps non praesumitur alia causa motus, quam expressa.*

²⁷⁸ Son expresivas estas formulaciones de sumario, números 195, 282, 984 y 1.339 de su tratado de privilegios: *Privilegium generale immunitatis & exemptionis Regalium tributorum non valet, nisi expresse, & specialiter fiat mentio de tributis; Rescriptum impetratum, vel concessum, non praeiudicat causae privilegiatae, nisi de ea fiat specialis mentio; Licencia, vel Regia facultas, si concedatur ad alique actum in ea expressum, non debet extendi ad alium, nec a similla, nec malora, & nihil agitar, si non servatur causa in decreto expressa; Princeps in dubio non videtur, nec praesumitur velle praeiudicare iuri fisci, nisi in quantum expressam faciat mentionem contra fiscum.*

²⁷⁹ *Privilegium a Principe concessum, in quo adfuerit subreptio, vel falsa causa, vel taciturnitas veritatis, nullius erit momenti; Privilegium mendaciter impetratum est nullius momenti, proclama Girona sucesivamente en los números 200 y 737 de su tratado de los privilegios.*

por causa conocida dispensase²⁸⁰. Lo cual implicaba unos posicionamientos críticos con algunas afirmaciones de los notorios jurisprudentes antes citados: como aquella de que la manumisión hecha por causa no legítima ni verdadera, y por obrepción, valía si con posterioridad era confirmada y no se impugnaba; o que la dispensa hecha y obtenida por medio de falsedad valía y era defendible si después el papa la confirmaba; o que cuando en los privilegios y gracias se encuentra anexo el conocimiento de causa, a saber, si es así dispenséis, entonces se ha de estar a la declaración del comisario hecha por causa conocida; o finalmente, que cuando el príncipe de otra manera concediese la gracia por causa impulsiva, que la que le iba a resultar más difícil de otorgar no expresándola, no quedaría por ello viciada la concesión de la gracia²⁸¹. Gironda rechazaba todos estos postulados. En su lugar mantenía otros criterios muy distintos, de nulidad de la gracia impetrada por causa falsa o por omitirla cuando fuera preciso hacerlo, aunque fuese final, o porque no fuera expresa sino condicional, a pesar de que se dijese impulsiva, debido a la consideración de los vicios de obrepción y subrepción contenidos en los variados supuestos que analiza el autor. Y esto es importante, al sentir de Gironda la expresión de falsedad de la causa no se elimina incluso de *motu proprio*. Más aún, forzando su razonamiento, la cláusula de plenitud de potestad no se presume que desee utilizarla el príncipe²⁸².

¿Qué valor tenían entonces para Gironda las cláusulas, profusamente empleadas en las gracias y privilegios regios, *non obstante, ex certa scientia, motu proprio* o de *plenitudine potestatis*? A decir verdad, pese a los pronunciamientos antedichos, de cariz marcadamente preventivo hacia el poder del monarca, da la impresión el autor de que no deseaba comprometerse en exceso con la respuesta, que le costaba definirse, y eso que disfrutó de excelentes oportunidades para acabar de decidirse, como ya constatamos en otro momento, al tratar de la naturaleza de la potestad real. Pondré ejemplos de estas indecisiones. Una de estas ocasiones se le presentó al haber de interpretar el privilegio regio de concesión de extracción de aguas, que según él debería entenderse con reservas, a salvo de los derechos que le correspondían a otro que tuviera un anterior privilegio de obtención de agua, porque los privilegios dañosos a la utilidad pública no debían de ser recibidos, sino restringidos, recuerda; incluso si *proprio motu* había concedido el príncipe al particular la facultad de llevar el agua, añade con la ayuda de varias autoridades, precisión

²⁸⁰ La cuestión, era la 216, la planteaba de este modo en el número 1.153 del tratado de privilegios: *Obreptio, & subreptio si interveniat in rescripto, & causa dispensationis committatur delegato, qui cum causae cognitione declarans esse dispensandum, & dispensaverit, utrum valeat dispensatio ratione sententiae delegati ubi late de quaestione.*

²⁸¹ *Tractatus de explicatione privilegiorum*, sumarios números 1.154-1.157.

²⁸² Sus apreciaciones, que abarcan distintos supuestos, se encuentran en los números 1.158-1.171 de su tratado de los privilegios. Pero si se desean conocer más reflexiones sobre nuevas preguntas relativas a la causa, en particular cuando se expresan dos causas simultáneamente y cuál de ellas ha de preferirse, acúdase a los números 1.404-1.406 de este mismo tratado de privilegios.

que parecía moverse en la dirección apuntada líneas arriba²⁸³. Otro juicio le merecería en cambio, de aquí las dudas que genera el fondo de su posición, si la cláusula que se empleaba era la de *non obstante tali lege*. Porque la ley que contuviese una cláusula derogatoria para futuros privilegios, o rescriptos, no parecía que se derogaba por contraria disposición excepto si fuese dicho en especial que se hacía no obstante tal ley expresa, o privilegio o rescripto, expone el autor²⁸⁴. Aun cuando, concede Gironda, dicha cláusula *non obstante* no sería precisa en la disposición que el príncipe llame privilegio, o selle con el sello propio de los privilegios, porque de ello se deduciría que el príncipe desea infringir la ley o los derechos, precisa Gironda²⁸⁵. Además de que la cláusula *ex certa scientia* del príncipe tiene fuerza derogatoria²⁸⁶. Algo bastante distinto de lo anterior, esa es al menos la impresión que da. Con todo, lo que mayor incertidumbres nos genera es la falta de respuesta propia a su específica pregunta sobre el significado de que gozaban estas cláusulas utilizadas por el príncipe para suplir cualesquier defectos de derecho, con una actitud ambigua o medrosa de su parte respecto a la potestad del monarca, o cuando menos de incomodidad, diríamos. Se nota hasta en la manera de presentar las cosas, ya que de un sumario contenido en este supuesto que estamos comentando se remite a otro de una cuestión posterior y en ambos pasajes se reduce a guarecerse bajo el paraguas de las autoridades de Felino, El Gramático, Decio y los doctores en general, sin exponer abiertamente si comparte sus ideas, pero tampoco si las rechaza²⁸⁷. Aunque al final, por realismo quizá, o prudencia, o conocimiento de la práctica, pudiera entenderse que aceptaba la validez de los privilegios y dispensas emanados del monarca, por definición disposiciones contra el derecho, siempre, eso también, que constara que actuaba el monarca de cierta ciencia, de conocimiento de causa, la verdad sabida, una contención de cualquier modo a la libre voluntad del príncipe. Nos corrobora esta posibi-

²⁸³ En desarrollo de estos sumarios, números 609-611 del tratado de privilegios: *Privilegium concessum a Principe de extrahendis aquis intelligitur reservata commoditate alterius habentis anterieus privilegium aquam extrahendi; Privilegia publicae utilitati damnosa non sunt recipienda, sed tamen restringenda; Ampliatio questionis, de qua supra in nu. 609.*

²⁸⁴ Es tenor de sumario, número 612 del tratado de privilegios: *Lex, privilegium, vel rescriptum habens clausulam derogatoriam ad futura privilegia, vel rescripta, nunquam derogatur per contrariam dispositionem, nisi sit dictum in specie, Non obstante tali lege, privilegio, vel rescripto.*

²⁸⁵ *Clausula, Non obstante, non est necessaria in dispositione, quam Princeps appellat privilegium, vel suo signat sigilo privilegiorum, quia ipso facto apparet, quod Princeps velit infringere legem,* refiere el sumario número 613 del tratado de privilegios.

²⁸⁶ *Certa scientia Principis habet vim clasulae derogatoriae,* según dictado de sumario, número 614 del tratado de privilegios.

²⁸⁷ Estos son los sumarios de su tratado de privilegios, números 615 y 725, que no tendrán contestación en el desarrollo del texto sino remisión a estos autores para entender que operen e importen semejantes cláusulas: *Clausula, Non obstante, quando requiratur, & quomodo sit accipienda & clausula, Certa scientia, motu proprio, de plenitudine potestatis, tollens omnes defectus, & aliae clausulae, quid importent. 615 & un. 725. infra.; Clasula ex certa scientia, vel motu proprio, vel literis non obstantibus, & clasula supplens omnes defectus, & ex plenitudine potestatis, quid importet.*

lidad una serie de dictados suyos de sumario referentes a la dispensa regia en la concesión de beneficios y otras gracias a incapaces, convirtiéndolos en hábiles, en los cuales aparece con reiteración la llamada de Gironda al requisito potencialmente resolutorio de la *ex certa scientia*, del conocimiento de causa por el príncipe²⁸⁸. E igualmente, así nos lo parece, su afirmación de que en los privilegios de exención de alcabalas para su fuerza y validez se requería la existencia de la cláusula *ex certa scientia*²⁸⁹. Pero tampoco, por insistir, tomaría otros derroteros la estimación que hace del rigor de las cláusulas *non obstantibus quibuscunque lege y de motu proprio* utilizadas por el príncipe en privilegios otorgados en derogación de los estatutos de las ciudades, ya que en su opinión, fortalecida por la de reputados jurisprudentes, no tendrían eficacia regularmente salvo que en el privilegio se adjuntase la cláusula de no obstante las leyes que se tenían por expresas, acentuando la necesidad de la expresión de causa²⁹⁰.

Así, con la indagación del valor que achacaba Gironda a las susodichas cláusulas damos paso a los últimos escollos al poder del príncipe de que vamos a hablar, derivados de las exigencias de forma, que no eran irrelevantes, precisamente, en el tema de los rescriptos y privilegios, ni en otro cualesquier de derecho, con mayor justeza²⁹¹. La forma da el ser de la cosa y cambiada la sustancia de la forma se entiende que la cosa ya es diversa, según un nuevo brocardo recogido por Gironda²⁹². La misma cláusula puesta en los rescriptos de si es así, de si es verdad lo que se dice en la impetración o petición de los beneficiarios, recordémoslo, inducía forma y solemnidad no

²⁸⁸ Ilustra el tenor de los sumarios, números 726-730 de su tratado de los privilegios: *Dispensare videtur Princeps in incapacitate conferens beneficium vel gratiam incapaci ex certa scientia; Princeps concedens rescriptum delegatorium supplicanti videtur eum habile facere ad allegandum; Certa scientia requiritur in Principe, & Pontifice ad hoc, ut sit dispensatum cum incapaci secundum veram resolutionem; Dispensare non videtur Papa super aetate promovendo minorem ad beneficium eius aetatis ignorans defectum, secus si eius aetatis fuisset certus; Papa promovens spurium ad Spiscopatum, videtur eum restituere natalibus si ex certa scientia faciat.*

²⁸⁹ *Privilegium exemptionis gabellarum ad suam validitatem requirit clausulam, Ex certa scientia*, leemos en el sumario número 118 de su tratado de los privilegios, que apenas recibe comentarios en el cuerpo del texto.

²⁹⁰ Para la resolución del interrogante apela a Menochio y los muchos doctores que éste citaba. Se trata de la cuestión 166 de su tratado de privilegios, que abarca los números 892 y 893, de este tenor de sumarios: *Statuta civitatis non videtur Princeps derogare, quando privilegium concedit licet dicta, Non obstantibus quibuscunque legibus, & motu proprio; Privilegium Principis comprehendit stauti civitatis, quando in privilegio fuit adiecta clausula, Non obstantibus quibusque legibus pro expressis habentibus.*

²⁹¹ De ello dan fe estos dos relatos de sumario de su tratado de los privilegios, números 1.123 y 1.124, sucesivamente, concernientes a materia de enajenaciones y contratos patrimoniales: *Licentia mariti in uxoris contractu pro forma & solemnitate requiritur, secundum veriore opinionem contra Anto. Gom. & alios, & ea omissa contractus est nullus ipso iure; Solemnitas quando in alienatione requiritur, non sufficit quod utilitas interveniat, nisi simul solemnitas per legem requisita interveniat: & Emanuel Rodriguez, & alii contrarium tenentes reprobantur.*

²⁹² Valga con la enunciación del sumario, número 1.056 del tratado de privilegios: *Forma dat esse rei, & mutata forma substantiali res dicitur diversa.*

pequeña, de acuerdo con el de Ronda²⁹³. Como asimismo podíamos traer a la memoria su afirmación de que para las concesiones de exención de impuestos se exigían requisitos de magna causa y magna solemnidad, uniendo unos y otros condicionantes²⁹⁴. Y ya que su segundo libro trataba de la explicación de los privilegios, no parecerá descaminado que transcribamos como aleccionadora una de las múltiples reglas de derecho que aporta, a saber, que el tenor o literalidad de los privilegios siempre se ha de examinar y tener a la vista para su verdadera explicación e interpretación²⁹⁵. O si desea, otra también, que a las palabras del privilegio o disposición se ha de estar cuando no consta otra cosa de la mente del disponente²⁹⁶. Que aún tenía nuevos dictados, como que las palabras del privilegio deben adecuarse a la equidad y de la forma de las palabras no se debe de apartar salvo que se esté en posesión de certeza²⁹⁷.

2.3.4 LAS VIRTUALIDADES DE LA FORMA

Sería pretencioso por mi parte pretender abarcar en un epígrafe todas las explicaciones de Gironda relativas a las formas, solemnidades, elementos, cualidades y circunstancias que debían adornar los rescriptos y privilegios expedidos por concesión del monarca, siguiendo las reglas de cancillería al uso en el seno del *ius commune* y de la práctica propia castellana. Recorren de arriba a abajo el libro entero de los privilegios, destinado por Gironda a exponer los criterios interpretativos de estas normas singulares o particulares²⁹⁸. Con las virtualidades avanzadas en las líneas postreras del apartado precedente, de cómo la forma afecta a la validez de los actos del príncipe, y por ende supone otro impedimento más al libre arbitrio de éste. Aparte de que en el transcurso del trabajo ya se han ido desgranando numerosos pasajes de las obras de Gironda en donde se contemplan requisitos de forma y solemnidad. Las propias cláusulas recogidas en las gracias regias, *de proprio motu*, *ex certa scientia*, *non obstante lege* o *de plenitudine potestatis*, cabría incluirlas dentro de este género de límites, como así hemos venido apreciando. Por ello me circunscribiré a unos leves esbozos de algunas aprecia-

²⁹³ *Verba, si ita est dispensetis, inducunt formam & solemnitatem non levem*, dice en el sumario número 1.158 de su tratado de privilegios.

²⁹⁴ *Princeps non poterit Regia tributa remittere, nisi magna existente causa, magnaque cum solemnitate*, en el sumario número 186 de su tratado de los privilegios.

²⁹⁵ *Tenor privilegiorum semper inspiciendus est ad eorum veram explicationem & interpretationem*, dictado correspondiente al sumario número 625 de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

²⁹⁶ *Verbis privilegii, seu dispositionis standum est, quando non constat aliud ex mente disponentis*, según leemos en el sumario número 659 de su tratado de los privilegios.

²⁹⁷ *Verba privilegii debent aequitati conformari, & a verborum forma non est recedendum*, es literalidad de sumario, número 627 del tratado de privilegios.

²⁹⁸ A título de iniciación, pero que no dejará insatisfecho al lector, le reenvío a la extensa voz *privilegium* de su *Tractatus de explicatione privilegiorum*.

ciones suyas en este ámbito de las formas y circunstancias que concurren en los rescriptos y privilegios.

La expresión que se adopte en los rescriptos es uno de los elementos de forma y solemnidad a tener en cuenta. ¿Requiere escritura el privilegio del príncipe, por ejemplo? Es pregunta que se hace Girona, sobre todo a efectos probatorios de derecho. Su respuesta es que en principio sí se exige para esta finalidad, en consonancia con Azevedo, Egidio Bosio y las numerosas leyes y doctores que estos juristas aducían. No obstante, si el privilegio había desaparecido podía probarse por testigos expertos que depusieran acerca de la pérdida del privilegio, así como del tenor del mismo, según ocurría en el supuesto de la escritura de mayorazgo, mediante dos testigos, las leyes de Toro y sus intérpretes lo esclarecían, o en el testamento, si bien aquí se entendería del nuncupativo, ya que no, por imposibilidad de deponer de lo que no se conocía, del escrito ocultamente, o en *poridad*, en terminología histórica castellana reflejada por Girona, que no olvida tampoco textos y autoridades en su aval²⁹⁹.

Ya que acabamos de referirnos a la escritura de los privilegios, la claridad de las palabras contenidas en ellos es otra exigencia irrenunciable, de modo tal que según nos advierte no vale el privilegio cuando son tan oscuras que de ningún modo sirven para captar el sentido de la provisión³⁰⁰. En el caso de que el privilegio contuviese dos partes, una ambigua y otra clara, debe entenderse según las palabras claras y abiertas de la parte respectiva, establece el autor, siguiendo una de las múltiples reglas de derecho y de cancillería a que se acogían los jurisperitos³⁰¹. Como también señala que en la ambigüedad la interpretación es favorable al privilegio de la dote³⁰².

El significado preciso de las dicciones verbales y las propiedades gramaticales también le preocupan³⁰³. Que no eran menudencias a la hora de la inter-

²⁹⁹ Introdúcen estos tres números consecutivos de sumario, números 78-80 de su tratado de privilegios: *Privilegium Principis quoad probationem scripturam requirit; Scriptura privilegii, aut maioratus deperdita potest probari duobus testibus deponentibus de eius tenore; Testamentii scriptura perdita potest probari duobus testibus deponentibus de eius tenore, licet testamentum non appareat. Et limitatur in testamentis in scriptis, de cuius tenore testes deponere non possunt.*

³⁰⁰ Son declaraciones consecutivas de sumario, números 911 y 912 del tratado de privilegios: *Manifesta debent esse verba privilegii, vel scripturae; Verba privilegii, vel scriptura, quando ita obscura sunt, quod nullum habent intellectum, nec privilegium, nec scriptura valet.*

³⁰¹ *Privilegii una pars ambigua debet intelligi secundum verba clare & aperte posita in alia parte*, de acuerdo con la literalidad expresada en el número 331 de sumario del tratado de privilegios.

³⁰² *Dotis favore sit interpretatio in ambiguis*, según el dictado del sumario número 283 del tratado de privilegios.

³⁰³ Cuatro muestras: *Dictio, aliud, alia, aliud, est repetitiva similium; Qualitas adiuncta verbo, vel participio, debet regulari iuxta qualitas verbi, vel participio; Verba privilegii & constitutionis si fuerint generalia, quamvis aliqua subdantur verba, quas certas et limitatas personas respicere videantur, nihilominus talis constitutio atque privilegium ita interpretari debent, ut generalia sunt, & generaliter comprehendant omnes secundum naturam principii; Dictio item, hoc amplius, & eo amplius, posita in qualibet clausula significat comprehensionem eiusdem*

pretación de los privilegios y rescriptos, repárese, es un decir, en las secuelas de la distinción entre los vocablos general y especial, a la que le dedica atención apreciable Gironda³⁰⁴.

Otra cuestión, más que anunciada en páginas precedentes, afecta a la propia expresión de la voluntad regia en los rescriptos y privilegios, con preguntas concatenadas: si ha de ser expresa, si ha de ser cierta o si basta con que sea condicional, y qué ocurre cuando se expresan dos causas en un mismo privilegio, una formulada de ciencia cierta y otra condicional, a la espera del cumplimiento de determinadas obligaciones. Gironda, receloso con el abuso de la voluntad del príncipe, más sin negar su potestad y capacidad de actuar contra el derecho positivo, no hace sino establecer salvaguardias a favor de terceros, incluidos los intereses del reino y de la religión, por lo que se decanta una y otra vez por exigir al rey que en sus rescriptos aparezca de forma inequívoca cuál es su intención, con la cualidad de expresa³⁰⁵.

Si descendemos a las cualidades objeto de interpretación en los privilegios, la condición de género es una nota sensible por la distinción, y segregación, que entrañaba³⁰⁶. Que resulta particularmente peyorativa en su aplicación a la mujer, dentro de un contexto de abierta discriminación hacia ella por relación

qualitatis & conditionis relatae. Son traslaciones de sumario, números 289, 290, 1.200 y 1.269, respectivamente, del tratado de privilegios.

³⁰⁴ Para la repercusión de semejante distinción acúdase a los números 275-287 de su tratado de los privilegios, con los cuatro primeros sumarios de este tenor: *Concessione in generali non veniunt ea, quae verisimiliter non concederentur specialiter; Verba generalia statutorum restringitur secundum ius commune; Dispositio generalis restringitur ex ratione particulari; Lex generalis nova non comprehendit nec corrigio legem antiquam habentem specialem privilegium in materia*.

³⁰⁵ De esta cualidad o exigencia ya se han dado abundantes pruebas en páginas y notas anteriores, pero por apuntalar lo sostenido ahora mismo en el texto, véase la cuestión 53 de su tratado de los privilegios, números 267 y 268, donde se pregunta qué extensión y significado tenían unas palabras cotidianamente incluidas en los títulos regios otorgados a corregidores, regidores, escribanos y otros oficiales consistoriales, en las cuales se decía que se les guardasen las libertades, preeminencias y excepciones que por razón del oficio se solía y acostumbraba guardar. Frente a los autores (Casaneo o Guido Papa) que defendían que por razón de estas palabras tales oficiales consistoriales estaban exentos del pago y contribución de repartos y rentas reales, Gironda, contrariamente, siguiendo la opinión de Juan Gutiérrez, y los doctores que el placentino citaba, es del parecer restrictivo de que no podían excusarse de los repartimientos, contribuciones, tributos y rentas del monarca, a pesar de las palabras contenidas en sus títulos regios, sirviéndose del argumnto de que en el privilegio y exención general no se comprenden los tributos y rentas del rey, a no ser, concluye nada inocuamente, que de manera expresa se hiciera mención de ello. Era respuesta a estos dos sucesivos sumarios: *Decuriones, Rectores, tabelliones, & alii officiales Consistoriales utrum ratione Officii immunitatem, & exemptionem habeant a tributis, collectis, & redditibus Regiis; Verba Mandamos les sean guardadas las preeminencias y exempciones que se acostumbra guardar por razon del dicho oficio, quae in titulis Regiis continentur, quid important*.

³⁰⁶ *Privilegium concessum alcuí, & ómnibus de genere, quomodo intelligatur, et quid sub hoc verbo, Generis, comprehendantur*; reza el sumario número 153 de su tratado de los privilegios.

al género masculino, de la que Girona no se sustrae, sino que resulta paladín³⁰⁷. Pero no salían mejor parados los hijos bastardos y naturales³⁰⁸.

La edad es otro elemento que había de considerarse a la hora de explicar los privilegios. Según regla que recoge Girona, la edad ha de ser observada cuando viene exigida como requisito de forma³⁰⁹ que concreta en la de veinticinco años³¹⁰. Los menores, por otra parte, como indefensos, eran objeto de especiales privilegios, equiparables a los de los furiosos y mentecatos³¹¹. Asimismo, por su desvalimiento, también gozaban de condición privilegiada los ancianos³¹².

Con miras más amplias podría decirse que las circunstancias, virtudes y cualidades personales condicionaban decisivamente el alcance de los privilegios. Cambiada la condición de la persona, cambia el privilegio, pregona Girona³¹³. Obtenido por razón de virtud el privilegio y dignidad, perdida la cualidad se pierde el privilegio y dignidad, afirma también el jurista de Ronda³¹⁴. Y no se presumían, sin más, las virtudes y bondades requeridas en los privilegios, según acontecía con las de la nobleza, otra advertencia restric-

³⁰⁷ Hoy nos ofenderían hasta los interrogantes que se hace en el tratado de los privilegios, números 155, 160, 422, 423, 424, 426 y 427, sucesivamente: *Privilegium concessum alicui & suo generi, utrum comprehendant natos ex foemina; Privilegium concessum alicui, & suis descendentibus masculis, & foeminis, utrum comprehendat iam nuptas; Successio proximioris consanguinei qui moribus, & nobilitate coeteros antecedit, praestantiorque sit, quomodo intelligatur, si in eodem consanguinitatis gradu masculus & foemina inveniatur; In contractibus appellatione filiorum non veniunt filiae; Foemina non succedit nisi per interpretationem masculis non existentibus; Verba adiectiva, & non substantiv, quando interveniunt in privilegio masculini generis, comprehendunt tam foeminas, quam músculos mera significatione, & non per interpretationem; Affirmans se esse nobilem, et virtutem praestantiorum & proximiorum, & quod nullus eum antecedit, licet sit foemina quae hoc affirmat in casu successionis, habet summa intentionem fundatam, si contrarium non probetur per adversarium un. 427. & limita ut in nu. 433. Pero acerca de la negativa opinión que tenía Girona de la condición de la mujer ya recogí copiosos dictados suyos de sumario en la nota 72.*

³⁰⁸ *Bastardi & naturales tantum sub hoc verbo, Generis, non comprehendant.* Es dicción de sumario, número 154 del tratado de privilegios

³⁰⁹ *Aetas quando pro forma requiritur, est servanda,* dictamen recogido en el sumario número 1.143 del tratado de privilegios.

³¹⁰ *Aetas quando perfecta a lege, vel privilegio requiritur, intelligitur de aetate viginti-quinque annorum,* según se puntualiza en el sumario número 1.144 del tratado de privilegios.

³¹¹ *Privilegium concessum minoribus extenditur ad furiosos, & mentecaptos,* según reza el sumario número 310 de su tratado de los privilegios.

³¹² Valgan estos tres sumarios sucesivos como comprobación: *Senex post quam redactus est ad annos pueriles, hoc est 80 annos, restituitur in integrum, sicut minor; Senex puniendus est mitiori poena quam adolescens; Senectutis plurima privilegia recensentur.*

³¹³ *Mutata personae conditione, mutatur privilegium,* es sonora declaración del sumario número 1.533 del tratado de privilegios. Que naturalmente se apresura a aplicar a la mujer viuda en el siguiente número de sumario, el 1.534: *Mutatione status videtur vidua alia persona,* donde él mismo perfilaba la extensión del sumario número 427, ya conocido.

³¹⁴ *Obtinens ratione virtutis privilegium, vel dignitatem, si illam virtutem deferat, sitque omnino malus, & in eo desaverit penitus qualitas, perdet privilegium & dignitatem: quod secus erit, si in eo aliqua remaneant primae virtutis reliquae,* según dictado de sumario, número 461 de su tratado de los privilegios.

tiva que hace el autor³¹⁵. Pero en las cualidades de la nobleza no vamos a entrar, como no lo haremos en las de los clérigos, de cuyos privilegios, de unos y otros, se ocupa con detalle la obra de Girona, en mucho mayor grado que respecto a la condición privilegiada de doctores y licenciados, que también habla de ella³¹⁶. Como tampoco penetraremos en las condiciones de las que entonces se llamaban personas miserables, incluidas las ciegas, inmunes de las cargas personales y de la exacción de alcabalas, salvo expresa mención en contra³¹⁷. No merece la pena detallar todos los privilegios ciertamente, aunque no puede dejar de reseñarse una regla consumada de derecho de carácter general para los privilegios concedidos con ocasión del oficio, o ejercicio, y era que carecían de razón de ser si no se ejercían³¹⁸, criterio aplicable por lo demás al resto de privilegios, atendida la circunstancia de cada cual³¹⁹.

No eran éstas las únicas condiciones, porque hasta la cantidad, o el número, es otra variante que debía ser valorada en la exégesis de los privilegios. De acuerdo con Girona, las palabras del privilegio aunque sean de número singular se extienden a todos los que se encuentran en grado semejante de proximidad³²⁰. Cuestiones de número, aparentemente prosaicas, que tenían su incidencia en la validez de rescriptos y privilegios, se reitera, ejemplos ofrece de ello³²¹.

³¹⁵ *Virtuosus & bonus, licet quilibet praesumatur, non praesumitur qualitas virtutis & bonitatis in privilegio requisita*, según la literalidad del sumario número 433, que matizaba el sumario número 427, acabado de transcribir en la nota 307 de este trabajo.

³¹⁶ Dentro de su índice del tratado de los privilegios, como orientación del tema, para los clérigos me remito a las voces *clerici, clericus*, así como para los nobles a las voces *nobilis, nobiles*, y para los letrados a las voces *doctores, doctor*. Aunque ya daba buena cuenta de los privilegios eclesiásticos y nobiliarios en las correspondientes voces del índice de su anterior obra *Tractatus de gabellis*.

³¹⁷ Véanse sobre el particular los números 462-470 y 788 de su tratado de los privilegios.

³¹⁸ *Privilegiatus ratione officii, vel exertii, si illud non exercet, non gaudet privilegio*, es máxima que encontramos bajo dictado de sumario, el número 1.207 de su tratado de los privilegios.

³¹⁹ *Privilegia in eo valent, et tenent, in quo usitata, & observata fuere*, según otra regla contenida en el número 265 del mismo tratado de privilegios.

³²⁰ *Verba privilegii licet sint de numero singulari, comprehendunt plures & omnes, qui in pari gradu proximitatis inveniuntur*, se señala en el número 428 de sumario del tratado de privilegios.

³²¹ En concreto, una cuestión que se plantea es si el número de doce hijos excusa de las cargas personales, patrimoniales y reales, existiendo discrepancias sobre ello entre el derecho común y el regio castellano, pues mientras para los autores del derecho común, como Bártolo, Alejandro y Ángelo, se inclinaban por la afirmación, según derecho regio, en cambio, de lo que darían testimonio Núñez de Avendaño o Azevedo, tal número de hijos no excusaría de las cargas reales y del pago de gabelas, opinión que gradúa un tanto Girona, pues añade una notable excepción, que también recogían los doctores regnicolas, a su decir, como era la de si otra cosa se disponía contra dicha ley por especial privilegio y regia concesión o gracia, lo cual se movía en la línea de su doctrina, salvando siempre al final la expresa voluntad regia contra el derecho positivo. Lo contemplamos en *Tractatus de explicatione privilegiorum*, quaestio 918, con este dictado de sumario, en su número 919: *Numerus duodecim filiorum excusat a muneribus personalibus, patrimonialibus, & Regalibus de iure communi: de iure tamen Regio non excusat a muneribus Regalibus, nec a gabellae solutione, nisi speciali privilegio concedatur*.

Más todavía, el tiempo era otro elemento condicionante en la explicación de los privilegios, al margen de la propia prioridad temporal³²². Así nos dirá que concedido para un tiempo concreto el privilegio de inmunidad, cesa pasado ese lapso temporal y no deja de preguntarse qué privilegio ha de preferirse si dos rescriptos o privilegios son del mismo tiempo y fecha³²³. También analiza la adquisición del privilegio y solemnidad del título por diturnidad de tiempo³²⁴, o si prescribe el privilegio por tiempo³²⁵. Como asimismo no olvida recoger alguna otra apreciación de la circunstancia de tiempo en la concesión de determinados privilegios por parte del príncipe, ya que se estiman de cien años de duración si no incluyen la palabra de perpetuos³²⁶. Igualmente precisa que el privilegio concedido por razón del oficio dura mientras permanezca el oficio, salvo que el oficio lleve aneja dignidad, que otra interpretación merecería entonces³²⁷. En fin, si como circunstancia de tiempo entendemos la duración de la vida, no faltan en Gironda los interrogantes sobre si expiran con la muerte del príncipe concedente los privilegios de exención de gabelas y otros tributos debidos al rey, dado que se trata de disposiciones otorgadas en perjuicio del reino³²⁸, o con carácter más general, si el privilegio y gracia del príncipe se extinguen con el fallecimiento del otorgante, considerando ahora los beneficios del beneficiario de la gracia³²⁹.

³²² *Privilegium & rescriptum prius in data praefertur, & praevallet secunda & posteriori*, de acuerdo con la redacción del sumario número 870 de su tratado de los privilegios. Que por lo demás era aplicable con carácter general a todo el orden social y jurídico del que participaba Gironda, como evidencia el clásico aforismo recogido por el autor, expresado en estos términos latinos, en el sumario número 357 de su tratado de privilegios: *Qui prior est tempore, potior est iure: ubi plures remisiones*.

³²³ Atiéndase a la literalidad de estos sumarios, números 81 y 777 respectivamente de su tratado de privilegios: *Privilegium immunitatis ad tempus concessum cessat elapso tempore; Privilegia duo, vel rescripto si inveniantur eiusdem temporis & datae, quod eorum praefertur, late agitur per remissionem*.

³²⁴ *Tractatus de explicatione privilegiorum*, números 664-666.

³²⁵ *Privilegium quanto tempore praescribatur?*, es interrogante recogido en el sumario número 327 del tratado de privilegios.

³²⁶ Valga esta dicción de sumario, número 910 del tratado de privilegios: *Usufructus concessus a Principe de aliquo praedio fructifero, durat tantum per spatium centum annorum, si non aponatur verbum perpetuo*.

³²⁷ *Privilegium concessum officio durat, quatenus durat officium, & finitudo officio finito, & ibi l. 32. cum seq. tit. 18. lib. 9. Recop. interpretatur, & limitatur in officio habente dignitatem anexam*, según dictado de sumario, el número 126 de su tratado de privilegios.

³²⁸ Y así ocurriría a no ser que en el privilegio el príncipe concedente hubiese utilizado la palabra de perpetuidad u otra semejante, siguiendo el parecer de Ojalara. Es respuesta a este sumario, número 119 del tratado de privilegios: *Privilegium exemptionis iurium Regalium morte concedentis finitur, nisi aliter in privilegio contineatur, cum de Regni praeiudicio agatur*.

³²⁹ *Privilegium & gratia Principe concessa, utrum spiret morte concedentis*, es interrogante que motiva la cuestión 44 del tratado de privilegios, en su formulación de sumario número 237. Pero aquí Gironda sólo plantea el debate, muy enconado dice, y se remite a los doctores, como Guido Papa, Ripa, Boerio, Diego Pérez, Antonio Gómez, Matienzo, Azevedo, Molina, Gregorio López y Juan Gutiérrez, quienes señalarían que en principio no se extinguían las gracias con la muerte del concedente salvo que en el privilegio fuese dicho que se concedía de por vida o a voluntad del concedente.

La circunstancia de tiempo era muy atendible, pues, en la coyuntura de haber de interpretar los privilegios emanados de la cancillería regia, pero otra conexas, la de lugar, no era de menor empaque, y en un sentido muy restrictivo, de sembrar de dificultades a la facultad de privilegiar del príncipe. La condición de vecindad era estrechamente entendida para los habitantes que efectivamente residiesen en la ciudad, que por otro lado no extendía sus privilegios a los que viviesen en las aldeas, particularmente los de exención de tributos. El factor local era uno de los más fecundos en crear condiciones de desigualdad jurídica, pero por lo mismo, cuando el privilegio se concedía a un lugar, cesado el lugar cesaba el privilegio³³⁰.

Son muchas ya las condiciones y circunstancias pergeñadas que influyen en la validez de los rescriptos, pero aún nos quedan muchas otras, que sólo estaría justificado su tratamiento en una obra monográfica. Con todo voy a referirme todavía a un par de cuestiones más de forma y solemnidad, la primera hace relación a una de las preguntas que se hace reiteradamente el jurista de Ronda: si es necesario recoger en las segundas gracias del príncipe el contenido de las primeras³³¹. Su respuesta es afirmativa de ordinario, según contemplamos en su afirmación de que el privilegio o gracia de un homicidio segundo no vale si del primero no se hiciera mención al príncipe³³², o que no surte efecto el privilegio impetrado pendiente la litis, sin haber hecho mención de ésta³³³. Aunque todo exigía distinciones en la escolástica³³⁴.

La segunda, y última interrogación, tiene ciertas semejanzas con la anterior, planteada por el autor de este modo: ¿Valen los privilegios y rescriptos que contienen dos especiales? El tema era controvertido, nos dice, pues mientras unos jurisprudentes opinaban que no valía, otros pensaban que si tenía validez el rescripto y privilegio que contuviera dos, e incluso diez especiales, ya que de lo contrario se entendería que la potestad del príncipe estaba disminuida y limitada, siendo su opinión de concordia, pero muy ilustrativa de su

³³⁰ La condición de vecindad y el alcance de los privilegios locales serán objeto de esmerada atención por Gironda, así en los números 8-64 de sumario de su tratado de los privilegios, aparte de en otros números que pueden espigarse aquí y allá. De entre esta muchedumbre de sumarios voy a reproducir tres de ellos, por razón de su expresividad, los números 48, 50 y 64, de este tenor: *Locorum diversitas facit diversitatem iurium; Privilegium, quando conceditur loco, durat in quantum durat locus; Privilegium exceptionis datum loco durat quantum durat locus, & datum causae durat in quantum causa, & datum personae extinguitur cum persona.*

³³¹ La formulación general la encontramos en este número de sumario, el 1.029 de su tratado de privilegios: *Privilegium secundum non faciens de prima mentionem, quomodo, & quando valeat.*

³³² *Privilegium, seu gratiam obtinens de primo homicidio, si postea eam consequatur de alio homicidio secundo, nihil proderit, si de primo homicidio mentionem Principi non fecerit,* según leemos en el sumario número 909 del tratado de privilegios.

³³³ *Privilegium impetratum lite pendente non valet, si de dicta litependente mentionem non faciat,* conforme a la letra del sumario número 330 del tratado de privilegios.

³³⁴ Lo indica la propia dicción de los sumarios números 324 y 340: *Privilegium secundum, non faciens de primo mentionem, illi non derogat, un. 324. cum numero sequent. ubi multis modis limitatur regula; Privilegium, & rescriptum de alio faciens mentionem, probat, & tenet, licet privilegium relatam non appareat.*

doctrina, porque al sentir de Gironda en la duda no se debía presumir que el príncipe deseaba conceder dos rescriptos especiales *contra ius*, a no ser, y aquí estaban las salvedades, que expresamente apareciese de voluntad del príncipe³³⁵.

Ahora ya sí, con la exposición, aun apresurada, de las formas y solemnidades exigidas en los privilegios que cercenaban el libre arbitrio del rey, añadidas a las otras precauciones procedentes de la distinción de órdenes normativos, la protección de los derechos de terceros y la doctrina de la causa, damos por concluso el trabajo, expresando el convencimiento de que la postura de Gironda en torno al poder del príncipe se encontraba alejada de las posiciones castellanas más prorregias, como podían ser las de Palacios Rubios, Velázquez de Avendaño o Jerónimo de Cevallos, pero no menos de las más críticas, caso de Fortún García, Vázquez de Menchaca o Fernando Hurtado de Mendoza. Su posición, nada condescendiente con la plenitud de potestad del príncipe y de sus actuaciones contra el derecho, desea presentarla como de vías medias, en una actitud cautelosa, tanto que después de los muchos límites opuestos al rey acaba por admitir su voluntad, siempre eso también, que ésta se manifieste de forma expresa y con causa cierta, y a ser posible justa, incluso contra la voluntad del pueblo, en la grave materia de tributos o de alteración del valor de la moneda, por ejemplo³³⁶.

SALUSTIANO DE DIOS

³³⁵ Véase al respecto el número 794 de su tratado de los privilegios, que formula de este modo en la dicción de sumario ya comentada en otro momento: *Privilegia & rescripta an valeant, si contineant dua specialia, & resolvitur valere*.

³³⁶ Aunque al final todavía se precisa una nota, para señalar que este trabajo se ha realizado en el marco de dos proyectos de investigación, uno subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el título «Monarquía universal, hispánica o católica. Una revisión de la cultura política de las élites hispanas entre los reinados de Felipe III y Felipe IV», clave de referencia HUM2006-1279-C03/HIST, y otro por la Junta de Castilla y León, con el título de «Juristas de Salamanca, siglos XV-XX: Enseñanza, doctrina y práctica del derecho», clave de referencia SA001A06.